



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## "LA REMISION PARCIAL DE LA PENA"

T E S I S

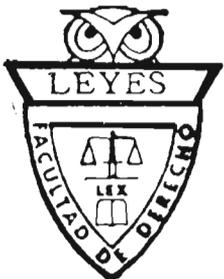
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADELINA HERNANDEZ GONZALEZ

ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2004.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/007/SP/01/04  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna **HERNANDEZ GONZALEZ ADELINA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ**, la tesis profesional intitulada "**LA REMISION PARCIAL DE LA PENA**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA REMISION PARCIAL DE LA PENA**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **HERNANDEZ GONZALEZ ADELINA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F. 16 de enero de 2004.

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPYZ/\*ipg.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“LA REMISION PARCIAL DE LA PENA”

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA:  
ADELINA HERNANDEZ GONZALEZ

ASESOR: DOCTOR CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ

MÉXICO, D. F.



2003

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Adelina Hernández  
González

FECHA: 12 / feb / 04

FIRMA: XJG

## DEDICATORIAS

### A MIS PADRES Y MIS HERMANOS

Por su invaluable e incondicional apoyo, por creer en mí en todo momento y por todas las cosas buenas y bellas que siempre me han brindado, porque realmente sin ustedes no lo habría conseguido y por ser el tesoro más grande que Dios me ha dado. Aunque de una forma muy modesta, es mi manera de decirles cuanto los amo y lo importantes que son para mí.

### A MI HERMANO EFRAIN

Por que a pesar de que ya no estás conmigo, tu amado recuerdo siempre me acompaña y ha sido el aliciente más importante en mi vida y mi carrera, porque en donde quiera que estés sé que aplaudirías este gran paso, siempre confiaste en que lo lograría y no te fallé. Aunque no puedas tenerlo en tus manos, sé que compartes estos momentos conmigo porque nunca me has abandonado.

### A MI UNIVERSIDAD

Por todo lo que representa y lo que me ha dado, porque siento sus colores, valores y enseñanzas, que me hacen expresar siempre con orgullo ser egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México con la que hago un compromiso para representarla dignamente.

## INDICE

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

### CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL

<b>1.1 Conceptos fundamentales</b>	<b>4</b>
1.1.1 Concepto de libertad anticipada	4
1.1.2 Concepto de remisión parcial de la pena	8
<b>1.2 Naturaleza jurídica de la remisión parcial de la pena</b>	<b>12</b>
<b>1.3 Objetivo</b>	<b>15</b>
<b>1.4 Diferencia con otros beneficios de libertad anticipada</b>	<b>19</b>
1.4.1 Libertad preparatoria	20
1.4.2 Tratamiento preliberacional	31

### CAPITULO II. MARCO HISTORICO

<b>2.1 Antecedentes de la remisión parcial de la pena</b>	<b>36</b>
2.1.1 En el sistema progresivo	36
2.1.2 La remisión parcial de la pena en España	59
2.1.3 La remisión parcial de la pena en Bulgaria	63
<b>2.2 Antecedentes de la remisión parcial de la pena en México</b>	<b>64</b>
2.2.1 El Código Penal en Veracruz de 1835	64
2.2.2 El Código Penal de Puebla de 1943	68
2.2.3 El Código de Ejecución Penal de Michoacán de 1949	70
2.2.4 El Código Penal de Zacatecas de 1965	72
2.2.5 La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México de 1968	73
2.2.6 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971	75

### CAPITULO III. MARCO LEGISLATIVO

<b>3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>78</b>
<b>3.2. El Código Penal Federal</b>	<b>84</b>
<b>3.3. La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados</b>	<b>91</b>
<b>3.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</b>	<b>100</b>
<b>3.5. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública</b>	<b>104</b>
<b>3.6. Reglamento del Organo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social</b>	<b>107</b>

### CAPITULO IV. DINAMICA DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

<b>4.1 Autoridad competente</b>	<b>114</b>
<b>4.2 Requisitos para su otorgamiento</b>	<b>118</b>
<b>4.3 Prohibiciones legales</b>	<b>123</b>
<b>4.4 Obligaciones que debe cumplir el liberado</b>	<b>129</b>
<b>4.5 Revocación del beneficio</b>	<b>146</b>
<b>4.6 Alternativas para su mejor aplicación</b>	<b>151</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>152</b>
<b>Propuesta</b>	<b>156</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>158</b>
Diccionarios	162
Hemerografía	163
Legislación	165

## INTRODUCCION

Sin duda alguna, para la sociedad ha representado una gran preocupación preservar el orden, cuando éste es transgredido lo resiente la sociedad en su conjunto independientemente del miembro de ella que sufre la afectación directamente, es por ello que surge la necesidad de crear una institución encargada de sancionar estas conductas, tenemos entonces aquí a nuestro Derecho Penal, el cual establece normas y sanciones para quien las quebrante; sin embargo, conforme ha evolucionado la sociedad también ha cambiado la idea de sanción, pues para la civilización ya no se concibe una idea de venganza, sino de un tratamiento para la persona que ha delinquido, pues si bien es cierto que ha cometido una conducta antisocial, también lo es que forma parte de la sociedad, la cual no puede eliminarlo sino, independientemente de la sanción que dicha conducta merezca, debe preocuparse por su reinserción en esa misma sociedad, de tal manera que en su entorno social se tenga la certeza y la tranquilidad de que no volverá a afectarla.

Tomando en cuenta esto, es cuando surge el Derecho Penitenciario, el cual se ocupa únicamente de los sujetos que conforme a la ley penal se hacen acreedores a una pena privativa de libertad, para ello debe abarcar también lo relativo al personal penitenciario y los mismos centros de reclusión. En un principio, las construcciones penitenciarias albergaban sin ningún problema a las personas que eran sentenciadas con una pena de prisión, sin embargo, con el paso del tiempo se fue reflejando un gran incremento de los internos y la sobrepoblación en dichos centros de reclusión era una preocupación constante para quienes tenían que ver con ello.

Comienza entonces el estudio humanista de nuestros penitenciaristas y se analiza con mayor profundidad el régimen penitenciario mexicano, se adoptó el sistema progresivo técnico debiendo seguirse entonces sus objetivos de tratamiento y preparación del interno para su libertad y posterior reinserción en la

sociedad. Es en 1971 cuando mediante una reforma legislativa a las leyes penales surge la llamada Ley de Normas Mínimas, la cual contempla en su artículo 16 un gran avance para nuestro sistema mediante un beneficio de libertad anticipada llamado remisión parcial de la pena, el cual procura que mediante el trabajo, la educación, la buena conducta del interno y sobre todo, el grado de readaptación social que demuestre pueda obtener su libertad en menor tiempo que el que haya determinado el juez en su sentencia.

Es sin duda alguna este beneficio una medida muy inteligente que no sólo reducía la alta población de los centros de reclusión, sino un aliciente para los internos que podía llevarlos a cooperar de una mejor manera con el personal penitenciario, un beneficio para la sociedad toda vez que con el trabajo que realizaran los reos se reducía el costo de su manutención y finalmente para el Estado el tener un sistema que efectivamente funcione de manera que las personas que obtuvieran de esta manera su libertad podrían presentarse ante la sociedad como miembros útiles.

Sin embargo, con el paso del tiempo observamos un gran aumento en los índices delictivos y un clima de inseguridad en el ámbito social, reflejando también desconfianza hacia nuestro sistema penitenciario actual, con ello tenemos un endurecimiento de éste y volvemos a los problemas de antaño, considerar la pena de prisión como el castigo más fuerte sin importar el tratamiento que se deba dar a los internos, una sobrepoblación mayor y por ello al beneficio citado se le han ido poniendo trabas y candados de manera que considero se ha perdido el objetivo para el cual fue creado.

Observamos despreocupación o quizá apatía ante la falta de empleo en los centros de reclusión que es indispensable para poder acceder a este beneficio, críticas muy bien fundadas respecto a la buena conducta que deben presentar los reos y sobre todo la gran polémica que despierta la readaptación social, llamada así por la ley, además de una serie de reformas que se han dado desde 1992 a la

citada Ley de Normas Mínimas que enumeran prohibiciones de obtener el beneficio en cuestión a quienes cometan determinados delitos, algunos de ellos por que son los que más ofenden a la sociedad, pero otros debieran analizarse con seriedad.

No sólo las prohibiciones legales sino las obligaciones que debe cumplir la persona a quien se le otorga el beneficio, lo cual lo asemeja mucho a otro beneficio contemplado en el Código Penal llamado Libertad Preparatoria, cuando tienen una esencia muy diferente; por otro lado, también se ha incluido la posibilidad de revocarlo, situación también digna de análisis atendiendo a las causales de que se trate, considerando asimismo que se estaría revocando una remisión que es un perdón y sí efectivamente un beneficio pero que se ganan los internos al cumplir con las condiciones impuestas por la ley.

De tal manera, el tema es interesante a la vez que complicado, tuvo objetivos muy definidos al momento de su nacimiento, los cuales no podemos dejar de lado, como tampoco podemos perder su esencia u olvidarnos de él al considerar que la prisión es un justo castigo para quien lesiona a la sociedad en forma injusta, ya que, con este beneficio también ella puede ver resultados positivos; por lo tanto, nos interesa saber que su aplicación puede mejorarse y los efectos jurídicos que de ello se deriven.

## CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL

### 1.1 Conceptos fundamentales

Sin duda alguna, antes de abordar el tema del presente trabajo es indispensable hacer un estudio de los términos que lo componen, de manera tal que, pueda ser comprendido en un marco sencillo y claro; es importante recordar que aunque las palabras sean comunes y aún cotidianas para la mayoría de la población, tienen un contenido distinto en el ámbito jurídico y analizando ampliamente su significado se nos facilitará la comprensión del tema en estudio, es decir, de la remisión parcial de la pena.

Es necesario fijar algunos conceptos que son básicos en nuestro tema, pues tal figura la encontramos dentro del Derecho Penitenciario<sup>1</sup> cuando se habla de libertad anticipada o beneficios preliberacionales; por lo tanto, conviene aclarar lo que esto significa para entender su origen.

#### 1.1.1 Concepto de libertad anticipada

Este término no lo encontramos como tal en los diccionarios por ser una figura compuesta, por llamarle de algún modo, además es utilizada sólo por los penitenciaristas, aún así en la doctrina no encontramos una definición específica sobre libertad anticipada, por lo cual, analizaremos cada palabra.

Libertad.- proviene del latín *libertas-atris* que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud. *"Poder inmanente al sujeto, en orden a su realización que puede definirse como la capacidad de decidirse o autodeterminarse. Estado del que no sufre sujeción ni impedimento."*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase a Luis Marco del Pont. Derecho Penitenciario, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1991.

<sup>2</sup> Gran Enciclopedia Larousse. Tomo 14. Editorial Planeta. México, 1988. p. 6528.

Esta definición de libertad está manejada en sentido amplio, por lo cual la entendemos en forma genérica, dentro del lenguaje común, aunque nos proporciona un concepto de libertad que no podemos aplicar a nuestro tema en estudio, por ser éste más específico.

*“La palabra libertad tiene muchas acepciones, se habla de la libertad en un sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser (...) se dice por ejemplo que el hombre recluido en una cárcel no es libre. Filosóficamente se considera que es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre.”<sup>3</sup>*

Esta definición manejada por el maestro Rafael de Pina se apega más al tema que estamos tratando, en este sentido vale la pena destacar que es un abogado quien está manejando el concepto de la palabra que estamos analizando, por lo cual encontramos ya un lenguaje jurídico.

*“La libertad es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho.”<sup>4</sup>*

Este significado es el que consideramos adecuado para aplicarlo al tema en estudio, libertad anticipada, ya que está ubicada la libertad en un marco jurídico, señalando la importancia que tiene el derecho para que ésta exista. De esta manera, debemos entender que la libertad es un derecho inherente al ser humano, que sólo puede ser restringido por la moral y el derecho, es decir, por las disposiciones culturales y jurídicas existentes en una sociedad y en un momento determinado, por ello, en las definiciones planteadas ejemplifican la falta de libertad para quien se encuentra sujeto a esclavitud o recluido en una cárcel.

---

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. 13ª. ed. Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999. p. 1987.

<sup>4</sup> DE PINA Villegas, Rafael. Diccionario de Derecho. 14ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 337.

*Anticipada.- "proviene de anticipar que significa prematuro, consiste en hacer que ocurra una cosa antes del tiempo regular o señalado. Fijar tiempo anterior al señalado para hacer una cosa."*<sup>5</sup>

Nos es útil esta definición pues la palabra anticipada podemos emplearla de manera general, no cambia en el lenguaje común o en el jurídico, a pesar de que la estemos tratando al hablar de libertad, tenemos entonces una libertad prematura, que se aplica a quienes en un momento determinado no gozan de esa libertad, de ese poder inmanente al sujeto, que se encuentran provisionalmente privados de su libertad, y podrán recuperarla antes de lo previsto por la propia ley.

Hemos definido por separado libertad y anticipada, podemos ver que se trata de significados muy generales, por lo que es importante ubicar el contexto del término en cuestión.

En primer lugar se ha dicho que es una palabra empleada dentro del Derecho Penitenciario, entendemos entonces que se aplica a los sujetos a éste, es decir a las personas que se encuentran privadas de su libertad en razón de que la autoridad judicial les ha impuesto una pena de prisión por la comisión de un delito y han quedado ahora a disposición de la autoridad administrativa quien se encargará de vigilar su efectivo cumplimiento.

Ahora bien, entendemos que quienes se encuentran en una cárcel no gozan de libertad, no obstante ser parte de la naturaleza del hombre, la recuperarán cuando cumplan con el tiempo fijado en la sentencia, es decir, tienen una pena de tiempo determinado.

No obstante, para una mejor comprensión del tema en estudio, libertad anticipada y concretamente remisión parcial de la pena, es importante definir al

---

<sup>5</sup> Gran Enciclopedia Larousse. Op. Cit. Tomo 2. p. 623.

Derecho Penitenciario, ya que es en esta rama del derecho donde se abordan estos temas; al respecto, Jorge Ojeda Velásquez nos dice:

*“El conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, convalidado su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta.*

*El Derecho Penitenciario es el conjunto de las disposiciones legales que regulan la relación jurídica a través de un título de ejecución privativo de la libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél, sujeto a proceso o compurgando su pena.”<sup>6</sup>*

Volviendo al concepto que nos ocupa y una vez comprendido su contexto, podemos decir que libertad anticipada es el hecho de que una persona que se encuentra cumpliendo una pena de prisión recupere su libertad de manera prematura, antes del tiempo fijado en la sentencia.

A esto se le ha llamado en la doctrina como un beneficio, está contemplado en la ley y podemos considerarlo como el género ya que la libertad anticipada comprende tres figuras: la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena,<sup>7</sup> siendo ésta última el objeto de nuestro estudio, no obstante, más adelante analizaremos brevemente los otros dos.

---

<sup>6</sup> OJEDA Velásquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Sentencias. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 34.

<sup>7</sup> Véase a Luis Marco del Pont. Op. Cit. En esta obra realiza un amplio estudio de los tres beneficios mencionados, ubicando características propias del régimen mexicano y algunos extranjeros, como el argentino que es su país de origen.

### 1.1.2 Concepto de remisión parcial de la pena

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se aborda el concepto de remisión de la pena de la siguiente manera *"...remisión es la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitir del latín remittere, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender; ceder, o perder una cosa parte de su intensidad..."*<sup>8</sup>

Entendemos con este significado que la remisión es un perdón, dicho de una manera lisa y llana, una manera de terminar o liberar de una obligación.

En México el vocablo remisión se ha tomado en un sentido castizo, ya que es una figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena, previas circunstancias fácticas que fija la ley. En España a la remisión parcial de la pena se le ha llamado redención de penas.<sup>9</sup>

El maestro Pavón Vasconcelos nos da un concepto de remisión parcial de la pena de la siguiente manera: *"...aunque gramaticalmente remisión es la acción y efecto de remitir o remitirse, el verbo remitir alude al hecho de perdonar, dejar, diferir o suspender, ceder o perder una cosa parte de su intensidad. En sentido jurídico equivale a deducir o restar de la pena impuesta un determinado porcentaje o bien abonar en favor del reo, por su buena conducta y otras condiciones, años o días que se restan al monto de su condena. La Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados (1971), cuyo propósito es el de organizar el sistema penitenciario de la República, según lo decreta su artículo 1º. sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente (artículo 2º.), determina en su artículo 16 que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades*

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo IV. p. 2782.

<sup>9</sup> Véase a Eugenio Cuello Calón. La Moderna Penología. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 1963.

*educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social, lo que será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, la que no podrá fundarse exclusivamente en días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado...*<sup>10</sup>

Como podemos observar, el maestro Pavón nos proporciona una explicación amplia de lo que debemos entender como remisión parcial de la pena, la entendemos aquí en un contexto jurídico haciendo mención al fundamento legal, incluyendo la fecha en que entró en vigor la ley que lo regula, describiendo de igual manera los requisitos que deben cubrirse, lo cual es muy importante para que entendamos el momento en el cual procede su otorgamiento.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera nos explica que hay dos sistemas de remisión de pena: *"...el automático y el condicionado; en el primero se perdona una parte proporcional de pena por un determinado tiempo de trabajo. En el sistema condicionado, no basta el trabajo o la asistencia a actividades educativas, o la simple buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva readaptación social. La remisión significa para el reo trabajador una doble remuneración: el salario que debe percibir y la reducción de su pena; para la sociedad representa la productividad y la capacitación del recluso; para el sistema penitenciario es el aliciente necesario para un mayor orden y laboriosidad en los penales; para el criminólogo es el cumplimiento de una misión, consistente en procurar que aquellos que permanezcan en prisión sean los que verdaderamente deben ser segregados de la sociedad, pues nuestra mira no es llenar las cárceles sino vaciarlas..."*<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> PAVON Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 2ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 340.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. Editorial Porrúa. México, 1998. P. 116.

En México se sigue el sistema condicionado, pues en primer lugar se requiere el trabajo, ya que por cada dos días de trabajo se remite uno de prisión. En segundo lugar, tenemos la asistencia a actividades educativas y en tercero la buena conducta. La efectiva readaptación social por parte del recluso, es un punto clave para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, esto a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario.<sup>12</sup>

Hemos tomado definiciones doctrinales por parte de los estudiosos del Derecho Penitenciario, así por ejemplo, de acuerdo con Francisco Bueno Arús:

*“La redención de penas por el trabajo puede definirse como una causa de extinción de la responsabilidad criminal, que consiste en una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de las penas de privación de libertad superior a la medida cronológica, siempre que el penado desarrolle en ese tiempo una actividad laboral.”<sup>13</sup>*

No coincidimos en considerar la redención o remisión de penas como una extinción de la responsabilidad criminal, pues no es ésta la que se termina sino la pena impuesta como consecuencia de esa responsabilidad, además considera el trabajo como el único factor para otorgarla.

Luis Garrido Guzmán nos dice:

*“Podemos definir la redención de penas por el trabajo como una institución de prevención especial que sirve para acortar el tiempo de duración de la condena de aquellos sentenciados que, desempeñando básicamente una actividad laboral*

---

<sup>12</sup> Al respecto, encontramos el fundamento legal de esta disposición en el artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas de 1971, que se refiere a la práctica de estudios de personalidad de los reos, señalándose como requisito para el otorgamiento de la libertad anticipada en los artículos 8 y 16 de dicha ley y en el artículo 84 del Código Penal Federal.

<sup>13</sup> BUENO Arús, Francisco. Estudios Penales y Penitenciarios. Editorial Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1981. p. 163.

*en un centro penitenciario, cumplan los requisitos que establece el Código Penal.*"<sup>14</sup>

Este autor nos aporta una definición clara de la figura en estudio, remarcando que con ella se acorta la condena impuesta a los reos, aunque toma como base el trabajo no descarta otros requisitos previstos por la ley penal.

Manuel Cobo del Rosal al referirse a esta figura nos dice que:

*"La redención de penas por el trabajo es una institución típicamente española que sirve para acortar la duración de las penas privativas de libertad, esencialmente en virtud del trabajo y que se otorga a los penados que reúnan los requisitos que señala la ley."*<sup>15</sup>

Consideramos esta definición como la más completa, ya que los elementos que la componen, en todo momento nos ubican en el contexto penitenciario, es una figura surgida en España<sup>16</sup> que acorta las penas privativas de libertad, la base para su otorgamiento es el trabajo pero los sentenciados deben cumplir los demás requisitos previstos por la ley, aunque no los aborda nos deja claro que debemos remitirnos a las leyes penales para conocerlos, que en un momento dado pueden cambiar, restringirse o ampliarse, pero de acuerdo con los juristas españoles, lo que no puede cambiar es el trabajo como requisitos esencial.

Como podemos ver en estas definiciones se utiliza el término redención y no remisión, esto en razón de que los autores citados son españoles, país en el cual, ya mencionamos, surgió en primer término la figura en estudio y es conocida de esta manera, lo cual no quiere decir que se le deba considerar con un

<sup>14</sup> GARRIDO Guzmán, Luis. Ciencia Penitenciaria. Universidad de Valencia. Editorial Edersa. España, 1963. p. 157.

<sup>15</sup> COBO Del Rosal, Manuel. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen II. Editorial Edersa. España., 1983. p. 197.

<sup>16</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Estudios Penales. Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila. Volumen 9. Saltillo, México, 1982.

significado distinto, son diferencias que encontramos en razón del lenguaje propio del país que las utiliza; México tomó la remisión parcial de la pena del derecho español y le otorgó una denominación acorde a nuestro vocabulario.

En México, esta figura ha sido estudiada por autores como Sergio García Ramírez quien considera que:

*“...la remisión tiene un marco científico... en virtud de que se apoya en un amplio elenco de elementos que denotan la pertinencia de reducir la sanción sobre base técnica, esto es: el trabajo, la educación, la buena conducta y la readaptación social, estimados por el Consejo Técnico del reclusorio y apreciados, por último, por el Departamento de Prevención y Readaptación Social, que resuelve en definitiva. En tal virtud, no se funda la remisión sólo en un criterio matemático, sino en un juicio sobre la personalidad del sujeto, en el que tomará apoyo el pronunciamiento acerca de su aptitud para retomar anticipadamente a la sociedad libre.”<sup>17</sup>*

## **1.2 Naturaleza jurídica de la remisión parcial de la pena**

Es muy importante definir la naturaleza jurídica de la figura en estudio, por ser parte esencial dentro de su análisis; lamentablemente no encontramos la preocupación o el interés necesario en la doctrina para definirla, probablemente debido a lo poco explorado del tema, los autores sí han centrado su atención en la libertad preparatoria pero no podemos asimilar la naturaleza jurídica de una figura y otra por ser en esencia distintas, por lo tanto, no entraremos en la controversia de la naturaleza jurídica que uno y otro autor han dado a la libertad preparatoria, no obstante que, se prestan para un amplio análisis y crítica, pero no es el tema de nuestro estudio. Nos interesa la remisión de la que, en contraparte, hay poco que debatir.

---

<sup>17</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión). 4ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 99.

Marco Del Pont al hacer referencia a esta figura y su distinción con la libertad preparatoria para su otorgamiento, señala: *"...habría que estar a lo más favorable al recluso por ser un derecho (...) no es una dádiva como el indulto sino una ventaja que los propios internos conquistan..."*<sup>18</sup>

Coincidimos con este criterio, pues para que proceda el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, es indispensable cumplir con las condiciones establecidas en la ley.

María de la Luz Lima Malvido considera: *"...la remisión es un derecho para todos los sentenciados del cual gozarán aunque no lo mencione la sentencia, derecho que funciona con independencia de la libertad preparatoria..."*<sup>19</sup>

Compartimos las opiniones de estos dos autores en tanto considerar a la remisión parcial de la pena como un derecho, se encuentra contemplada en la ley, es entonces un derecho que los internos tienen por ley. Ahora bien, es preciso indicar qué clase de derecho es para una mayor claridad.

Dentro de las tesis respecto a lo que es un derecho subjetivo encontramos la de Bernardo Windscheid, quien expresa que suele emplearse en dos sentidos diferentes: *"En primer término, por derecho subjetivo entiéndese la facultad de exigir determinado comportamiento, positivo o negativo, de la persona o personas que se hallen frente al titular. Tal facultad aparece cuando el orden jurídico prescribe que en determinadas circunstancias se haga u omita alguna cosa, y pone a disposición de otro sujeto el imperativo que contiene dicha orden. De la voluntad del beneficiado depende entonces valerse o no del precepto, o poner en juego los medios de garantía que el propio ordenamiento jurídico otorga. El*

<sup>18</sup> DEL PONT, Luis Marco. Op. Cit. p. 428.

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Tomo IV. p. 2783.

*derecho objetivo se convierte de esta guisa, relativamente al sujeto a quien la norma protege, en derecho subjetivo del mismo, es decir, en 'su' derecho.*<sup>20</sup>

De lo anterior podemos deducir que la figura contenida en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, conocida como remisión parcial de la pena<sup>21</sup> y que en la doctrina pertenece al género de la llamada libertad anticipada es un derecho subjetivo.

En primer lugar se encuentra contemplada en la ley, de donde deriva su legalidad; está dirigida a los reos, de aquí que es relativa, no opera para todo sujeto, sino para los que en determinado momento se coloquen dentro del supuesto previsto por la norma; no opera para un hombre libre, pero si ese hombre es sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad se convertirá entonces en sujeto de la ley mencionada y si cumple con los requisitos que la misma contempla tendrá derecho a que se le otorgue el beneficio en cuestión, derecho que de acuerdo a la misma ley podrá exigir de la autoridad administrativa que se encarga de vigilar el cumplimiento de su pena.

Para el doctor García Máynez: *"la esencia de todo derecho estriba en una posibilidad jurídica –no un interés o un querer- sino un estar autorizado o facultado para hacer o no hacer algo, en aquellos casos en que se dan los supuestos que condicionan el nacimiento del mismo derecho.*"<sup>22</sup>

Por lo anterior, repetimos que la remisión parcial de la pena tiene como naturaleza jurídica la de ser es un derecho subjetivo, la ley lo prevé como tal para todo aquél que se coloque en el supuesto previsto por la misma, exceptuando obviamente a los que de inicio se conoce que no tendrán derecho a este beneficio por prohibiciones que contempla la misma ley; por ser un derecho es exigible

<sup>20</sup> GARCIA Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 41ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 187.

<sup>21</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. 12ª. ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003, página 6.

<sup>22</sup> GARCIA Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 200.

frente a un sujeto que tiene una obligación correlativa, es en este caso la autoridad administrativa, una vez satisfechos los requisitos legales por parte del interno, éste tiene el derecho de exigir a la autoridad se le otorgue el beneficio establecido en la ley.

### 1.3 Objetivo

Primeramente entendemos que la remisión surge en torno a la pena de prisión, entonces podemos explicarnos su objetivo de acuerdo a ésta. La pena de prisión tiene como finalidad la readaptación social del sentenciado, no su permanencia total en ella, con la consiguiente adecuación a la prisión misma y por ende, su exclusión definitiva de la sociedad; busca preparar al ser humano para ser libre y no acostumbrarlo a la vida de las prisiones.

En consecuencia, la libertad anticipada busca que el individuo obtenga su libertad cuando se tiene la certeza de que el sistema penitenciario ya ha cumplido con su objetivo principal que es la readaptación del sujeto a la sociedad, a la vida en común, lo mismo la pena de prisión, el sujeto puede volver a ser libre, por lo que, es injustificado prolongar el encierro.

*“La remisión supe en cierta medida la falta, incolmable a la luz constitucional de una verdadera pena indeterminada. En este sentido, sirve a la individualización del tratamiento y tiende, por lo tanto, a la mejor readaptación social del condenado.”<sup>23</sup>*

Se busca establecer un auténtico juicio de personalidad que permita precisar la readaptación social del sujeto y, por lo menos, su idoneidad para la vida en la comunidad libre.

---

<sup>23</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. La reforma penal de 1971. Ediciones Botas-México. México, 1971. p.84.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos considera que el objetivo de la remisión parcial de la pena está vinculado con los fines de la pena: *"...si la finalidad esencial de la pena es la de lograr la readaptación social del reo, cuando la personalidad de éste, las modalidades o formas de comisión del delito, su buena conducta dentro del penal y su aparente enmienda, permitan suponer fundadamente que la pena privativa de libertad cumplió dicha finalidad, por lo que resulta innecesaria su prolongación e incluso inconveniente, se justifica con plenitud conceder los beneficios de libertad anticipada, pues ésta no sólo es una forma de recompensa al reo por haber logrado readaptarse socialmente, sino que constituye un verdadero ejemplo a seguir a quienes compurgan en la cárcel penas de igual naturaleza..."*<sup>24</sup>

En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados se establece lo siguiente:

*"El Ejecutivo a mi cargo está conciente de que la obra que el Estado realiza en materia de política criminal quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvidan la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes."*<sup>25</sup>

En estas líneas encontramos de manera general, el objetivo de la remisión parcial de la pena, se reitera que es el Estado quien tiene a su cargo la prevención del delito y se hace énfasis en el tratamiento del delincuente como una de las principales vías para lograrlo.

*"En cuanto al sistema, que se funda en la individualización apoyada en el estudio de personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación, se ha creído conveniente acoger el régimen progresivo técnico, que además de aparejar*

---

<sup>24</sup> PAVON Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p. 684.

<sup>25</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. La reforma penal de 1971. Op. Cit. p. 163.

*la necesaria creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, culmina con el tratamiento preliberacional, entre cuyas manifestaciones se cuentan los permisos de salida y las instituciones abiertas. Conviene advertir que estas medidas ya han sido aplicadas con éxito en nuestro país, además de que la experiencia extranjera es ampliamente favorable a ellas. En todo caso, será la correcta selección y preparación de los candidatos el factor determinante para el adecuado desenvolvimiento de permisos de salida e instituciones abiertas.*<sup>26</sup>

En la remisión parcial de la pena se traducen de manera práctica, los resultados de la adecuada readaptación social, cuenta con numerosos antecedentes extranjeros y nacionales, y está apoyado por sólidos argumentos técnicos. Es indispensable admitir que ésta no opera ni podrá operar en forma mecánica ni automática, y en todo caso es indispensable para el otorgamiento de este beneficio que el reo revele efectiva readaptación social.<sup>27</sup> Por otra parte, se debe poner énfasis en que al fundarse sobre la readaptación social del sentenciado, la remisión parcial de la pena encuentra claro apoyo en el artículo 18 de la Constitución Federal.<sup>28</sup>

*“Como parte del sistema penitenciario se consignan las normas generales a las que se deberán sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos.”<sup>29</sup>*

Encontramos que no sólo se plasmaron los objetivos de la remisión parcial de la pena, sino las condiciones que deben cumplirse para que proceda, estableciéndola como parte del sistema penitenciario y del tratamiento que debe seguirse a los internos.

---

<sup>26</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. La reforma penal de 1971. Op. Cit. p. 165.

<sup>27</sup> Véase al respecto a Sergio García Ramírez. Estudios Penales. Op. Cit.

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 12ª. ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003. p. 8.

<sup>29</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. La reforma penal de 1971. Op. Cit. p. 165.

Reiteramos entonces que la prisión puede servir, en hipótesis, a cualquiera de los objetivos regulares de la pena, o a todos ellos: retribución, intimidación, expiación, control de la delincuencia o readaptación social;<sup>30</sup> debe entonces ser útil para la readaptación social del recluso, esto será posible en la medida en que los reclusorios operen como centros de educación integral y preparación para el trabajo, tal como lo indica el artículo 18 de nuestra Constitución, a partir de la reforma de 1965.

Sin embargo, consideramos muy acertada la crítica de que con la privación de libertad se pretende formar hombres libres en cautiverio, es decir, calificar para la libertad en un medio ajeno a la libertad, más aún las condiciones de las cárceles no son precisamente el medio para lograr este objetivo. Es entonces cuando surgen las instituciones que buscan modificar la prisión.

En tanto que algunas figuras jurídicas pretenden suprimir la ejecución de la pena privativa de libertad o relevarla en casos concretos, para moderar las consecuencias que sufre el primo delinciente,<sup>31</sup> otras buscan aliviar el exceso de la prisión, que no se prolongue más del tiempo necesario para el tratamiento que deba darse al interno, aquí tenemos a los beneficios de libertad anticipada. Vemos entonces que lo que se busca es cancelar, sustituir o reducir la prisión, impera un rechazo a la cárcel, el derecho penitenciario moderno no es el mejor defensor de la pena de prisión.

*“Las Normas apuntan sólo los criterios generales para el tratamiento de los infractores y, por lo mismo deberán ser desenvueltas a través de los convenios y de reglamentos locales, atentos a las peculiaridades del medio en que habrán de aplicarse (...) En ellas se han acogido los más modernos criterios sobre*

<sup>30</sup> Cfr. Sergio García Ramírez. La prisión. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Fondo de Cultura Económica. México, 1985. p. 57.

<sup>31</sup> En este sentido, encontramos regulados en el Código Penal Federal figuras como los llamados sustitutivos penales que comprenden la multa, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, jornadas de trabajo en favor de la comunidad y la figura de la condena condicional, los cuales proceden únicamente tratándose de penas cortas, las cuales no deberán exceder de 4 años de prisión.

*readaptación social. De esta forma se espera servir con eficiencia la función pública de rehabilitación de delinquentes, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad.*<sup>32</sup>

No podemos negar que fue una de las principales preocupaciones de la época, tanto para las autoridades penitenciarias como para los estudiosos del tema, debido al aumento de la población penitenciaria, lo cual generaba un sinnúmero de problemas que hacían dudar sobre la utilidad de la pena de prisión, más aún, la sobrepoblación dificultaba cuando no impedía, la aplicación de un correcto tratamiento que permitiera la readaptación de los internos.<sup>33</sup>

Por ello, con la aplicación de este beneficio se procuraba aliviar la saturación de los centros de reclusión y como ya mencionamos en líneas anteriores, que no se prorrogara innecesariamente la privación de libertad de aquellos reos que demostraran estar readaptados, pues éste último es uno de los objetivos principales de la pena de prisión y si ya ha sido cumplido no tiene razón de ser el compurgamiento total de la pena impuesta por la autoridad judicial.

#### **1.4 Diferencia con otros beneficios de libertad anticipada**

En líneas anteriores mencionábamos que existen tres beneficios de libertad anticipada, no sólo nuestro tema central que es la remisión parcial de la pena, sino también la libertad preparatoria y el tratamiento preliberacional,<sup>34</sup> es importante, sin ánimo de profundizar por lo amplio de su contenido, realizar un breve estudio de estos beneficios para evitar confusiones, como su género lo indica, lo que con ellos se obtiene es la libertad del reo antes del cumplimiento

---

<sup>32</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. La reforma penal de 1971. Op. Cit. p. 165.

<sup>33</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Derecho Penitenciario. Editorial Mc Graw-Hill. México, 2000.

<sup>34</sup> Al respecto, es importante señalar que no obstante tratarse de tres especies de libertad anticipada, se regulan en distinta legislación, pues en tanto que la libertad preparatoria se contempla en el Código Penal Federal, la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria encuentran su fundamento en la llamada Ley de Normas Mínimas.

total de su condena, pero no son lo mismo, ya que la esencia, objetivo y regulación de cada uno son distintos, por ello su análisis debe darse también por separado para distinguir con claridad cuando se hace referencia a uno y a otro, en tal virtud, a continuación realizaremos su estudio.

#### **1.4.1 Libertad preparatoria**

El autor Constancio Bernaldo define a la libertad preparatoria como *“... la anticipación de la libertad con relación al día de la expiración legal de la pena impuesta en la sentencia, concedida en la forma reglamentaria reconocida por la ley, a los reclusos que cumplieran regularmente la mayor parte de la condena, y a quienes se hallara en condiciones de regresar a la vida libre sin peligro de reincidir, sin perjuicio (...) de que la concesión sea revocada...”*<sup>35</sup>

Es también denominada por otras legislaciones como libertad condicional, como lo es la argentina, colombiana, peruana, cubana, panameña, entre muchas otras, o parole en el sistema anglosajón, tiene raíz en el régimen penitenciario progresivo, como última fase del proceso de ejecución. Constituye una institución legal que permite al reo obtener anticipadamente su libertad, o sea antes del tiempo fijado en la sentencia condenatoria, siempre que reúna determinadas condiciones y se obligue al cumplimiento de los requisitos que señala la ley para que opere.<sup>36</sup>

Descansa sobre la readaptación y el tiempo transcurrido, se modifica por razones de política de defensa social. En general, en la doctrina se le estima una forma de cumplir la pena, bajo vigilancia, en periodos de prueba, con anticipación a la obtención de la libertad definitiva. En México existe desde el Código Penal de

<sup>35</sup> BERNALDO de Quiros, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Editorial Imprenta universitaria. s.e. México, 1953. p. 215.

<sup>36</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 115.

1871<sup>37</sup> y se otorga a los sentenciados que hubiesen compurgado una parte de la pena privativa de libertad, si han observado buena conducta en la institución penitenciaria; se imponen al beneficiario una serie de condiciones que de no cumplirse provocan la revocación.

*"La libertad preparatoria constituye uno de los medios más eficaces de que se dispone para graduar administrativamente la pena en función de las circunstancias personales del penado, circunstancias que han de cifrarse, para el caso, en una determinante preocupación: la readaptación social."*<sup>38</sup>

Los antecedentes son básicamente franceses, pues se aplicaban a menores desde 1832. Con ella se busca que el reo no permanezca en prisión más tiempo del necesario, sustituyendo la privación de la libertad por una libertad orientada y supervisada.<sup>39</sup> La autoridad competente en nuestro país es la administrativa.

Nuestro Derecho Penal regula la libertad preparatoria en el Capítulo III del Título Cuarto del Libro Primero del Código Penal Federal, referente a la ejecución de sentencias:

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

---

<sup>37</sup> Cfr. González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. 5ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1981. p. 21.

<sup>38</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. La reforma penal de 1971. Op. Cit. p. 18.

<sup>39</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 182.

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de referencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.<sup>40</sup>

En este artículo encontramos los requisitos a que ha de sujetarse el individuo una vez que se le otorga el citado beneficio, son las condiciones que

---

<sup>40</sup> Código Penal Federal. 12ª. ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003. pp. 20 y 21.

deben regir su comportamiento a fin de que, una vez excarcelado se garantice a la sociedad en la medida de lo posible que no volverá a delinquir.

En este artículo encontramos las obligaciones que se imponen al preliberado, sin embargo, se ha determinado que por la comisión de determinados delitos no se otorgará este beneficio, la primera exclusión que surgió fue para aquellos sentenciados por delitos contra la salud, lo que en su momento fue justificado.

*"La exclusión de los responsables de delitos contra la salud en materia de estupefacientes se explica dentro del contexto de la gran lucha que el Estado mexicano ha emprendido contra esta nueva, expansiva y peligrosa forma de delincuencia."<sup>41</sup>*

De esta manera se defendió esta postura, dadas las circunstancias de la época, sin embargo, las múltiples prohibiciones que se han incrementado en los últimos años, sólo podemos entenderlas debido al endurecimiento del sistema penitenciario.

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, y para la modalidad de transportación, si cumplen

---

<sup>41</sup> Idem.

con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;<sup>42</sup>

c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320;

f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo;

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis; o

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la

---

<sup>42</sup> La redacción actual de este inciso es producto de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003.

reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.<sup>43</sup>

Artículo 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento; o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.<sup>44</sup>

Como podemos observar, al sentenciado se le imponen una serie de obligaciones como parte de la libertad preparatoria que en un momento dado se le otorgue, dichas condiciones no pueden ser tomadas a la ligera, ya que su incumplimiento conlleva la revocación de dicho beneficio; al respecto el maestro García Ramírez expresa:

---

<sup>43</sup> Código Penal Federal. Op. cit. pp. 21 y 22.

<sup>44</sup> Idem.

*“La revocación de la libertad preparatoria se supedita, por una parte, al incumplimiento de las condiciones fijadas, y por la otra al fracaso –por lo menos aparente- del tratamiento penitenciario y del tratamiento en libertad preparatoria, que se traduce en una nueva infracción.”<sup>45</sup>*

Artículo 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.<sup>46</sup>

Asimismo, el procedimiento que ha de seguirse para su otorgamiento está regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Decimotercero referente a la ejecución, Capítulo III, en los artículos 540 a 548:

Artículo 540. Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere.<sup>47</sup>

Artículo 541. Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

---

<sup>45</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1978. p. 153.

<sup>46</sup> Código Penal Federal. Op. Cit. p. 22.

<sup>47</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. 12ª. ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003. p. 99.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.<sup>48</sup>

Artículo 542. Cuando se conceda la libertad preparatoria, se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador.<sup>49</sup>

Artículo 543. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución, y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.<sup>50</sup>

Artículo 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria. En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse y exhibirse ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Idem.

Artículo 545. El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público, y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto pero sin revocarle dicha libertad.<sup>52</sup>

Artículo 546. Cuando el que goce de libertad preparatoria, se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.<sup>53</sup>

Artículo 547. Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal.<sup>54</sup>

Artículo 548. Cuando se revoque la libertad preparatoria, conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.<sup>55</sup>

A través de la libertad preparatoria se valora el éxito del tratamiento penitenciario sobre el reo y se ajusta a su progreso la duración del encarcelamiento. Es entonces un medio que sirve para graduar la pena que ha de compurgar un individuo tomando en consideración sus circunstancias personales, pero con un elemento indispensable como lo es la readaptación social. Podemos observar que con el otorgamiento de este beneficio se busca que el reo no

---

<sup>52</sup> Idem.

<sup>53</sup> Idem.

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> Idem.

permanezca en prisión más tiempo del necesario, sustituyendo de esta manera la privación de libertad por lo que podríamos llamar una libertad supervisada.<sup>56</sup>

Es muy importante resaltar la distinción que se hizo sobre el tiempo en que ha de otorgarse atendiendo si se trata de delitos dolosos o culposos, sobre todo por la peligrosidad que entornan estas especies delictivas. Podemos observar que no basta con la buena conducta, es relevante el estudio de personalidad que acredite la readaptación y en cierta medida las posibilidades que el liberado no delinquirá, es aquí donde cobra especial importancia el reporte que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario sobre el sujeto, pues es este órgano quien elabora dicho estudio, y quien puede aconsejar la libertad de determinada persona.<sup>57</sup>

Consideramos acertado el incluir la reparación del daño como requisito para su otorgamiento, pues si bien es injusto prolongar la prisión por razones económicas, tampoco es acertado privar a la víctima de la tutela jurídica correspondiente en virtud de tener un derecho, pues finalmente debe ser el infractor quien se preocupe de cumplirlo para resarcir en cierta medida el daño que ocasionó, más aún, la ley no es drástica en cuanto al pago pues prevé la posibilidad de que se garantice el mismo; por otro lado es un deber que se le fija al condenado desde que se dicta sentencia, pero con el pago no se le otorga el carácter de readaptado.

Así lo considera Sergio García Ramírez “...la autoridad ejecutiva pone atención en el ánimo de reparar y supedita el otorgamiento de la libertad preparatoria al respeto activo por los derechos del agraviado...”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> A este respecto es importante señalar que la figura de la libertad supervisada existe sólo en los Estados Unidos de América, sin embargo, tiene aplicación en nuestro país para aquellos que siendo sentenciados en aquél país, son trasladados a México para el cumplimiento de su pena, es una sanción adicional a la pena de prisión.

<sup>57</sup> Hemos mencionado que la obligación que se impone al Consejo Técnico Interdisciplinario para elaborar los estudios de personalidad, se encuentra regulado en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

<sup>58</sup> García Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit. p. 151.

El requisito de tener trabajo ha sido duramente criticado, no sólo por el desempleo que padecemos sino por las dificultades que tiene el ex presidiario para encontrar quien lo reciba, condición cuyo cumplimiento no se encuentra plenamente en manos del sujeto. Hace poco tiempo, esta situación era atendida por el Patronato para la Reincorporación Social del Sentenciado, órgano que se encargaba de ayudar al liberado a encontrar empleo, pero a últimas fechas se ha descuidado enormemente, al grado tal que ya no cuenta siquiera con las instalaciones necesarias para continuar realizando tan importante función.

Por otra parte, la posibilidad de revocarla si el liberado es condenado por nuevo delito doloso es muy comprensible y de esta manera se evita un fraude al sistema penitenciario pues no sería posible pensar que quien sea nuevamente condenado se sustraiga del cumplimiento completo de la pena pretextando haberla extinguido durante el tiempo pasado en el proceso por segundo delito.

Las exclusiones para otorgar el beneficio han sido aumentadas con el paso del tiempo, podemos ver actualmente una cita de múltiples delitos; la exposición de motivos de estas reformas y las razones legales que encontramos en la doctrina sobre la inclusión de estos "candados" que han surgido para prohibir el otorgamiento del multicitado beneficio a quienes sean condenados por la comisión de los delitos listados serán analizados más adelante, toda vez que estos mismos los encontramos en la remisión parcial de la pena, motivo principal de nuestro estudio.

Asimismo, encontramos que se prevé la posibilidad de que una vez otorgada la libertad preparatoria sea revocada, esto atiende a dos razones principales, una expresa atento al incumplimiento de las condiciones que debe cumplir el liberado, la otra está implícita en la primera y se debe al fracaso de la libertad preparatoria, el tratamiento penitenciario a que estaba sujeto el individuo y que constituye una nueva infracción.

#### 1.4.2 Tratamiento preliberacional

Lo encontramos contemplado en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados:

Artículo 7. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se le practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.<sup>59</sup>

*“El examen de personalidad, finalmente, constituye el soporte técnico del moderno sistema penitenciario.”<sup>60</sup>*

En este artículo encontramos el fundamento para elaborar los estudios de personalidad a cada interno, se procura iniciarlo desde que el sujeto se encuentra en el proceso, pues ha de enviarse una copia al juez de la causa, entendemos esta disposición por la preocupación existente de que el juez cuente con los elementos necesarios para un mejor conocimiento de la persona a quien está juzgando y permitirle así lograr una adecuada individualización de la pena.

---

<sup>59</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. p. 3.

<sup>60</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. México. 1998. p. 185.

No obstante que en el último párrafo se dispone que procurará realizar los estudios de personalidad, no debemos confundir esta expresión y considerar que es potestativo para la autoridad el realizar estos estudios, pues sí es una obligación, más aún tratándose de un ejecutoriado, la obligación no sólo consiste en realizarlos sino también actualizarlos periódicamente, pues son éstos un elemento indispensable en el quehacer penitenciario y para poder otorgar los beneficios de libertad anticipada.

El hecho de que el tratamiento preliberacional únicamente se contemple en esta Ley de Normas Mínimas, ha sido muy criticado, pero lo cierto es, que tiene menos restricciones, por ende, a últimas fechas es el más recurrido por parte de la autoridad administrativa.

*“Toma sus notas lo mismo de la prisión neta que de la vida libre total; dado su carácter de puente, permite que en su trayecto se atenúe, desdibuje, la muralla de la cárcel y vaya surgiendo en su lugar, lenta, gradualmente, la imagen de la libertad.”<sup>61</sup>*

Con lo anterior, tenemos que este beneficio, no es simplemente una forma de libertad anticipada, ésta es la última etapa que contempla, va graduando los beneficios para el penado hasta llegar a la anhelada libertad.

Artículo 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

---

<sup>61</sup> García Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit. p. 103.

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.<sup>62</sup>

De acuerdo con Marco Del Pont los aspectos que el artículo 8º señala en el régimen de preliberación: *"...están basados en aspectos humanistas y científicos para lograr una más efectiva readaptación social. Por una parte se pretende darle mayor confianza y por otra ir rompiendo el abismo que existe entre la cárcel y el mundo exterior. De esta forma se le prepara para que participe más activamente con el núcleo social al que pertenecía antes de ser privado de su libertad. Este régimen de prelibertad corresponde a la última etapa del sistema progresivo..."*<sup>63</sup>

Como podemos ver, este régimen está dirigido a los internos próximos a recuperar la libertad, para de esta manera evitar una brusca entrada a la sociedad, se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva, capacitarlo para enfrentar un sistema de vida diferente al que ha tenido durante los años que pasó en prisión. Para lograrlo es importante contar con participación activa del personal

<sup>62</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. p. 3.

<sup>63</sup> DEL PONT, Luis Marco. Op. cit. pp. 154 y 155.

técnico para ayudar al sujeto a que se adapte a su nueva vida, asimismo poder ayudar a la familia para que proporcione los apoyos necesarios a fin de que le facilite su reincorporación a la sociedad como un hombre libre.

Es un proceso que como ya se mencionaba, no sólo atiende al sujeto con la importante participación del personal especializado que debe existir en todos los centros de reclusión, sino también cobra especial importancia la participación activa de los familiares y amigos del recluso, ya que forman parte esencial del círculo que espera su retorno a la sociedad, por lo que la vida con ellos, la comprensión y el apoyo que le brinden son fundamentales para lograr el éxito de la adaptación del ex interno a su nueva vida.

*“...El régimen diseñado por el artículo 8º tiene sólo carácter terminal con respecto al sistema progresivo técnico dentro del cual se ejecutan las penas privativas de la libertad. No es entonces, un sustituto de la prisión, sino su punto final...”<sup>64</sup>*

Podemos observar las ventajas que ofrece la aplicación de este beneficio, el cual está encaminado a cumplir cabalmente con los objetivos del sistema progresivo técnico, sin embargo, encontramos que para su aplicación cuenta con las mismas prohibiciones que las previstas para la libertad preparatoria, punto muy criticable pues consideramos que el tratamiento no debe restringirse en atención al delito cometido, esto, en virtud de que nuestros penitenciaristas lo consideran un puente que va acercando al interno a la libertad total.

Debemos tomar en cuenta que todos los internos van a obtener su libertad total, en corto o largo tiempo, pues no se aplica en nuestro sistema penitenciario la prisión perpetua, esto podríamos considerarlo como un desinterés hacia los sujetos que han cometido los delitos que ya han sido enumerados al hablar de la

---

<sup>64</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. cit. p. 104.

libertad preparatoria, pero no podemos negarles el derecho a la readaptación de la que habla el maestro Antonio Sánchez Galindo.<sup>65</sup>

Ahora bien, si existe el temor de que puedan evadirse, tenemos en la misma ley como requisito indispensable para la concesión de este beneficio los resultados que arrojen los estudios de personalidad que se practiquen a los internos, además de manera adecuada está prevista su revocación, cuando la conducta del interno demuestre que no es apto para recibirlo o simplemente que no está readaptado, en el caso que desaproveche la oportunidad que el sistema le ofrece.

Por otro lado, vemos que lamentablemente no se señala un lapso de tiempo que deba cumplir el reo para que se le aplique el beneficio en cuestión, no está determinado como ocurre con la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, esto deja de lado un punto muy importante, no hay exigencia para la autoridad permitiendo que se aplique discrecionalmente por ésta.

---

<sup>65</sup> Cfr. Sánchez Galindo Antonio. El derecho a la readaptación social. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1983.

## CAPITULO II. MARCO HISTORICO

### 2.1 Antecedentes de la remisión parcial de la pena

La remisión encuentra sus antecedentes fundamentalmente en Europa, a través de los regímenes penitenciarios y más concretamente en España,<sup>66</sup> de aquí que tenga tanta injerencia en nuestro país, sobre todo tomando en cuenta la gran influencia de la cultura española en México, además de que en la época colonial la legislación imperante era de origen netamente español, no obstante, aún con la independencia no se dio un desligue total de esta cultura, debido al ya conocido mestizaje y tenemos muchos antecedentes en la legislación que surgió en nuestro país después del siglo XIX, entre ellos encontramos precisamente el referente a este beneficio de libertad anticipada, con algunas variantes en cuanto a su definición y aplicación, pero finalmente conservando la misma esencia.

#### 2.1.1 En el sistema progresivo<sup>67</sup>

La preocupación por el delincuente la encontramos debido a los estudios realizados de los sistemas penitenciarios, la degeneración de las instituciones carcelarias, la sobrepoblación, la falta de personal y de presupuesto para un funcionamiento correcto, el trato brutal a los internos, corrupción del personal, disciplina deficiente y los resultados que se obtenían en las personas que se encontraban reclusas en alguno de los centros penitenciarios, lo cual no arrojaba consecuencias positivas para la sociedad.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Estudios Penales. Op. Cit.

<sup>67</sup> Al respecto encontramos que este tema es abordado por autores como Elías Neuman, Emma Mendoza Bremauntz y Luis Marco del Pont, en sus respectivos libros de Derecho Penitenciario, mas no lo señalan específicamente como un antecedente de la remisión parcial de la pena, pero dadas las características de este sistema penitenciario, consideramos que efectivamente contiene elementos que lo constituyen como un claro y remoto antecedente de este beneficio de libertad anticipada.

<sup>68</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión). Op. Cit.

De acuerdo con la Doctora Emma Mendoza Bremauntz, en diversas partes del mundo, surgieron experimentos diversos en cuanto al trato de los internos, *"podemos hablar de una corriente, más o menos contemporánea, de ideas penológicas y experiencias penitenciarias orientadas a proporcionarles a estos individuos, la oportunidad de lograr su rehabilitación mediante su propio esfuerzo, en etapas sucesivas de mejoramiento. Esta corriente, denominada movimiento reformativo por los autores norteamericanos, también es conocida como de los regímenes progresivos, denominados así por constar de varios periodos que se caracterizan por que el recluso podía pasar del primero al segundo y así sucesivamente, conforme daba muestras de haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización."*<sup>69</sup>

En estas breves palabras la Doctora Mendoza nos proporciona las características principales de los regímenes progresivos, en los que podemos encontrar una metodología distinta para llevarlos a cabo, pero conservando todos la misma esencia, diversas etapas de mejoramiento por las que atraviesa el recluso.

*"Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos."*<sup>70</sup>

Estos problemas fueron la principal preocupación de los penitenciaristas del siglo XIX, que los llevaron a realizar diversos estudios para solucionarlos, lamentablemente vemos que estos problemas se han recrudecido en la actualidad.

---

<sup>69</sup> Derecho Penitenciario. Editorial Mc Graw-Hill. México, 2000. p. 103.

<sup>70</sup> DEL PONT, Luis Marco. Op. Cit. p. 135.

Encontramos diversos regímenes progresivos a partir del siglo XIX:<sup>71</sup>

a) El régimen de Maconochie o mark system: fue desarrollado por el capitán Alexander Maconochie en la prisión de la isla de Norfolk (Australia), que era una colonia penal ubicada en el Pacífico, a la que Inglaterra enviaba a sus delincuentes más peligrosos y temibles que volvían a delinquir luego de haber cumplido una pena de transportación en las colonias penales australianas. Dada la peligrosidad de los internos que conformaban dicha colonia, eran comunes los motines, fugas y hechos sangrientos; la disciplina no se conseguía ni con los castigos más severos.<sup>72</sup>

Fue nombrado Maconochie para dirigirlo en 1840 y decidió dejar a un lado los castigos para dar paso a los premios como método para imponer la anhelada disciplina en dicha isla, el cual resumió su trabajo con un pensamiento que han resaltado diversos autores: *"la encontré convertida en un infierno, y la dejé transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada."*<sup>73</sup>

Maconochie expresa con orgullo el resultado de su trabajo en dicha isla, sin embargo, no tenemos información posterior a él, por lo que desconocemos si su método fue retomado por un nuevo director, pues con esto veríamos verdaderamente un reflejo positivo de su trabajo.

*"Adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta. El número de marcas para obtener la libertad debía guardar proporción con la gravedad del delito. De esa manera dejaba la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos. El resultado*

---

<sup>71</sup> Véase a Elías Neuman. Prisión Abierta (Una nueva experiencia penológica). 2ª. ed. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1984.

<sup>72</sup> Idem.

<sup>73</sup> Cfr. Sergio García Ramírez. La Prisión. Op. Cit. p. 60.

*fue excelente, produjo en la población reclusa el hábito del trabajo y la disciplina, favoreciendo su enmienda, y sobre todo, cesaron las turbulencias en la colonia.*"<sup>74</sup>

Dicho régimen constaba de tres periodos sucesivos:

*"i) Aislamiento celular diurno y nocturno por nueve meses, para dar oportunidad de reflexión al interno. Podía combinarse con trabajo duro y ayunos.*

*ii) Trabajo en común bajo la regla del silencio, con segregación nocturna. Se dividía este periodo en cuatro etapas de las que se iba ascendiendo desde la cuarta, de acuerdo al número de marcas obtenidas, siendo cada etapa mejor que la anterior, hasta llegar a la primera, en la que podía entregársele su documento de liberación, su Ticket of Leave para pasar al tercer periodo.*

*iii) Libertad condicional. Este periodo era propiamente una libertad sujeta a ciertas restricciones y que pasado con éxito un tiempo determinado, se le otorgaba al preso la libertad definitiva.*"<sup>75</sup>

En este sistema se introdujo la indeterminación de las penas, pues su duración dependía de cada interno, estimulándolo con premios para que se ganara su libertad con su propio esfuerzo, otorgándole puntos por la conducta desplegada en prisión, así como por su participación en las actividades religiosas y educativas y de manera preponderante, por el trabajo; la cantidad de puntos requeridos para obtener la libertad dependía de la gravedad del delito cometido.<sup>76</sup> En este sistema encontramos la aplicación de algunos postulados de la Escuela Positiva, como es la negación del libre albedrío, pues se consideraba incorrecto aplicar castigos severos para inhibir a otras personas de cometer delitos, pues en

<sup>74</sup> NEUMAN, Elías. Op. Cit. p. 112 y 113.

<sup>75</sup> MENDOZA Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 103.

<sup>76</sup> Véase a Elías Neuman. Op. Cit.

muchos casos el delincuente era víctima del entorno social y económico en que se desenvolvía.<sup>77</sup>

b) El régimen irlandés de Crofton: el régimen de Maconochie fue implantado en Irlanda por sir Walter Crofton en 1854, aunque con algunas variantes, particularmente en el tercer periodo, innovación de gran importancia en la actualidad.<sup>78</sup>

*“Consta de cuatro periodos. El primero de reclusión celular diurna y nocturna, ha de cumplirse en prisiones centrales o locales. El segundo consagra al régimen aubumiano, es decir, reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna con obligación de silencio. Tal como ocurre con el régimen anterior, los penados divídense en cuatro clases, regulándose el tránsito de una clase a otra por marcas. Se requieren 720 para pasar de la clase de prueba a la siguiente, 2920 para ingresar de la clase tercera a la segunda e igual cantidad para pasar de ésta a la primera. No pueden obtenerse más de 8 marcas diarias. Cada clase implica concesiones y restricciones especiales en cuanto al monto de la remuneración, al régimen alimenticio, calidad del trabajo, número de visitas, condiciones de la cama, cantidad de cartas a escribir, etc.”<sup>79</sup>*

Este régimen a pesar de encontrarlo dentro de los sistemas progresivos, también incluye características de otros regímenes con puntos negativos y que han sido muy cuestionados tales como la reclusión celular y la imposición del silencio, en éste encontramos que sí se menciona con claridad el número de marcas para avanzar de una etapa a otra, así como la limitación a las marcas que se otorgaban por día.

---

<sup>77</sup> Véase a Irma Griselda Amuchategui Requena. Derecho Penal. Editorial Harla. México, 1993, quien desarrolla en esta obra los postulados de la Escuela Positiva.

<sup>78</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>79</sup> NEUMAN, Elías. Op. Cit. p. 114.

*“El tercer periodo que es el más avanzado es llamado por Crofton ‘intermedio’ y se desarrolla en prisiones sin muros ni cerrojos, más parecido a un asilo que a una cárcel, ya que el recluso no tiene obligación de usar el uniforme ni recibe castigos corporales, puede elegir, de los ya existentes, el trabajo que mejor le acomode, incluyendo trabajo agrícola fuera del penal, se le faculta a disponer de parte de su ingreso salarial y la disciplina es automanejada para demostrar a la sociedad a la que va a volver libre que se ha enmendado. La prueba final era también una suerte de liberación condicional ganada por puntos.”<sup>80</sup>*

Es este el punto innovador del régimen de Crofton, pues los reclusos pasan a trabajar con un gran margen de libertad, incluso fuera de la cárcel, lo que debió haber sido de gran motivación para ellos al ver cada vez más cerca su libertad, sentirse como un obrero que disponía de una parte su salario, quien seguía acumulando puntos para obtener un tipo de libertad condicional.

*“Cuando salían de las casas de trabajo “work house” los mandaba por seis meses a Luzk, donde laboraban como obreros libres en campos y fábricas cercanas. También eran llevados a Smith-field para trabajos industriales. En el establecimiento, situado a 21 kilómetros de la ciudad de Dublín no había barrotes, muros ni cerrojos, donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se empleaban como trabajadores libres en la agricultura y en la industria, aprendiendo a vigilarse a sí mismos (selfcontrol).”<sup>81</sup>*

Encontramos que se mantiene el sentido de la pena indeterminada, pero por las características que presenta, si tiene un término de duración pues las etapas por las que tenía que atravesar el penado requerían de la acumulación de una cantidad determinada de puntos, además de que no podían obtenerse más de ocho, por lo tanto, hablando de días, se requería por lo menos de 3 meses para pasar a la segunda etapa y de un año para pasar al tercer periodo, es aquí donde

<sup>80</sup> MENDOZA Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 104.

<sup>81</sup> DEL PONT, Luis Marco. Op. Cit. p.147 y 148.

encontramos la parte medular del sistema, en el que se maneja una especie de semilibertad, permitiéndoles trabajar fuera del penal durante el día regresando a éste por las noches, muestra preocupación por el tratamiento que debe tener el reo, preparándolo para su reincorporación a la sociedad, de alguna manera dejan de tratarlo como reo, al prestarle mayor atención al trabajo que deben desempeñar, quitarle el uniforme y entregarle una parte del producto de su trabajo.

c) El régimen de Montesinos: denominado así en honor a su iniciador, el coronel Manuel Montesinos y Molina, considerado precursor del tratamiento de readaptación moderno y que fue nombrado comandante del presidio de Valencia en 1836, al frente del penal aplica sus conocimientos y experiencia no sólo como militar sino como reo, ya que él durante tres años estuvo prisionero en Tolón, Francia, ello derivado de la guerra de independencia en 1809; tal vez por haber vivido en carne propia la condición de preso es que observamos dentro del régimen que aplica, un trato humanitario, preocupación por la readaptación del reo, al centrar su atención en el delincuente no en el delito cometido y basándose para ello primordialmente, en el trabajo penitenciario.<sup>82</sup>

En la puerta del presidio colocó el lema que caracterizaba su ideología: *"la prisión sólo recibe al hombre, el delito queda en la puerta. Su misión es corregir al hombre."*<sup>83</sup>

Este lema pudimos observarlo en el Centro de Readaptación Social de Apan, Hidalgo, situación que nos evoca al coronel Montesinos y su régimen, la influencia que tuvo en el sistema penitenciario de nuestro país, aunque por otro lado, no lo encontramos en ninguno de los centros de reclusión del Distrito Federal, pero aunque hay centros que lo ostenten, en ninguno de ellos se aplican estos lineamientos, las condiciones actuales no son las mismas que las existentes en la época de Montesinos, sobre todo no es posible imaginar un presidio en el

---

<sup>82</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>83</sup> Cfr. NEUMAN, Elías. Op. Cit. p 117.

que impere una confianza tan amplia como la depositada por el coronel en los reos que estaban a su cargo.

Este régimen consta de tres periodos: el de los hierros, el del trabajo y el de la libertad intermedia. *“El día del ingreso, todo penado sostiene un pequeño y confortador diálogo con el propio Montesinos. Luego pasa a una oficina donde se le toman los datos y posteriormente a la peluquería presidial donde será rapado (los barberos eran generalmente penados). Se le entrega el uniforme reglamentario: pantalón y chaqueta de paño gris, y se le señala el dormitorio (...) al fin de la primera jornada ha de producirse algo que se grabará en forma indeleble en la mente del penado. En la fragua han de aplicarle las cadenas y el grillete conforme a la sentencia, como vergonzoso estigma del delito cometido. Allí comienza el periodo de los hierros. Para que la luz no aparezca tan de pronto en su vida, se le alista en una rígida disciplina. Así irá valorando, día a día, las ventajas que eventualmente reciba, ventajas que no accederán, por otra parte, sino a su buena conducta y voluntad de trabajo.”*<sup>84</sup>

En esta etapa que nos recuerda el periodo de la esclavitud, se pretende hacer reflexionar al penado que su crimen lo ha convertido en esclavo, pues es la primera consecuencia que sufren por ello, además de que las cadenas que los sujetan varían en cuanto al número y peso de los eslabones dependiendo del tiempo de la sentencia a que hubieren sido condenados.

*“El recluso es enviado luego a la llamada brigada de depósito, semejante a la que en el régimen de Crofton era la celda aislada, pero en este caso se trata de producir una reacción de otro tipo (...) la de hacerle salir del ocio en que ha vivido, para lo que debe solicitar el cambio de la tarea infamante que se le encomienda por un trabajo específico. Queda al penado esta alternativa: continuar en la situación reglamentaria, arrastrando sus hierros y realizando las tareas más pesadas, o bien solicitar uno de los tantos trabajos que brinda el penal,*

---

<sup>84</sup> NEUMAN, Elías. Op. Cit. p 118.

*inclinándose por una tarea productiva. Se intenta hacer nacer o vigorizar la voluntad mediante esta elección.*<sup>85</sup>

Esto es sin duda una medida muy inteligente para lograr que el reo realizara una actividad productiva, pues sin duda alguna, por muy rebelde que éste fuera no preferiría realizar tareas arduas encadenado que incorporarse a una labor que le gustara; además para evitar precisamente que alguien pretextara que en el presidio no existía algún oficio de su agrado o similar al que realizara antes de ser recluso, Montesinos había instalado una amplia variedad de oficios que iban desde la elaboración de telas hasta alforjas y armas, todo ello distribuido en cuarenta talleres que contaban con maestros oficiales y aprendices; estos talleres tenían por objetivo la enseñanza más que el hecho de obtener ingresos.<sup>86</sup>

*“En esos talleres principia el segundo periodo o periodo del trabajo. No se trata del antiguo concepto del trabajo forzado integrativo de la penalidad, ya que la elección queda al libre arbitrio del propio condenado. Es un movimiento positivo de su voluntad. El trabajo constituye una virtud moralizadora, una terapia del espíritu.”*<sup>87</sup>

Observamos con estas ideas que el elemento preponderante de este régimen empleado por Montesinos era el trabajo, pero no en el sentido de actividades forzadas, sin sentido, impuesto como castigo, sino trabajo elegido por el propio reo, que desempeñara a su gusto, para que sintiera que su voluntad se respetaba, de esta manera se sentía libre, porque elegía esa actividad.

*“El tercer periodo o de la libertad condicional, reitera su carácter de precursor y visionario, pues si bien la libertad condicional era conocida en Inglaterra a través de los ‘tickets of leave’ de Maconochie, no lo era, en cambio, en España, donde se desconocían los antecedentes legales o doctrinales que la*

---

<sup>85</sup> Ibidem. p 119.

<sup>86</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>87</sup> NEUMAN, Elías. Op. Cit. p 120.

sustentaban. De más está decir que se otorgaba a aquellos reclusos de buena conducta y trabajo que mereciesen total confianza por parte del director del presidio, para lo cual se les sometía a las llamadas 'duras pruebas'. Las duras pruebas (equivalentes al periodo intermedio de Crofton) consistían en el empleo de estos penados en el exterior, sin mayor vigilancia, en trabajos tales como ordenanzas, asistentes, o haciendo parte de la propia administración del establecimiento, en la intendencia, e incluso en la tesorería. Asimismo llevaban pliegos con noticias durante la guerra civil a Madrid, o iban a esta ciudad portando cargamentos valiosos con mínima y no ostensible vigilancia. En este periodo los reclusos podían hablar y discurrir entre ellos sin impedimento alguno y sus familiares visitarlos asiduamente.<sup>88</sup>

Las características de este periodo las asimilamos a la semilibertad que conocemos actualmente, condicionando su otorgamiento primordialmente al desempeño que el reo hubiere tenido en el trabajo y a la buena conducta mostrada; era un gran avance para ellos el poder salir del penal para trabajar en una actividad distinta a la que se impartía en los talleres, así como el reanudar contacto con sus familiares, de esta manera se preparaban para su reincorporación a la sociedad y a su núcleo familiar, que es lo que buscan los regímenes penitenciarios en la actualidad.

Nuevamente observamos que se depositaba en los internos una confianza increíble, en la actualidad muchos de estos empleos no se otorgarían a un ex convicto menos aún a quien está todavía cumpliendo una condena, es lamentable, pero refleja no sólo la desconfianza a la persona en sí sino también a nuestro sistema penitenciario, descartando así la existencia de la readaptación social.

*“La libertad definitiva se otorgaba una vez transcurrido el término de la condicional, siempre que continuase la buena conducta, la contracción al trabajo y, sobre todo, teniendo el penado un lugar honorable donde trabajar en libertad. Se*

---

<sup>88</sup> Idem.

*impartía enseñanza tanto religiosa como laica, sobre todo, a quienes por su edad o mayor capacidad podían asimilarlas mejor. Lectura, aritmética, dibujo lineal e instrucción literaria eran las asignaturas principales.*<sup>89</sup>

Tenemos claro las condiciones establecidas para obtener las ventajas existentes en el régimen de Montesinos, lo que no se especifica es el término que debía transcurrir para pasar de un periodo a otro, como se establecía en el régimen de Maconochie; es cierto que el trabajo, la educación y la buena conducta desplegada por el reo eran factores determinantes para obtener la libertad condicional (siendo un gran avance) y posteriormente la definitiva, como lo siguen siendo en muchos de los regímenes penitenciarios contemporáneos; existen múltiples anécdotas positivas respecto a la conducta observada por los reos y no se menciona inobservancia alguna a las disposiciones del penal o que la débil vigilancia del establecimiento haya sido burlada,<sup>90</sup> por lo que desconocemos si alguno de los internos retrocedió en los periodos por incumplimiento como ocurría en los regímenes ya mencionados.

d). El régimen reformativo o de Brockway: *"la información de las experiencias sobre los nuevos regímenes progresivos, especialmente los llevados a cabo por Maconochie y Crofton, llegó a Estados Unidos de América, específicamente al conocimiento de algunos penólogos con experiencia en el funcionamiento de prisiones y en la reunión que se celebró en Cincinnati en 1870, en la cual se fundó la Asociación Nacional de Prisiones, se planteó la posibilidad de introducir un régimen semejante en las cárceles estadounidenses. Orientados por las experiencias inglesa e irlandesa, la principal propuesta se refirió a dar una nueva orientación a la pena, que el objetivo de ésta debía ser la regeneración de los delincuentes y no infringirles un sufrimiento inútil.*<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Idem. Página 122.

<sup>90</sup> Véase a Elías Neuman. Op. Cit.

<sup>91</sup> MENDOZA Bremauntz, Emma. Op. Cit. p 106.

Con lo anterior, podemos deducir que en realidad los regímenes penitenciarios que hemos analizado en líneas anteriores, habían arrojado resultados positivos, de manera tal que se pensara en adaptarlos en otro Continente, observamos de esta manera que con el paso del tiempo, la idea de la pena había cambiado, se expandía una preocupación por la regeneración del delincuente y se proponía brindarle un trato humanitario; con el avance de la civilización encontramos una evolución en las ideas del ser humano sobre el tratamiento penitenciario, basándose en una clasificación progresiva, la existencia de una pena indeterminada y sobre todo, el respeto al reo.

En contraparte, es indudable que se buscaba dejar de lado los principios instaurados en los primeros regímenes penitenciarios que existieron en ese país, como es el caso de los sistemas celular y pensilvánico, pues las consecuencias de éstos eran negativas a todas luces, por lo que las prácticas que se habían realizado en las cárceles en los años anteriores, quedaban fuera de las ideas de los penitenciaristas de aquella época, tales como el aislamiento y el silencio que denigraban al reo y lo despojaban de toda iniciativa, amén de los comprobados daños físicos y emocionales que estos sistemas habían ocasionado.<sup>92</sup>

*“La recién fundada Asociación generó una serie de principios que reiteraban los planteamientos de los regímenes progresivos en cuanto a la búsqueda de la rehabilitación mediante el propio esfuerzo, la supresión de todo sufrimiento que no fuera inevitable, la utilización de marcas o puntos de manera semejante al régimen irlandés, la premiación de la buena conducta y el esfuerzo por mejorar, la utilización de sentencias indeterminadas con el solo límite del máximo previsto para el delito cometido, la prestación de especial atención a la educación y a la religión, la idea de preparación de ciudadanos libres e industriosos y no sólo ordenados y obedientes, capacitados para el moderno trabajo industrial.”<sup>93</sup>*

<sup>92</sup> Véase a Elías Neuman. Op. Cit.

<sup>93</sup> MENDOZA Bremauntz Emma. Op. Cit. p. 106.

Estas ideas fueron puestas en práctica por Zebulón R. Brockway, quien fue designado director de la institución de Elmira (Nueva York) en 1876, permaneciendo en dicho lugar durante 25 años, orientándose principalmente a reformar a jóvenes de entre 16 y 30 años, primodelincuentes del fuero común o federal sentenciados en Nueva York, evitando que tuvieran contacto con los adultos ya considerados "corrompidos".<sup>94</sup>

Se justificaba la existencia de las cárceles para mantener a los delincuentes alejados de la sociedad para así protegerla de ellos en lo que se lograban los objetivos del sistema penitenciario y se consideraba que las sentencias sólo debían tener la duración necesaria para lograr la reforma del reo, es por ello que se les dio el nombre de reformatorios. Así pues, con el establecimiento de las sentencias indeterminadas, en las que el máximo era el señalado por la ley para ese delito, se permitía su variación de acuerdo con la readaptación y el comportamiento mostrado por los internos.

Respecto a lo anterior tenemos la opinión de Elías Neuman que considera: *"el individuo que ingresa a una prisión no puede ser corregido en un plazo fijo, asegurable de antemano, pues la reeducación implica naturalmente una suma de factores imponderables a priori. Por lo tanto, la condena debe durar hasta en tanto no se haya operado la ansiada reforma. Brockway, que se hallaba imbuido de estas ideas, creó un régimen de carácter progresivo."*<sup>95</sup>

Sin embargo, a pesar del nombre dado a este sistema y de los principios que ostentaba, no era un lugar donde se diera un trato benevolente o paternalista a los internos, por el contrario, era un régimen duro y severo en el que se hacía uso de castigos corporales; en el que comenzaron a surgir los eternos problemas de los sistemas carcelarios, pues el establecimiento de Elmira estaba constituido

<sup>94</sup> Véase a Elías Neuman. Op. Cit.

<sup>95</sup> NEUMAN, Elías. Op. Cit. p 124.

con las características de una prisión de máxima seguridad, contando en un principio con tan solo 184 pupilos o pensionados, con el tiempo la sobrepoblación hizo su aparición complicando el seguimiento del sistema, pues no obstante estar previsto para un máximo de 800 pupilos, llegó a albergar más de 2000,<sup>96</sup> con lo que ya no era posible conocer a todos en forma individual como lo buscaba su director.

Se clasificaba a los penados, basándose en un periodo de observación, un fichero que contenía sus datos y un examen médico; *"el director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no sólo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar por los métodos y uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercera categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza."*<sup>97</sup>

Estas tres categorías con las cuales se controlaba la conducta de los internos, contaban con restricciones o privilegios peculiares que el interno debía ganarse o en las que podía retroceder de acuerdo con su conducta y la dedicación al trabajo que mostrara, en la categoría intermedia se les retiran las cadenas y son mandados por otros pupilos,<sup>98</sup> con estos alicientes, es dable imaginar que cada vez se esforzaran más para conseguir el mayor grado de privilegios que les podían ser otorgados, tener confianza y seguridad en sí mismos por lo que han logrado, además de que habiendo pasado por las diversas categorías valorarán aún más la situación en la que se encuentran y que se han ganado con su propio esfuerzo.

---

<sup>96</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>97</sup> Cfr. DEL PONT, Luis Marco. Op. Cit. p 150.

<sup>98</sup> Véase a Elías Neuman. Op. Cit.

*"Existe una clara preocupación por clasificar eficazmente al pensionado a fin de llevar a buen término su corrección moral. Pasa a trabajar uno o dos meses en tareas domésticas, que el director, con asesoramiento del board of managers (especie de consejo de administración), le discierne en vista de su capacidad y aptitud. Tiene por objeto la preparación con miras a su posterior libertad. Se le suministra una instrucción de oficios manuales e industriales que se lleva a cabo 'intra muros' o fuera de la cintura mural cuando se trata de trabajos agrícolas."*<sup>99</sup>

Nuevamente observamos la importancia dada al trabajo como parte fundamental de la readaptación del delincuente, aplicando también en este sistema el trabajo fuera del penal, en lo que hemos mencionado una especie de semilibertad; de igual manera, nos llama la atención que en este tipo de trabajos sólo se contemplen aquellos de naturaleza agrícola, pues consideramos que limitaba las capacidades y gustos de los pupilos, ya que tenían que adaptarse a éste por ser la única manera de poder desempeñarse fuera del establecimiento penitenciario, aunque debemos reconocer la importancia que esta actividad tenía en aquella época.

*"La última etapa es la de la liberación condicional. Una vez que se ha llegado a la primera categoría se aplica dicha libertad bajo palabra de honor de observar las normas de conducta que impone el 'board of managers'. Las condiciones son: aprendizaje de un oficio; formación con el peculio que se le ha entregado de un fondo para sufragar los primeros gastos de la vida libre y presunción de que por su conducta actual, no cometerá nuevos hechos antisociales. El reformatorio continúa, por medio de los inspectores del consejo de administración en contacto directo con los pensionados liberados. Previamente estas instituciones se han ocupado en conseguirles un oficio en el exterior."*<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> NEUMAN, Elías. Op. Cit. p 125.

<sup>100</sup> Idem. p 126.

Es precisamente este aspecto lo que diversos estudiosos del Derecho Penitenciario consideran como la más importante aportación de este régimen y cuyos antecedentes han sido adoptados en forma moderna por otros regímenes contemporáneos, el darles su libertad para observar su comportamiento fuera de la prisión previo el cumplimiento de ciertos requisitos, fundamentalmente la conducta observada durante su reclusión y la promesa de continuar conduciéndose de manera correcta, así como el hecho de acreditar una actividad que le permita sufragar sus gastos.

En este aspecto consideramos una gran evolución el hecho de que la propia Institución se encargara de conseguirles un empleo para cuando se encontraran en libertad, siendo esto de gran ayuda, pues la sociedad siempre ha visto con recelo a los ex convictos y por la desconfianza que a muchos inspiran, les es muy difícil colocarse en un trabajo, situación que ya tenían resuelta por lo que no había pretexto para dedicarse al ocio.

*“La relación dura sólo seis meses, durante los cuales no podrán cambiar de oficio sin el consentimiento del consejo, debiendo enviar mensualmente informes acerca de la vida que llevan, amistades, trato que se les dispensa por los empleadores, dinero que obtienen, cómo y en qué lo gastan. Pasados los seis meses sin que se verifiquen inconductas que le harían reingresar automáticamente a Elmira el consejo otorga la nota perfect y, con ello, la libertad definitiva. En esencia el régimen reformativo o de Elmira no es sino una combinación del mark system de Maconochie y la actual parole.”<sup>101</sup>*

Estas condiciones que debían cumplir los recién liberados son similares a lo que actualmente se aplica en nuestro país con la libertad anticipada y los sustitutivos penales, en el que de manera inmersa encontramos la revocación de esta libertad y la libertad definitiva. Aunque no puede decirse que el sistema no tuviera fallas o que no se hubieran aprovechado de sus beneficios, como suele

---

<sup>101</sup> Idem.

ocurrir con la mayoría de las instituciones, sobre todo, tomando en cuenta que somos los seres humanos quienes hacemos uso de ellas y solemos deformar los principios para los que fueron creados.

*“Parece ser que una cantidad indeterminada de internos cambiaron su actitud aparentemente, sólo con el fin de alcanzar su libertad, pero sin haberse realmente reformado. El mismo Brockway decía que no podía distinguir entre los realmente enmendados y los otros.”<sup>102</sup>*

Este régimen, como ya se ha comentado, incluye aportaciones muy valiosas, aunque también muchas fallas, si observamos por un lado la preocupación por el delincuente, es desconcertante que sólo les interesara el delincuente de determinada edad, como si aquellos adultos de más de 30 años no tuvieran posibilidad de corregirse; si bien es cierto que se hablaba mucho de proporcionar un trato humanitario en el que se dejaran de lado las antiguas barbaries carcelarias, esto no fue cumplido cabalmente, pues los castigos corporales seguían prevaleciendo y fueron una de las razones de su fracaso; finalmente, la tendencia para otorgar la libertad definitiva era subjetiva, pues con observar la conducta del reo no es posible comprobar plenamente su readaptación, pues entendemos que cada persona actúa de determinada manera de acuerdo a las condiciones y al lugar en que se encuentra.

e) El régimen Borstal: *“se deben a la inspiración de Evelyn Ruggles Brise, que en el año de 1901 decidió realizar un ensayo en el ala de una antigua prisión situada en el municipio de Borstal, cerca de Londres, alojando menores reincidentes entre los 16 y 21 años de edad. En vista del éxito que le acompañó, hizo desalojar completamente dicha prisión, redistribuyendo a los reclusos allí alojados. De este modo, Borstal se transformó totalmente en un establecimiento para jóvenes. Poco después se dictó la ley de prevención del crimen (Prevention of Crime Act, 1908), que determinó que los jóvenes de uno y otro sexo, que*

---

<sup>102</sup> MENDOZA Bremauntz, Emma. Op. Cit. Página 109.

*merecieren, tras minuciosa selección, el calificativo de reformables, podían ser enviados a la institución Borstal, donde recibirían instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento basado en la disciplina.*"<sup>103</sup>

Tenemos aquí otro régimen progresivo, que podríamos considerar se inspiró en el régimen de Brockway, debido a que se enfocaba al tratamiento de jóvenes delincuentes, aunque disminuyendo considerablemente la edad límite para recluirlos en estos establecimientos que se fueron esparciendo ampliamente en todo el Reino Unido, se concentraban en los jóvenes debido a que por su edad se consideraba que podían ser fácilmente reformables. De igual manera se trataba una pena indeterminada que variaba de acuerdo al delito, siendo de entre nueve meses y tres años, debido al éxito obtenido se les consideró como instituciones de resultados, que se aseguraban al realizar una rigurosa selección de los jóvenes, tanto física como psíquica, la cual se pasa al home office en el que se decide el tipo de Borstal al que será enviado, ya que existen Borstals para normales y para deficientes, de mayor o menor seguridad, rurales y urbanos.<sup>104</sup>

Como toda institución progresiva, cuenta con grados o etapas de mejoramiento a las que se puede ascender o retroceder, tomando en consideración el estudio y la conducta. Siendo en este caso cuatro, a saber:

*"El ordinario; de poca duración pero prácticamente en aislamiento, tres meses, en los que sólo podrá recibir una o dos cartas y una visita o ninguna y no se admite conversación. Durante este periodo el joven recluso es observado e investigado en cuanto a su carácter, costumbres o actitudes, teniendo trabajo en comunidad en el día y aislamiento celular nocturno, sin oportunidad de desarrollar juegos.*"<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> NEUMAN, Elías. Op. Cit. p 128.

<sup>104</sup> Véase a Elías Neuman. Op. Cit.

<sup>105</sup> MENDOZA Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 110.

Consideramos muy interesante esta etapa, sus características o el objetivo que perseguía se sigue aplicando, en nuestro sistema penitenciario, tenemos el llamado Centro de Observación y Clasificación, de un periodo muy breve, pero en el que también se observa a las personas que ingresan a un reclusorio para, como su nombre lo dice, clasificarlas.

*“El intermedio; dividido en dos secciones, en la primera llamada A, se les autoriza los sábados por la tarde a reunirse con otros internos para practicar juegos de salón en espacios cerrados. En la sección B, ya se puede jugar al aire libre e iniciar algún aprendizaje profesional en el que haya vacantes. Generalmente la permanencia en cada sección es de tres meses, según la conducta.”<sup>106</sup>*

Observamos que de acuerdo a su conducta y el plazo establecido para pasar de un periodo a otro, se les autoriza una mayor convivencia con otros jóvenes, primero para realizar juegos, que son de gran importancia para confortarlos, después para aprender, ya que es éste uno de los objetivos principales del régimen.

*“El probatorio, sólo con la aprobación del consejo del borstal se llega a esta etapa en la que aumentan las franquicias, beneficios o prerrogativas como recibir carta cada quince días, jugar en el campo de juegos exterior y en los salones interiores, además de llevar una insignia especial.”<sup>107</sup>*

Aquí hay una libertad y trato mejor para los internos, lo que no entendemos es en qué se basa el consejo del borstal para autorizar que los jóvenes ascendieran a esta etapa.

---

<sup>106</sup> Idem

<sup>107</sup> Idem

*“El especial; para llegar se requiere un certificado otorgado por el consejo, testimoniando que es merecedor de llegar a este grado, es equivalente a la libertad condicional. En este grado, los internos trabajan sin vigilancia directa, forman parte de equipos deportivos, pueden fumar un cigarrillo por día, recibir una carta o visita por semana y emplearse en la institución como monitores. Inclusive pueden organizar algunos clubes.”<sup>108</sup>*

El tratamiento que les dan a los pupilos es integral, con personal especializado que les brinda un trato humanitario e individualizado, con actividades educativas, recreativas y deportivas, en las que también se les prepara para el trabajo fuera del Borstal.

*“Existe también un grado especial, el de la estrella (Star special grade), otorgado cuando la eficacia y conducta del pupilo en el ‘grado especial’ satisface las mejores esperanzas puestas en él. Se le promueve a este grado máximo pudiendo actuar como capitanes de compañía, como inspectores de sala.”<sup>109</sup>*

En estos grados manejados en el régimen en cuestión encontramos características de diversos sistemas penitenciarios, incluso de aquellos tan criticados que fueron dejados de lado, como los sistemas auburniano y filadelfico, pues en un principio se impone a los jóvenes la regla del silencio y el aislamiento, que van desapareciendo conforme se ganan el ascenso al siguiente grado; sin embargo, a pesar de emplear estos elementos negativos los robustecen con otros plausibles, podemos concluir que este sistema ha sido un gran acierto en Inglaterra obteniendo el éxito deseado, ya que en la actualidad continúa funcionando y ampliándose.

e) El régimen progresivo técnico: ha sido muy difundido y en la actualidad adoptado por la mayoría de los países, con algunas modificaciones y variantes

---

<sup>108</sup> Idem

<sup>109</sup> NEUMAN, Elias. Op. Cit. p. 130.

pero siguiendo sus características esenciales. *“Elimina los graves inconvenientes del aislamiento celular y la regla del silencio auburmiana, sustituyéndolas por una organización graduada, en la cual la ejecución penal va perdiendo su rigor primigenio, llevando paulatinamente al penado a la vida comunitaria y la libertad. De manera que el paso a la libertad no opera en forma brusca con las consecuencias funestas que de ordinario acarrea.”*<sup>110</sup>

Es sin duda un gran avance, el hecho de que este sistema excluya en definitiva las características del aislamiento y el silencio, pues hemos estudiado que en los regímenes anteriores, sí se aplicaban en algunas de sus etapas, aquí en cambio, se pretende de manera fundamental preparar al interno para su reincorporación a la sociedad.

*“Se considera benéfica en el sentido de modificar actitudes tanto de tendencia delictiva como de reconocimiento de la negatividad de su conducta, de la introyección de normas y de la capacitación laboral, que pueden detectarse mediante la observación constante que debe llevar a cabo el personal técnico calificado para el desempeño de estas funciones. A este personal compete determinar los riesgos y beneficios que pueda acarrear el otorgamiento de la libertad anticipada que la ley prevé y la duración de las diversas etapas de la libertad en la forma que la misma ley las señala.”*<sup>111</sup>

Las primeras décadas del siglo XX constituyen la edad de la reforma en cuanto a la ejecución de la pena de prisión,<sup>112</sup> el panorama social sufre grandes cambios debido a la evolución de la ciencia, industria y tecnología, que ocasionan un evidente crecimiento económico que se acentúa en unos países, marcando aún más las desigualdades y creando ciudades perdidas y zonas de miseria en los cinturones de las grandes ciudades urbanas, repercutiendo en mayor medida en

---

<sup>110</sup> Idem. Página 132.

<sup>111</sup> MENDOZA Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 111.

<sup>112</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit. En esta obra realiza un amplio análisis de la situación socioeconómica de la época, lo cual repercute de manera directa en la evolución de los sistemas penitenciarios.

las zonas rurales, lo que ocasiona la migración campesina y con ello problemas como desintegración familiar y la ruptura de sus tradiciones; asimismo, se observa en algunos países la realización de conductas reprobables, que van desde la manipulación económica con el uso de monopolios y productos adulterados, hasta la explotación humana de los trabajadores.

Es debido a la existencia de estos fenómenos negativos, consecuencia del avance económico y desarrollo social, que aumenta el índice delictivo y toma importancia la participación de otras disciplinas en el manejo del delincuente, tales como la psicología, biología y sociología.<sup>113</sup>

Con lo anterior, se busca realizar un estudio amplio del reo, de manera individualizada que pretende presentar un pronóstico de su conducta en la institución y que asumirá cuando sea liberado, además de que basándose en estos estudios se decidirá el tratamiento más adecuado que deberá recibir; este cambio se debe a que se consideró que el delincuente era víctima en muchas ocasiones de su entorno social y que podía ser corregido dentro del sistema carcelario con disciplina, orden y la realización de tareas laborales sencillas.

Estas ideas surgen a la luz de las ideas positivistas que pretendían estudiar de manera individual, la trayectoria de vida de cada delincuente y las causas que lo llevaron a delinquir, para así plantear adecuadamente la manera en que se manejarían cada uno de ellos. Observamos así, que a la luz de este sistema se dejan atrás las teorías clásicas sustentadas por Beccaria y Bentham que afirmaban la existencia del libre albedrío y por lo tanto la plena imputabilidad del delito al sujeto por haberlo decidido en uso de esta libertad.<sup>114</sup>

De igual manera, se consideraba con estas ideas positivistas, que se podía manipular al sujeto y así mantenerlo alejado de la criminalidad, además de

---

<sup>113</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>114</sup> Véase a Irma Griselda Amuchategui Requena. Op. Cit. Al respecto de los postulados de la Escuela Clásica, que debido a la situación imperante en la sociedad, ya resultaban obsoletas.

orientar el tratamiento individualizado de sus reos a los problemas subjetivos. Dentro de esta importante corriente encontramos a sus tres fundadores, Lombroso, Garófalo y Ferri,<sup>115</sup> con lo que se buscó enfocar la atención en el delincuente y no en el hecho delictivo; por ello se buscaba proporcionar un tratamiento en lugar de un castigo severo, detectando en cada interno sus necesidades de corrección, programando el trabajo para conseguirlo.

De la misma manera, se daba un cambio en la aplicación de la pena, pues era impuesta de manera predeterminada por el juzgador, pero otorgándole margen discrecional al ejecutor en cuanto a la duración total, dentro de las previsiones legales y reglamentarias y atendiendo a las necesidades de cada individuo. Estas ideas comenzaron a aplicarse en diversos países europeos y en los Estados Unidos previo a la Primera Guerra Mundial, tomando como base no sólo las ideas de Lombroso sino también las teorías de Freud en cuanto al comportamiento compulsivo, los conflictos mentales y depresivos que incidían sin duda alguna en la comisión de hechos delictivos.<sup>116</sup>

*“Así, volviendo un poco sobre los planteamientos de 1870, se busca incluir en la ley cuestiones como la indeterminación o semiindeterminación de la duración de la pena de prisión, apoyada en algunos instrumentos jurídicos como la libertad a prueba (probation) y la libertad bajo palabra (parole). Los promotores de la adopción del régimen progresivo técnico, analizan la forma como el Estado ha de intervenir en las cuestiones delictivas encontrando dos aspectos distintos: por un lado, la prevención del delito mediante la investigación científica de sus causas y las acciones sociales para evitar que éstas continúen produciendo delincuentes; y por otro lado, haciendo una eficaz prevención especial mediante la rehabilitación de los individuos desviados.”<sup>117</sup>*

<sup>115</sup> Véase a Irma Griselda Amuchategui Requena. Op. Cit.

<sup>116</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>117</sup> MENDOZA Bremauntz Emma. Op. Cit. p 113.

Es precisamente este régimen el adoptado en nuestro sistema penitenciario; podemos observar en éste el antecedente y las bases más remotas de la remisión parcial de la pena, ya que se contempla un tratamiento hacia el delincuente sucediéndose en etapas de mejoramiento que permitían al ejecutor de la pena otorgar anticipadamente su libertad al interno, tomando como base la conducta que desplegaba en el establecimiento penitenciario y el trabajo que realizara, con la presunción de que no volvería a delinquir en virtud de que había sido preparado para su correcta reincorporación a la sociedad.

Sin embargo, también observamos en la actualidad, que a pesar de haber sido adoptado por la mayoría de los países del mundo, en muchos de ellos se ha dado su fracaso, desapareciendo en algunos otros al no obtenerse los resultados deseados, esto debido a la rigidez con que se manejan sus etapas, la falta de recursos materiales y humanos; por lo que sin duda alguna, este sistema ha entrado en crisis.<sup>118</sup>

### **2.1.2 La remisión parcial de la pena en España<sup>119</sup>**

Algunos autores señalan como antecedente remoto de la remisión parcial de la pena, el Código Penal español de 1822 que contemplaba la reducción de la pena con base en el arrepentimiento y enmienda del reo. Posteriormente, la Ordenanza de Presidios de 1834 y en el Código Penal de 1928 acorta la pena con fundamento en la buena conducta y el trabajo realizado por parte del condenado.<sup>120</sup> Sin embargo, no nos aportan más datos que nos proporcionen un panorama más amplio y claro de lo que comprendía este beneficio en aquella época.

<sup>118</sup> Véase a Luis Marco del Pont. Op. Cit.

<sup>119</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Op. Cit. p. 390.

<sup>120</sup> Cfr. GARCÍA Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Op. Cit. pp. 390 y 392.

A partir del decreto del 28 de mayo de 1937, surge en España esta figura de libertad anticipada bajo el nombre de "redención de penas por el trabajo" concediéndose para atenuar los efectos de la Guerra Civil Española a los prisioneros de guerra y a los delincuentes políticos, además de que con ella se reconocía a los presos el derecho al trabajo y se tenía la posibilidad de que éstos se sustentaran con su propio esfuerzo.<sup>121</sup>

Se criticaba que su aparición tenía fines propagandísticos del nuevo régimen, por lo que más tarde y debido a los efectos positivos que obtuvo, se amplió su concesión a los delincuentes comunes por la Orden del 14 de marzo de 1939, plasmándose definitivamente en el Código Penal de 1944 y encomendándose su aplicación al Patronato de Nuestra Señora de la Merced;<sup>122</sup> así tenemos que el artículo 100 del citado Código dispone:

*"Podrán redimir penas por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto que sea firme la sentencia respectiva. A los penados que obtengan este beneficio se les abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de libertad condicional, cuando por el tiempo redimido, reúnan los requisitos legales para su concesión."*<sup>123</sup>

Tenía limitaciones para su otorgamiento, así pues, no podían obtenerla los que hubieran disfrutado de la redención en condenas anteriores, los que hubieran realizado intentos de evasión logrando o no su propósito, los que no hubieran observado buena conducta durante su internamiento y aquellos que denotaran peligrosidad a juicio del tribunal, expresamente consignado en la sentencia. En 1963 hubo una reforma que suprimió los requisitos de carecer de peligrosidad y

---

<sup>121</sup> Cfr. SOLA Dueñas, Angel de, et. al. Alternativas a la prisión (penas sustitutivas y sometimiento a prueba). Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias. España, 1986. p. 81.

<sup>122</sup> Idem.

<sup>123</sup> CUELLO Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 533.

del de haber disfrutado del beneficio en condenas anteriores, estableciéndose que se puede redimir la pena desde seis meses y un día.<sup>124</sup>

En cuanto a su reglamentación tenemos que se incluye en el Reglamento de Servicios de las Prisiones de 2 de Febrero de 1956 en sus artículos 65 a 73, en éste se incluye una disposición transitoria, la cual condiciona su vigencia a que se mantenga el artículo 100 del actual Código Penal; la legislación penitenciaria vigente la encontramos en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 (LOGP), que sustituyó al Reglamento del 56, pero sin hacer referencia alguna a la redención de penas por el trabajo; la razón es que al elaborarse esta ley ya existía el Anteproyecto de Código Penal, que luego sería el Proyecto de 1980 que no recoge el beneficio de redención de penas, al igual que el Reglamento Penitenciario del 8 de mayo de 1981 que desarrolla la LOGP; sin embargo, el Proyecto de Código Penal de 1980 se frustra al igual que el Anteproyecto de 1983 que tampoco incluye la redención de penas.<sup>125</sup>

De acuerdo a lo anterior, observamos una tendencia a desaparecer el beneficio de la redención de penas por el trabajo, pero no ha encontrado mucho apoyo su supresión porque también es reconocido como importante mecanismo de acortamiento de la privación de libertad; debido a la perspectiva de que un nuevo Código Penal, algunos estudiosos españoles consideran que debe ampliarse el catálogo de sustitutivos de la privación de libertad y quizá también sustituir la redención de penas por otros beneficios más acordes con la ideología del tratamiento que se proclama en la legislación penitenciaria moderna, a pesar de no definir claramente de qué se tratan.<sup>126</sup>

---

<sup>124</sup> Véase a Luis Marco del Pont. Op. Cit. Nos muestra de manera general desde cuando se han establecido prohibiciones para acceder a este beneficio.

<sup>125</sup> Véase a Angel de Sola Dueñas. Op. Cit.

<sup>126</sup> Véase a Angel de Sola Dueñas. Op. Cit. No obstante, que algunos autores apoyen la supresión de este beneficio, lo cual nos hace dudar del éxito que puede haber tenido, su aportación a nuestra legislación ha sido muy importante y aunque con algunas modificaciones, se ha conservado la esencia de este perdón parcial por el trabajo.

En consecuencia, observamos que este beneficio a pesar de tener en España un importante desarrollo, poco a poco se ha ido dejando de lado por los legisladores, creando confusión y ambigüedad su actual regulación, por lo que no nos es posible conocer el éxito que ha tenido la redención de penas por el trabajo en aquél país, lo que sí apreciamos es un desinterés por conservarla o mejorar su aplicación, pues el estudio actualmente se ha centrado a la creación de nuevos beneficios penitenciarios mejorar su regulación.

*“Hay que tener presente que hoy constituye un importante mecanismo de acortamiento de la privación de libertad. Ello debe ser tenido en cuenta a la hora de pensar en su supresión: ésta sólo puede producirse en el marco antes señalado, es decir, junto a la ampliación de las posibles medidas sustitutorias de la privación de libertad (sustitución por multa, suspensión del fallo y de la condena, otros sustitutivos posibles) y al mismo tiempo, con una mejor regulación de los nuevos beneficios penitenciarios.”<sup>127</sup>*

Así pues, tenemos que el beneficio regulado en España básicamente contempla la posibilidad de que un reo pueda acortar su condena por medio del trabajo, ya que se le perdonará un día de prisión por cada dos días de labores, su otorgamiento no se daba de manera general sino que dependía del tiempo de condena a que hubiera sido sentenciado el sujeto, aunque en un principio se fijó para la pena de dos años, posteriormente se amplió para la pena de seis meses y un día; se establecían limitaciones de acuerdo al delito cometido que fueron muy criticadas y algunas revocadas con posterioridad como el denotar peligrosidad a juicio del tribunal, situación muy controvertida y debatida en la actualidad y en diversos países como el nuestro, así también el haber disfrutado del beneficio en condenas anteriores.

Es de presumir que no se les debe privar de la posibilidad de obtenerlo para evitar una desmotivación en la forma en que se conduzcan el tiempo que

---

<sup>127</sup> SOLA Dueñas, Angel de. Op. Cit. p. 82.

estén internos, pero sería también importante mostrar mayor dureza con los reincidentes. Uno de los requisitos que se establecieron desde un principio y que hasta la fecha siguen firmes es el hecho de mostrar buena conducta durante el tiempo que estén internos, así bien, tenemos que al ser un beneficio debe ganarse y ser para bien del sentenciado y de la sociedad a la que se reincorporará en un tiempo menor que el establecido por el juez al dictarle sentencia.

### 2.1.3 La remisión parcial de la pena en Bulgaria<sup>128</sup>

El Código Penal Búlgaro del 9 de febrero de 1951, en el artículo 23, segundo párrafo dispone, según menciona Cuello Calón:

*“El cumplimiento de esta pena (de privación de libertad) va acompañado de un trabajo adecuado que se tomará en cuenta para la disminución de la duración de la pena, contando dos días de trabajo por tres de privación de libertad.”<sup>129</sup>*

En esta disposición búlgara encontramos nuevamente los elementos principales de nuestro beneficio, la reducción de la pena de prisión mediante el trabajo del reo, con una redacción distinta que si leemos con cuidado nos muestra que dispone lo mismo que la legislación española, es decir, dos días de trabajo reducen un día de prisión.

Es poco lo que podemos encontrar respecto a este beneficio, más aún, sobre su aplicación, no podemos asegurar que sea antecedente directo en nuestro país, pero innegablemente sí lo es a nivel internacional, basta observar la fecha en que fue integrado a la legislación búlgara. No obstante, no ha sido estudiado a fondo por los doctrinarios de nuestro país y generalmente sólo es mencionado como un antecedente más de la remisión parcial de la pena, pero sin abundar al

<sup>128</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Op. Cit. p. 391.

<sup>129</sup> CUELLO Calón, Eugenio. Op. Cit. p 533.

respecto más que la fecha de su publicación y los elementos que la conformaban.<sup>130</sup>

## 2.2 Antecedentes de la remisión parcial de la pena en México

En nuestro país encontramos diversos antecedentes de la remisión, todos ellos siendo ya México un país independiente, antes no se menciona ninguno por parte de los autores.<sup>131</sup> Es complejo definir con claridad dichos antecedentes, no hay un acuerdo general en la mayoría de ellos, lamentablemente consideramos que no se les ha dado mucha importancia, por tanto, la gran mayoría de los doctrinarios mencionan las fechas y los códigos de los Estados que la contemplaban pero sin hacer mayor referencia o abundamiento, lo que provoca que en general se evoquen dichos antecedentes sin mayor detalle.

### 2.2.1 El Código Penal en Veracruz de 1835<sup>132</sup>

Establece la remisión en el Título Segundo, De los delitos en general, sección VIII, de la siguiente manera:

*“Artículo 150: Por medio del arrepentimiento y de la enmienda, el condenado a trabajos perpetuos podrá, después de estar en ellos diez años, pasar al destierro asimismo perpetuo. Por el mismo medio, el desterrado perpetuamente podrá volver al Estado o al lugar de su antiguo domicilio después de diez años de destierro, poniéndose bajo la vigilancia de la autoridad pública. El condenado a*

<sup>130</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Estudios Penales. Op. Cit., establece este Código como antecedente de la remisión parcial de la pena, mencionando la fecha de esta disposición y el artículo conducente, al igual que Luis Marco del Pont en su libro de Derecho Penitenciario, más aún, ambos autores se remiten al libro de Eugenio Cuello Calón, por lo que no encontramos información más detallada al respecto.

<sup>131</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Estudios Penales. Op. Cit. En este libro dedica un capítulo a la readaptación social y la remisión parcial de la pena, enlistando los antecedentes nacionales y extranjeros de este beneficio y haciendo referencia a diversas obras en materia penitenciaria que son de gran utilidad para quien desee adentrarse en la investigación del tema.

<sup>132</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Op. Cit. p. 391.

*otra pena corporal o de un número determinado de años que pase de ocho, podrá obtener la remisión del exceso quedando por el tiempo que esta debía durar bajo la inspección de la autoridad pública.*<sup>133</sup>

*“Artículo 151: Las rebajas prescritas en el artículo precedente, serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el gobierno del Estado.”*<sup>134</sup>

*“Artículo 152: Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 150, hará la súplica por medio del jefe de la casa de corrección, cárcel, presidio, lugar del destierro o trabajos de policía o perpetuos en que se halle, siempre que estos jefes estén sujetos al Estado.”*<sup>135</sup>

En este código encontramos un tipo de remisión parcial de la pena, muy duro obviamente al estilo de la época de que se trata, si bien es cierto que, por un lado tenemos una reducción de pena, también lo es que no está tan ligada con el trabajo que realice el reo, como lo encontramos en las legislaciones actuales; aquí encontramos primordialmente el arrepentimiento del sentenciado, su enmienda, lo que nos muestra que tiene un carácter religioso, tan predominante en el siglo XIX, sobre todo porque aún estaba muy fuerte la influencia española y las ideas inquisidoras, pues México tenía poco más de una década como país independiente, por lo que seguía rigiéndose por las regulaciones españolas como es el caso de las Ordenanzas.

El artículo 150<sup>136</sup> en un principio supone este beneficio únicamente para los sentenciados a la pena más dura como es la cadena perpetua, refiriéndose asimismo a los trabajos forzados (como los conocemos actualmente), a los que les daba el “beneficio” de pasar al destierro perpetuo luego de cumplir diez años en

---

<sup>133</sup> Código Penal para el Estado de Veracruz de 1836. Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo I. México, 1969. p. 40.

<sup>134</sup> Código Penal para el Estado de Veracruz de 1836. Op. Cit. p. 41

<sup>135</sup> Idem.

<sup>136</sup> Idem.

dichos trabajos, de la misma manera, es decir, cumpliendo con los requisitos de arrepentimiento y enmienda para el desterrado, se le permitía volver a su Estado, el lugar de dónde había salido, luego de diez años, con la condición de ponerse bajo la vigilancia de la autoridad pública, quedando hasta aquí la disposición, no especifica por cuanto tiempo más o si será de manera perpetua como lo indicaba desde un principio su condena.

Estamos hablando de que la persona que es sentenciada a trabajos perpetuos, podrá reducirla luego de veinte años, pero sin lograr una libertad absoluta, pues después de todo este tiempo seguirá sujeto a la vigilancia de la autoridad, que en este caso sería una libertad supervisada.

Esta posibilidad de reducción se aplicaba también a los sentenciados a pena corporal por más de ocho años, pero en este caso ya no se dispone el destierro sino el quedar bajo la vigilancia de la autoridad por el tiempo que le falte para cumplir su condena, sólo que en este caso no nos fija un tiempo para poder hacer la "súplica de la reducción", tal como lo menciona esta legislación, dejándolo un tanto ambiguo, pues para el caso de la condena perpetua se fija claramente el tiempo de diez años, antes de los cuales no es posible reducir la pena, pero cuando la pena de prisión es por un tiempo menor de años no se especifica en qué momento se podrá hacer esta reducción; lo que sigue siendo igual es el requisito para que ésta pueda darse que es la indispensable enmienda, el arrepentimiento que debe mostrar el reo.

En nuestra legislación actual ya no encontramos estas figuras de sanción, como son los trabajos forzados, la cadena perpetua y el destierro, por lo que ha habido, en nuestra opinión, una adecuada evolución legislativa y de aplicación de sanciones, de igual manera, para la reducción de una pena no se hace referencia al "arrepentimiento y enmienda del sentenciado", quizá para evitar referencias a

términos que se antojan religiosos, además no son los únicos requisitos para remitir la pena, como sí lo era en esta legislación veracruzana.<sup>137</sup>

Encontramos un inconveniente en estas disposiciones, además de la ambigüedad a que nos referimos, tratándose de las penas corporales de más de ocho años, no se fija el término para poder dejar la prisión y pasar a la libertad vigilada y es el hecho de que la súplica de reducción debería hacerla el sentenciado ante la autoridad encargada de la prisión donde éste se encontrara, además de que en el artículo 151<sup>138</sup> se establece que las reducciones serán determinadas y concedidas por los gobiernos del Estado, lo que lamentablemente nos muestra a este importante avance penitenciario como una facultad discrecional de la autoridad administrativa y que por la manera en que está regulado nos hace pensar que era muy propicia la corrupción para su otorgamiento.

De igual manera, podemos observar que para su otorgamiento refiere únicamente la pena que esté cumpliendo el reo, sin hacer distinción alguna o prohibición atendiendo al delito de que se trate, con lo que funcionaba de manera general, así pues, si seguimos con la idea religiosa predominante en la época entendemos que para los legisladores de entonces, lo importante era que el sentenciado se enmendara por medio del arrepentimiento, en lo que también está implícita la buena conducta que debían observar.

Entendiendo además que si se otorgaba de manera general era por considerar a toda persona susceptible de enmienda, sin importar el delito que cometiera, dentro de los cuales seguramente se contemplaban delitos graves, pues hablamos de pena corporal perpetua, desde entonces, las sanciones más duras se han reservado para los delitos que más dañan a la sociedad en general.

---

<sup>137</sup> A este respecto, tenemos que en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las penas prohibidas, asimismo, en el artículo 24 del Código Penal Federal se enlistan las penas y medidas de seguridad aplicables para quienes cometan algún ilícito de los previstos en dicho ordenamiento legal.

<sup>138</sup> Código Penal para el Estado de Veracruz de 1836. Op. Cit. p. 141.

### 2.2.2 El Código Penal de Puebla de 1943<sup>139</sup>

Denominado Código de Defensa Social y Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Título Cuarto, Ejecución de Sentencias dispone:

*“Artículo 97: Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o invalido se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo en lo conducente con lo que prescriben la Ley de Trabajo y Reglamentos Interiores del Establecimiento donde se encuentre.*

*Los reos tienen derecho a que se les reduzca la duración de su condena en la proporción de un 50% del tiempo efectivo de trabajo prestado.”<sup>140</sup>*

Para remontarnos a nuestro siguiente antecedente nacional damos un gran salto de más de 100 años, pareciera que en un siglo no hubo preocupación por las instituciones penitenciarias, pero con el auge legislativo de principios del siglo XX vuelven a aparecer importantes derechos para los sentenciados y nuevamente encontramos beneficios como es en nuestro caso particular, la remisión de las penas privativas de libertad.

En la legislación de Puebla a que nos hemos referido encontramos referencias más humanitarias, se impone al reo la obligación de trabajar pero haciendo excepciones para eximir de ella a quienes por sus condiciones físicas no estuvieran en aptitud de realizar algún trabajo. Tal actividad sería asignada en el centro penitenciario en que se encontrare, asimismo, deja la reglamentación a las

---

<sup>139</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Op. Cit. p. 392.

<sup>140</sup> Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla. 2 de marzo de 1943. p. 17.

leyes y reglamentos correspondientes para el caso como la Ley del Trabajo y los Reglamentos Penitenciarios.

Así tenemos también una gran diferencia con el Código de Veracruz en lo que a trabajo se refiere, pues ya no se trata del trabajo como sanción, sino como la actividad que debe realizar el reo, pero con el respeto a su persona tal como lo disponen las leyes sin hacer diferencia con el trabajo que realizan las personas que no se encuentran privadas de su libertad.

En esta disposición, no obstante que se impone el trabajo como obligación, también se otorgan beneficios con base en él, pues se hará reducción de la pena en un 50% del tiempo que hubiera trabajado, es decir, si el reo trabajó un año, se le descontarían seis meses de su condena, no observamos que se le impongan otros requisitos para reducir su pena, se dispone únicamente en lo que a trabajo se refiere.

Es importante destacar que en este caso no hay tampoco impedimento alguno para que el reo pueda ejercer este derecho ya que como mencionamos, se deriva de una obligación; sin embargo, vemos un problema, pues la reducción de la pena será proporcional al tiempo que el reo hubiere trabajado, y se exceptúa del trabajo a quienes estuvieren enfermos o inválidos, entonces surge el cuestionamiento, si una persona debido a su estado de salud no puede trabajar, entonces, de acuerdo con la norma no podrá reducir su pena, surge esta laguna porque el Código no nos hace ninguna aclaración al respecto, tampoco nos remite a alguna disposición reglamentaria en la que se pudiera contemplar este caso de excepción.

Lamentablemente, tenemos que a pesar de tener una intención progresiva, esta disposición tuvo un periodo de vida realmente muy corto ya que el aludido artículo 97 fue derogado por decreto del 24 de Diciembre de 1953, ante esto, suponemos que no tuvo los resultados deseados por lo que los legisladores

de entonces debieron considerar innecesaria su permanencia dentro del Código Penal.<sup>141</sup>

### 2.2.3 El Código de Ejecución Penal de Michoacán de 1949<sup>142</sup>

Fue en realidad un anteproyecto, refiere la remisión en sus artículos 80 a 83, condicionándola al trabajo, la alfabetización, la readaptación social y la falta de peligrosidad, contempla la reducción de un día de condena por cada tres días de trabajo, además otorga un abono del diez por ciento de la duración de la pena privativa de libertad a favor del recluso que aprenda a leer y escribir durante su internamiento y si llega a alfabetizar a otro o a otros reos, se le agregará un descuento también del diez por ciento. Contempla prohibiciones para aquellos sentenciados por homicidio calificado, por brutal ferocidad, ensañamiento en la víctima, por motivos depravados, por retribución dada o prometida, por parricidio, abigeato y compradores de ganado robado.<sup>143</sup>

Desconocemos si este proyecto se basó en el Código de Puebla, a pesar de que no haya entrado en vigor es un antecedente importante, sobre todo por los conceptos que introduce, como lo es particularmente la readaptación social del recluso como condicionante para reducir su pena, de igual manera, se toma como base el trabajo realizado por el reo, descontando así un día de prisión por cada tres de trabajo.

Contemplaba reducciones adicionales en porcentajes de la pena, pero tomando en cuenta otras actividades realizadas por los sentenciados y que son igualmente importantes en el tratamiento dado a ellos, tal es el caso de la alfabetización, por lo que era un aliciente más para que los reos se preocuparan por conseguirla, ya que se les reduciría un diez por ciento más de su condena

<sup>141</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Op. Cit. p. 392.

<sup>142</sup> Ibidem p. 393.

<sup>143</sup> Idem.

(además de la reducción que logran por medio de su trabajo) si aprendían a leer y escribir y un diez por ciento adicional si lograban alfabetizar a otro interno, mostrando así una interesante cadena para lograr la alfabetización de todos los sentenciados en corto tiempo, lo cual otorgaba beneficios tanto para la Institución como para los reos.

Con estas disposiciones se vislumbraba un mayor avance de las instituciones penitenciarias como medios reales de readaptación para el sentenciado, no viendo ya a los centros de reclusión como lugares de castigo o penitencia sino como auténticos Centros de Readaptación Social, tal como los conocemos actualmente, si bien encontramos la preocupación por que el interno realice un trabajo dentro del establecimiento penitenciario, de aquí se deriva un beneficio que es volver a la sociedad en un tiempo menor que el determinado por el juez al momento de emitir su sentencia.

En esta referencia histórica, también encontramos por primera vez los impedimentos para poder gozar de la reducción de la pena planteada en la legislación, ya que no se otorgaría de manera general, se exceptuaba a aquellas personas que hubieran cometido cierto tipo de delitos, por considerarlos de mayor gravedad, como aquellos que cometan homicidio calificado, por motivos sexuales, a los sicarios, parricidas y resumidamente a los llamados cuatrerros, aquí también debemos considerar la época en que surgió este proyecto, pues en la actualidad si tenemos este tipo de homicidios lamentables, pero ya no es dable hablar como tales de robo de ganado, antes bien, existen otro tipo de delitos que son más graves y preocupantes para la sociedad, ya no hablaríamos específicamente de robo de ganado, sino de propiedades o mercancías.

Al referirse a las excepciones para gozar del beneficio, refiere una palabra que tampoco se había tocado en las legislaciones anteriores y es la "peligrosidad del reo", lo cual puede ser muy discutido, ya que no se establece quién va a determinar dicha peligrosidad, lo que lo vuelve subjetivo, no se aclara si se le

considera peligroso por el delito que cometió o si esto se fija durante el tiempo que esté cumpliendo su condena, con lo que la exclusión de esta reducción de penas sería en un momento dado para todo aquél que se considerara "peligroso".

#### 2.2.4 El Código Penal de Zacatecas de 1965<sup>144</sup>

Fue publicado en el periódico oficial del Estado del 11 de agosto de 1965, el Reglamento del Capítulo II, Título Quinto del Libro Primero del Código Penal, señala en su disposición sexta:

*"Durante el tiempo, con las condiciones y cumpliendo con los requisitos que establece este Reglamento, los reos cuya sentencia haya causado ejecutoria, y que trabajen en las obras o labores a que se refiere el artículo 1 tendrán derecho a que se les bonifique el tiempo trabajado al computar el de reclusión para determinar el cumplimiento de la pena a que hayan sido condenados y siempre que no se haya infringido lo dispuesto por el artículo 3."*<sup>145</sup>

En este Código Penal, que ya se sitúa en épocas más recientes, encontramos que se cuenta con un reglamento, destacando precisamente lo que a libertad anticipada se refiere, se toma en cuenta el trabajo que el reo realice para deducirlo del tiempo total de su condena; observamos que sólo debe realizarse una operación matemática, exige buena conducta pero sin hacer referencia a peligrosidad o resocialización, queda totalmente de lado la personalidad del reo, su conducta, alfabetización y readaptación social.

---

<sup>144</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Op. Cit. p. 393.

<sup>145</sup> Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. 11 de agosto de 1965. p 7.

## 2.2.5 La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México de 1968<sup>146</sup>

Encontramos la figura de la remisión parcial de la pena en el Capítulo Segundo, Título Liberaciones Definitivas:

*“Artículo 36. - El trabajo será obligatorio para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental.*

*Artículo 66 bis.- En concordancia con el artículo 36 de esta Ley, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Reclusorio y revele por otros datos, a juicio del Consejo Técnico del penal, efectiva resocialización.*

*La remisión de la pena, así como los días que se deban tomar en cuenta para este efecto, serán propuestos por el Consejo Técnico del Reclusorio al Departamento de Prevención y Readaptación Social. Los informes anuales de remisión de pena se harán durante el mes de enero de cada año, por lo que respecta al tiempo redimido durante el año anterior. La resolución del caso se dictará por el Departamento dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la propuesta, y se hará del conocimiento del interesado.*

*La remisión de penas a que se refiere este artículo se entenderá sin perjuicio de la Libertad Condicional regulada por la presente ley.*

*Este beneficio se hará saber al recluso en el momento de su ingreso a la prisión.”<sup>147</sup>*

---

<sup>146</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Op. Cit. p. 394.

<sup>147</sup> Ley de Ejecución de Penas del Estado de México. Ediciones del Gobierno del Estado. Toluca, 1969. pp. 88,101.

Es precisamente esta ley el antecedente más importante que consideramos se tiene de nuestros beneficios actuales, es una reforma progresiva que debemos a dos grandes penitenciaristas como son los Doctores Sergio García Ramírez y Antonio Sánchez Galindo, en ella vemos plasmadas las características del sistema progresivo técnico que es el régimen penitenciario que adoptó nuestro país.

En este caso, tenemos como base para la reducción de la pena una operación matemática, partiendo del trabajo que realice el interno, el cual se tomará en cuenta descontando un día de prisión por cada dos días de trabajo, así encontramos lo que podríamos llamar un tratamiento integral, pues si bien es cierto, será el trabajo lo que determine el tiempo que se le descontará al interno, también lo es que existen otras condiciones a las que de hecho se les da mayor importancia.

Tenemos entonces que el interno debe participar de la misma manera en las actividades educativas que se realicen en el centro de reclusión, requisito que ya se había planteado en el Código Penal de Michoacán de 1949 al que hicimos alusión en líneas anteriores; además, el reo deberá demostrar que está readaptado socialmente, ya que esta es la meta principal que persigue el sistema penitenciario y es precisamente este punto el que se ha tomado como base en todo el país y el que más controversia ha causado en todos los sectores de la sociedad, sobre todo porque en la práctica es muy maleable por lo subjetivo que resulta.

Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez apuntó: *“...la remisión de la pena, en su turno, trajo nuevas virtudes al régimen penitenciario. También debo advertir aquí que esta remisión se concibió y funcionó, desde el primer momento, bajo riguroso criterio técnico: importa sobre todo la readaptación social del individuo; otros datos, como la conducta, el trabajo y la instrucción, son simples*

*puntos de referencia. De esta suerte la remisión adquiere sentido y prestancia, y no cae en el trance de convertirse en instrumento del capricho, de la piedad o de la ignorancia, cuando no de un propósito corrompido. Ha de retenerse este marco lógico de la remisión si se desea que rinda frutos óptimos...*<sup>148</sup>

En el mismo sentido se manifiesta Marcial Flores Reyes al compararla con otros beneficios: *"...en el sistema de ley del Estado de México la remisión tiene un marco científico superior al previsto en los ordenamientos y proyectos hasta aquí mencionados, en virtud de que se apoya en un amplio elenco de elementos que denotan la pertinencia de reducir la sanción sobre base técnica de: trabajo, educación, la buena conducta y la readaptación social, estimados por el Consejo Técnico del reclusorio y apreciados, por último por el Departamento de Prevención y Readaptación Social, que resuelve en definitiva..."*<sup>149</sup>

Es importante destacar que en esta regulación se hace referencia a un órgano que tendrá a su cargo el cumplimiento de estas disposiciones y que es el Consejo Técnico que se integrará en cada establecimiento penitenciario, es éste quien tendrá la responsabilidad principal de valorar el punto principal del beneficio que es la readaptación social del reo, que como ya mencionamos es determinante para su concesión.

### **2.2.6 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971**

Los antecedentes históricos que toma esta ley para su elaboración los encontramos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que son una respuesta a la declaración de Derechos Humanos que son una serie de

---

<sup>148</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Revista mexicana de Prevención y Readaptación Social. "Antonio Sánchez Galindo, en la experiencia penitenciaria". Número 6, septiembre-diciembre de 1999, p 219.

<sup>149</sup> FLORES Reyes, Marcial. Remisión de Pena. Memoria del 5º Congreso Nacional Penitenciario. Hermosillo, Sonora. 1975. p 217.

requisitos mínimos para el trato de los prisioneros en condiciones humanitarias. *“Las Reglas Mínimas fueron en principio elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en 1933, recibiendo la aprobación de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en su resolución del 20 de Septiembre de 1934. La Secretaría de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Delincuencia emprendió la tarea de revisar el Proyecto de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y el texto revisado fue aprobado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Delincuencia y trato del Delincuente en su resolución del 30 de Agosto de 1955.”*<sup>150</sup>

Esta Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados fue promulgada el día 8 de Febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, constituyendo como una de sus principales finalidades el organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana, dado su carácter federal, otras de ellas fueron expresadas por el licenciado Mario Moya Palencia: *“...otro de sus objetivos es readaptar a los delincuentes, favorecer la prevención de los delitos, la reforma y educación de los reclusos y la necesaria reincorporación social del excarcelado...”*<sup>151</sup>

La aplicación de esta importante tarea se pone a cargo del órgano que entonces se denominó Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de Sentenciados dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuyo nombre apareció en la misma fecha del surgimiento de la mencionada ley, ya que antes se le denominaba Departamento de Prevención Social.

El sistema previsto en la aludida ley es el progresivo técnico, el cual se debe basar en los estudios de personalidad que se efectúen al interno desde el

---

<sup>150</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. (Apuntes para un texto). Editorial Porrúa. México, 1978. p 217.

<sup>151</sup> Motivos y Alcances de la Ley de Normas Mínimas. Comparecencia en la Cámara de Diputados del C. Secretario de Gobernación Lic. Mario Moya Palencia en la sesión del día 21 de enero de 1971.

momento en que ingrese a prisión, para lo cual se deben crear los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, que de acuerdo con dicho ordenamiento legal se integrarán por criminólogos, médicos, trabajadores sociales, jefe de vigilancia, de talleres de trabajo, de educación, etc., que son los encargados de realizar los mencionados estudios, para de esta manera poder determinar el grado de "readaptación social", que como hemos mencionado, es el requisito esencial para el posible otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada.

El criterio que se establece en esta ley es el de reincorporación social, para esto se considera necesario preparar al interno desde antes de que obtenga su cabal libertad, mediante métodos de salida ocasionales de la institución penitenciaria, observando las reglas de las diferentes modalidades de la preliberación, ello con la finalidad de evitar un cambio brusco de la vida en internamiento a la vida en libertad.

## CAPITULO III. MARCO JURÍDICO

### 3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>152</sup>

La base legal de nuestro objeto de estudio la encontramos en nuestro texto constitucional, fundamentalmente el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>153</sup> a partir de estas disposiciones se desprende la regulación específica en las leyes secundarias sobre la remisión parcial de la pena, y cuyo texto vigente es el siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

---

<sup>152</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Legislación penitenciaria y correccional comentada. p. 7. De este artículo parte la organización de nuestro sistema penitenciario, toma relevancia en nuestro estudio debido a que la remisión parcial de la pena es una figura que surge dentro del sistema progresivo técnico que es el adoptado por nuestra legislación.

<sup>153</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Dr. Rubén Delgado Moya. 16ª. ed. Editorial Sista. México, 2003.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.<sup>154</sup>

En este artículo encontramos una garantía de seguridad para la sociedad y las condiciones a que queda sujeto todo aquel que cometa un delito, lo que en opinión de algunos penitenciaristas no puede considerarse como derechos para el delincuente pues éste pierde sus derechos civiles y políticos cuando se le dicta sentencia condenatoria; sin embargo, consideramos que de alguna manera se están plasmando derechos para él al darle un trato humanitario, considerarlo como persona y por la preocupación mostrada de readaptarlo para reincorporarlo a la sociedad, dejando de lado la idea de sanción como castigo.

Este artículo ha sido reformado en tres ocasiones; la primera en 1965,<sup>155</sup> adicionando disposiciones tan trascendentes como necesarias, se hizo hincapié

<sup>154</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Op. Cit. pp. 36 y 36-A.

<sup>155</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1965.

en que hombres y mujeres compurgaran sus penas en sitios separados, la creación de instituciones especiales en el tratamiento de menores infractores, se facultó a la Federación y a los Estados para celebrar convenios con el fin de que los reos sentenciados por delitos del orden común pudieran cumplir su pena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal, y finalmente, lo que puede considerarse como la reforma más importante para el tratamiento del delincuente, se debe al imperativo de que tanto la Federación como los Estados deben organizar el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En 1977 se le adicionó un párrafo mediante el cual se faculta al Ejecutivo a celebrar tratados internacionales respecto a la extradición de reos.<sup>156</sup> En agosto de 2001 se le adiciona el párrafo sexto,<sup>157</sup> que otorga al reo la posibilidad de cumplir con su pena en sitios cercanos a su domicilio, con la finalidad de favorecer su reintegración a la comunidad.

La reforma de 1977 es sin duda consecuencia de lo acontecido en el V Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, que fue celebrada en Ginebra en el mes de septiembre de 1975, en el que se propuso la preparación de métodos para facilitar el intercambio internacional de reclusos.<sup>158</sup>

*“Si la prisión aspira a proponer los medios para la readaptación social del delincuente, malamente podría hacerlo en la hipótesis de extranjeros que no han escogido al país en el que delinquen como lugar para el desarrollo final de su existencia. No tiene sentido hablar de readaptación social en un medio diverso de aquel al que luego, como excarcelado se incorporará el delincuente. Hacen falta la*

---

<sup>156</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1977.

<sup>157</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

<sup>158</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit.

*comunidad del idioma, la comunidad de la cultura, la coincidencia de los valores medios.*"<sup>159</sup>

Coincidimos con este criterio, pues en los países que han adoptado el sistema progresivo tiene importancia primordial la readaptación del delincuente, es entonces entendible que se busquen los mejores medios para lograrlo; lo cual es muy difícil cuando se le instala en un medio donde la cultura y la gente de que se rodea le es totalmente ajeno, propiciando incluso un aislamiento que sería un obstáculo para su tratamiento.

En el mismo sentido podemos tomar la última reforma realizada a este artículo, para que el reo compurgue en un centro de reclusión cercano a su domicilio, desde años anteriores ha sido un tema muy controvertido y uno de los puntos más solicitados por un gran número de reos en todo el país, es cierto que, también como lo prevé nuestra carta magna, corresponde al Ejecutivo designar el sitio donde los reos compurgarán sus penas, pero es muy importante procurar el medio idóneo para su readaptación, de manera tal que se le facilite su reincorporación a la sociedad, sobre todo, para aquellos que no cuentan con los recursos necesarios para que su familia acuda a visitarlos, con lo que se crea en el interno un sentimiento de soledad, aislamiento y a la vez, una mayor ruptura con el núcleo familiar, que luego de un alejamiento total por el tiempo que dure su condena lo verán regresar como un extraño dificultándole su adaptación nuevamente a la vida en libertad.

*"No podemos, en estricto sentido, decir que nuestra Carta Magna establece el derecho a la readaptación social a favor del delincuente, sino de la ciudadanía para obligar al infractor a reestructurarse en la forma que conviene al propio núcleo social, si bien es cierto que establece como medios para lograrlo el trabajo, la capacitación para el y la educación. Estos elementos sí se los podrá*

---

<sup>159</sup> Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. 1ª. ed. Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1978. Página 12.

*considerar como derechos que en un momento dado, cuando no los tuviera el delincuente, podría reclamarlos para readaptarse y, en su caso, exigirlos.”<sup>160</sup>*

No coincidimos plenamente con esta opinión del doctor Sánchez Galindo, pues en primer lugar partimos de que estamos analizando un artículo constitucional que se encuentra en el catálogo de garantías individuales, las que se otorgan a todos los individuos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos; además debemos entender que dicho artículo no plasma propiamente la readaptación social como un derecho para el delincuente, sino el fin que debe buscar el sistema penitenciario.

*“No se consagra el derecho a la readaptación social del delincuente, y es más bien una imposición de obligatoriedad que tiene que cumplir, porque se hizo acreedor, todavía, al reproche que establece la norma penal y que a pesar de los derechos de trascender el sentido punitivo, aún participa de él plenamente.”<sup>161</sup>*

Podemos observar, que si por un lado el delincuente está obligado a readaptarse, por el otro, es el Estado quien tiene la responsabilidad de vigilar que esto se cumpla, en razón de que es su deber procurar seguridad a la sociedad, es el encargado de aplicar las normas jurídicas, debe separar al delincuente de la sociedad para que no siga dañándola, el cual quedará bajo su resguardo y toda vez que, con posterioridad se reincorporará a la vida en libertad, debe garantizar a la sociedad que la persona que se regresa a ella no constituye más una amenaza, es por el contrario, un individuo útil.

*“Queda en claro el sentido finalista de la pena como medio de recuperación social, y se afirman a un tiempo el derecho del prisionero y el derecho de la comunidad dentro de un esquema de defensa social, porque si se readapta a aquél se sirve bien, de una sola vez, al individuo y a la colectividad.*

---

<sup>160</sup> SÁNCHEZ Galindo, Antonio. El derecho a la readaptación social. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1983. Página 43.

<sup>161</sup> SÁNCHEZ Galindo, Antonio. Op. Cit. Página 44.

*Algunos textos señalan, inclusive, con anticipación técnica a las leyes secundarias, los medios de que se ha de valer el Estado para este proceso de recuperación.*<sup>162</sup>

Los medios previstos por la constitución para lograr la readaptación del delincuente han sido muy controvertidos, algunos los critican y otros los aprueban, pero sabemos que no es posible establecer mecanismos perfectos o que sean totalmente eficaces, sobre todo porque la realidad supera los planteamientos legales y los supuestos previstos por el legislador; pero no debemos hacer una interpretación estricta, apegándonos únicamente a lo establecido en la norma, pues debemos entender que los medios que se mencionan son la base de la readaptación, quizá por que el legislador los consideró más importantes, pero eso no excluye la aplicación de otros elementos que contribuyan a lograr este fin.

En el texto original del artículo en análisis se buscaba la regeneración del delincuente entendiendo al trabajo como único medio para conseguirlo; con la primera reforma se cambia el concepto de regeneración por el de readaptación, un término más viable, no cambiar al sujeto, sino adaptarlo al medio en que se va a desarrollar y prepararlo para la convivencia; ampliando los elementos para conseguirlo, no sólo el trabajo, la capacitación para éste y la educación, entendiendo esta última no en un sentido de instrucción, no se busca formar un letrado, sino educar en un sentido cultural y social.

*“Los más avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión. Al efecto, el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades individuales de*

---

<sup>162</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit. Página 8.

*cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquiera otra índole.*"<sup>163</sup>

Consideramos acertada la interpretación que el maestro Carrancá y Rivas hace de este artículo, pues como se ha dicho, en éste se asientan las bases del tratamiento penitenciario, que no debe considerarse restrictivo, pues es viable utilizar todos aquellos elementos que sirvan para lograr el fin propuesto en el texto legislativo.

### **3.2. El Código Penal Federal**<sup>164</sup>

Desde la creación del Código de Martínez de Castro en 1871,<sup>165</sup> ya se planteaba la importancia de crear un Código Penal Ejecutivo que complementara lo dispuesto en los códigos sustantivo y adjetivo, para este penalista, responsable de la redacción del código mencionado, la prisión debía ser la base de todo ordenamiento penal, por ser la única que reúne las características de ser divisible, moral, revocable, aflictiva, ejemplar, correccional y hasta cierto punto reparable.

*"Consideraba que los establecimientos penales debían tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos, de manera que se les pudiera permitir una mayor libertad de movimientos conforme dieran muestras de haberse enmendado, llegando inclusive a plantear que se les autorizara salir de la institución para desempeñar algunas comisiones o bien buscar trabajo en tanto se les otorgase la libertad preparatoria.*"<sup>166</sup>

---

<sup>163</sup> CARRANCA y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y penas en México. 3ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 512.

<sup>164</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit.

<sup>165</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>166</sup> MENDOZA Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 173.

Esta opinión podía considerarse muy adelantada para su época, pues tales planteamientos fueron puestos en marcha 100 años después, pero hemos de recordar que el coronel Montesinos aplicaba medidas similares desde 1836.<sup>167</sup>

El Código de Almaraz de 1929 sigue los planteamientos de su antecesor, suprimiendo además la pena de muerte y asignando al Ejecutivo Federal la tarea de ejecutar las sanciones penales;<sup>168</sup> en 1931 siendo presidente Pascual Ortiz Rubio, se promulga un nuevo Código Penal, el cual continúa vigente en la actualidad,<sup>169</sup> aunque con un sinnúmero de reformas, establece un sistema de clasificación de los internos e individualización de su tratamiento, consideraba a la pena como el medio necesario para conservar el orden social.

Durante los siguientes periodos presidenciales hubo pocas innovaciones en cuanto al sistema penitenciario, es cierto que el trabajo era constante, pero con los mismos lineamientos establecidos en la Constitución, sin aportar algo más, se continuaba buscando la regeneración de los presos mediante un tratamiento basado en el trabajo. Con el presidente Lázaro Cárdenas se buscaba unificar la legislación penal y penitenciaria, sobre la cual se expresaba:

*“El PNR considera al trabajo como el medio más adecuado para la regeneración de los delincuentes y aprecia la necesidad de estudiar las condiciones que deben llenar los establecimientos correccionales y presidios, a fin de que se logre obtener la regeneración de los individuos confinados en ellos.”<sup>170</sup>*

Como consecuencia de una serie de reformas suscitadas en los años setenta y derivado de la experiencia que en el Estado de México se había dado con la creación de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de

---

<sup>167</sup> Véase a Elías Neuman. Op. Cit.

<sup>168</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>169</sup> Este Código fue expedido por el entonces presidente a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1931.

<sup>170</sup> Cfr. MENDOZA Bremauntz, Emma. Op. Cit. Página 179.

Libertad de 1968,<sup>171</sup> surge en 1971 la Ley de Normas Mínimas, que da la pauta a la reforma penitenciaria integral propiciando el desarrollo de un sistema de coordinación entre los Estados y la Federación, abarcando las etapas del tratamiento del delincuente previstas en el sistema progresivo técnico;<sup>172</sup> con ella se reforma el Código Penal y adopta también el enfoque de la readaptación social, el sistema penal se vuelve más flexible y encontramos la regulación relativa a la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y condena condicional.

Así encontramos en dicho Código una importante reforma por lo que hace a nuestro tema, en el Libro Primero, Título Cuarto relativo a la Ejecución de Sentencias y por lo que hace a la remisión parcial de la pena concretamente, se incorporaron sus bases enfocándose en el trabajo de los presos, estableciéndose en el Capítulo I de dicho título, de la siguiente manera:<sup>173</sup>

Artículo 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señala la ley.<sup>174</sup>

Artículo 78. En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

---

<sup>171</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Estudios Penales. Op. Cit.

<sup>172</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit. En su obra menciona que las reformas implementadas a la legislación adjetiva y sustantiva en materia penal fueron para complementar a la Ley de Normas Mínimas

<sup>173</sup> Código Penal Federal. 12ª. ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003. p. 20.

<sup>174</sup> Idem.

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquéllas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.<sup>175</sup>

Artículo 79. El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deben cumplirse las sanciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.<sup>176</sup>

Artículo 80. El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales a donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.<sup>177</sup>

Artículo 81. Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

---

<sup>175</sup> GONZALEZ de la Vega Francisco. Op. Cit. p. 155.

<sup>176</sup> Ibidem. p. 156.

<sup>177</sup> Ibidem p. 164.

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos su readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.<sup>178</sup>

Artículo 82. Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I. Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;

II. Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

III. Un 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorro del mismo, y

IV. Un 10 por ciento para los gastos menores del reo.<sup>179</sup>

Artículo 83. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes implicados se distribuirán en los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, excepto el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el 10 por ciento señalado.<sup>180</sup>

*"El Código se limita a establecer las bases generales para la ejecución de las penas, refiriéndose principalmente a las privativas de libertad; las bases parecen recordar primordialmente el llamado sistema de clasificación belga (...)*

---

<sup>178</sup> Ibidem. p. 165.

<sup>179</sup> Idem.

<sup>180</sup> Idem.

*Desgraciadamente la anarquía penitenciaria que veníamos padeciendo no permitía la clasificación del delincuente según sus tendencias, ni la diversificación de tratamientos, ni la orientación de los mismos, desideratas perseguidas por el legislador.*<sup>181</sup>

No obstante lo expresado por este autor, la situación no ha cambiado con el paso del tiempo, actualmente tampoco podemos hablar de una adecuada clasificación del delincuente, esta división no se lleva a cabo en los centros de reclusión con lo que es constante la llamada "contaminación carcelaria".

Respecto a estas reformas el Dr. García Ramírez consideraba: *"son tres las instituciones abrazadas por las reformas que en ese orden de cosas se llevaron al Código Penal: la remisión parcial de la pena privativa de libertad, que constituye una novedad para el texto de 1931; la distribución del producto individual del trabajo en prisión y la libertad preparatoria, sistemas, ambos, debidamente modificados.*"<sup>182</sup>

Como podemos ver, estas reformas al Código Penal fueron motivo de halagos de notables penitenciaristas de la época, porque mostraban que había preocupación por readaptar al delincuente, considerando a la pena como el vehículo para lograrlo y no como la retribución al delito. Sin embargo, otros más como el Dr. Sánchez Galindo, consideran que el motivo de su creación no es en apoyo al delincuente, a quien insiste en negarle derechos, tal como lo podemos apreciar en opiniones emitidas por él respecto a las reformas al Código en comento:

*"En este marco de ideas no podía alcanzar a comprender, toda la comisión integradora y redactora del Código de 1971, que un delincuente, que un*

---

<sup>181</sup> GONZALEZ de la Vega, Francisco. Op. Cit. pp. 155 y 156.

<sup>182</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. La reforma penal de 1971. Op. Cit. p. 17.

*detractor y dañador de la sociedad, pudiera reclamar y merecer derechos. A él era necesario imponerle obligaciones.*"<sup>183</sup>

Coincidimos con lo apuntado por este autor sobre imponerle obligaciones al delincuente, pero debemos tener en cuenta que en virtud de que al cumplir con su pena va a reincorporarse a la sociedad, sí debe pensarse en él y preocuparse por brindarle un tratamiento adecuado como una forma de prevención para la sociedad a la que va a regresar, buscando que no vuelva a lesionarla.

*"Todas estas reformas y adiciones, específicamente tendientes a beneficiar el sistema carcelario mexicano, que no específicamente al penado, advierten una inteligente manera de aproximarnos a los tímidos deseos de alcanzar un verdadero derecho a la readaptación social de aquel que, como decimos tan reiteradamente, ha infringido la norma penal."*<sup>184</sup>

Hemos manifestado nuestra discordancia con la opinión de este importante penitenciarista, consideramos que un reo antes que delincuente es persona, a quien sin duda es necesario imponer obligaciones, pero que puede gozar de los beneficios de libertad anticipada que están previstos en la ley, pues están dirigidos a él y tendrá que esforzarse para ganárselos, pues tal como hicimos mención en nuestro primer capítulo, son efectivamente un derecho para el penado.

De igual manera se suscitaban reformas en el Código de Procedimientos Penales, las cuales seguían los lineamientos de un sistema carcelario más flexible y con el objetivo principal de lograr la readaptación social del delincuente, sin embargo, estas reformas no contemplaban ningún punto referente a la remisión parcial de la pena, estaban encaminadas más que todo a la libertad preparatoria y al órgano encargado de aplicar los beneficios de libertad anticipada.<sup>185</sup>

<sup>183</sup> SÁNCHEZ Galindo, Antonio. Op. Cit. p. 40.

<sup>184</sup> Idem. Página 45.

<sup>185</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

Actualmente, los artículos a que hemos hecho referencia, ya han sido derogados, con excepción del artículo 77 que contempla la facultad del Ejecutivo Federal para ejecutar las sanciones penales, de manera que, la legislación relativa a la remisión parcial de la pena únicamente la encontramos contemplada en la Ley de Normas Mínimas.

### **3.3. La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados<sup>186</sup>**

Fue aprobada y expedida el 8 de febrero de 1971, durante el periodo presidencial de Luis Echeverría Álvarez y publicada el 19 de mayo de 1971,<sup>187</sup> surge siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 18 constitucional; fue reformada el 17 de mayo de 1999<sup>188</sup>, en lo referente a la remisión parcial de la pena, actualmente tenemos:

Artículo 1. Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.<sup>189</sup>

Artículo 2. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.<sup>190</sup>

En estos artículos que definen el objetivo de la ley en comento, observamos que es prácticamente una transcripción de lo dispuesto por el artículo

---

<sup>186</sup> Véase a Sergio García Ramírez. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit.

<sup>187</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

<sup>188</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, reformando los artículos 8 y 16 referentes a la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional.

<sup>189</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. 12ª. ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003. p. 1.

<sup>190</sup> Idem.

18 de nuestra Carta Magna<sup>191</sup>, las bases para la organización de nuestro sistema penitenciario.

Artículo 3. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo, aplicar estas Normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las Normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federales y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

---

<sup>191</sup> Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso, y oportunidad, la autoridad sanitaria.<sup>192</sup>

Aquí se dispone el órgano competente para llevar a cabo lo dispuesto por esta ley, sin embargo, no se ha actualizado con las reformas que se han establecido en las disposiciones reglamentarias, pues en su primer párrafo establece que estas normas serán aplicadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, siendo que a partir del año 2000, este órgano se denominada Organo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y ahora depende de la Secretaría de Seguridad Pública;<sup>193</sup> además su aplicación es sólo a nivel federal, pues en el Distrito Federal se aplica la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, por lo que ya no es competente en materia del fuero común.

Artículo 6. El tratamiento será individualizado, con aportaciones de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

---

<sup>192</sup> Idem.

<sup>193</sup> Véase al respecto el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la constitución de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adopción de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.<sup>194</sup>

Artículo 7. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.<sup>195</sup>

Es este el fundamento para la práctica de los estudios de personalidad que el Consejo Técnico del centro de reclusión debe elaborar al interno, por lo que es un error considerar (lo que en la práctica sucede) que sólo es necesario elaborarlos cuando el reo busque promover la concesión de algún beneficio de libertad anticipada.

---

<sup>194</sup> Idem.

<sup>195</sup> Idem.

Artículo 9. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.<sup>196</sup>

Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazarán un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una

---

<sup>196</sup> Ibidem. pp. 3 y 4.

proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.<sup>197</sup>

Lamentablemente las disposiciones contenidas en estos artículos referentes al trabajo penitenciario no se cumplen cabalmente, por diversas razones, quizá las principales sean la falta de apoyo por parte de las Instituciones internas y los problemas económicos, por lo cual se dificulta la aportación de elementos indispensables para desarrollarlo, tal como las materias primas e instrumentos de trabajo.

Artículo 11. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientadas por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.<sup>198</sup>

Artículo 12. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para ese efecto, se procurará el desarrollo del

---

<sup>197</sup> Idem.

<sup>198</sup> Idem.

servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.<sup>199</sup>

Artículo 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se

---

<sup>199</sup> Idem.

encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.<sup>200</sup>

Artículo 17. En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas Normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas Normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.<sup>201</sup>

La parte medular de la remisión parcial de la pena está contemplada en el artículo 16 de la presente ley, al cual le fueron reformados los dos últimos párrafos, situación muy controvertida porque la asemeja a la libertad preparatoria, lo cual será comentado más adelante. La creación de esta ley ha sido motivo de elogios incluso a nivel internacional,<sup>202</sup> se le considera un avance en el sistema penitenciario que busca la readaptación del delincuente ya que se ajusta a las etapas previstas en el sistema progresivo técnico.

---

<sup>200</sup> Ibidem. p. 6.

<sup>201</sup> Idem.

<sup>202</sup> Véase a Luis Marco del Pont. Op. Cit.

*“La Ley de Normas Mínimas se inclinó sobre el que llamamos sistema progresivo técnico. El régimen progresivo que del clásico de su nombre toma la sucesión de etapas, para apoyarla en el hallazgo del estudio de personalidad y en los progresos del tratamiento individualizado, se alza en la Ley de Normas Mínimas sobre la tarea de la unidad interdisciplinaria: el Consejo Técnico del reclusorio, con una doble misión: la general que atañe a la marcha técnica de la comunidad reclusa, en su conjunto, y la individual, que tiene que ver con la aplicación concreta del sistema progresivo.”<sup>203</sup>*

*“La iniciativa de ley recoge las corrientes más avanzadas en la materia y toma en consideración, en lo conducente, las recomendaciones adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, adicionadas en los posteriores Congresos realizados en Londres, Estocolmo y Kioto. Proyecta también los sistemas científicos de organización penitenciaria, que la práctica de muchos países y la propia experiencia nacional, indican como aconsejables. La Ley proporcionará el apoyo jurídico necesario para cumplir cabalmente con la responsabilidad que la Constitución asigna a la Federación en la esfera de su competencia, para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria, aspecto esencial de la impartición de justicia. Nuestro Código fundamental extiende sus garantías no sólo a quienes ajustan su conducta a las leyes sino también a aquellos que las infringen.”<sup>204</sup>*

Podemos observar con esta explicación del maestro Carrancá y Rivas, un bosquejo general de los antecedentes y objetivos de la ley en comento, obedece a una preocupación nacional e internacional, al considerar que sí contempla derechos para los delincuentes, con lo cual estamos de acuerdo; la opinión de este autor se contrapone a lo expresado por el Dr. Sánchez Galindo,<sup>205</sup>

<sup>203</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit. pp. 23 y 24.

<sup>204</sup> CARRANCA Y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 525.

<sup>205</sup> Recordemos que este autor en su obra “El derecho a la readaptación social”, a la cual hemos hecho referencia, considera que nuestra Carta Magna no consagra derechos para el delincuente, sino un derecho que tiene la ciudadanía para obligar a éste a reivindicarse.

*“En teoría, la idea de readaptación social demanda una pena absolutamente indeterminada, cualitativa y cuantitativa. Ese ideal técnico tropieza, empero, con innumerables dificultades. Por lo pronto, ha despertado constante alarma política: la sumisión del reo a la potestad absoluta del juzgador reñiría con los principios del derecho penal liberal, poniendo término a la garantía de legalidad y abriría con ello la puerta a innumerables abusos. Sea como fuere, lo cierto es que si en la pena se propone la liberación social del sujeto, debe en su dosis ajustarse, paso a paso, hasta donde sea posible, a los progresos de la readaptación. Este ajuste difícilmente puede ser advertido por la ley y ni siquiera por el órgano jurisdiccional, ajeno generalmente a la fase ejecutiva. Es la autoridad administrativa –o el juez ejecutor, en algunos países- quien mejor comprueba los progresos del tratamiento en cada caso individual.”<sup>206</sup>*

### **3.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Desde la creación del Código Penal de 1929, se fijaba al Ejecutivo Federal la responsabilidad de ejecutar las sanciones penales, lo cual se preserva en la actualidad y como hemos visto está contemplado en el artículo 77 del Código Penal Federal,<sup>207</sup> en el que se dispone además que esto será a través del órgano técnico que señale la ley, dejando esta reglamentación a la legislación secundaria.

*“Se señala expresamente al Ejecutivo Federal, la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales, creándose un órgano especializado que debía ser el responsable de la ejecución penal, para que ésta reuniera las características de tratamiento y la justificación de defensa de la sociedad que planteaba el código de 1929: el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.”<sup>208</sup>*

<sup>206</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit. p. 123.

<sup>207</sup> Véase Código Penal Federal. Op. Cit.

<sup>208</sup> MENDOZA Bremauntz. Op. Cit. p. 174.

Este organismo se encargaba de ejecutar las sanciones, de dar a los delincuentes el tratamiento adecuado y evaluar los efectos de éste. En 1931 durante el periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio, se modificó su nombre y surge el Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y del Departamento del Distrito Federal;<sup>209</sup> este órgano se encargó de ampliar las fuentes de trabajo para los internos, especialmente por la instalación de talleres; vigiló y dirigió el funcionamiento de los Tribunales para Menores, que tenían por misión sujetar a los menores infractores a tratamientos tutelares especiales, con el fin de orientar su educación, corregir sus tendencias criminales y prevenir que en lo futuro, se convirtieran en verdaderos delincuentes, reincidentes o habituales.

Esta Institución procuró cumplir con la individualización penitenciaria, practicando los estudios de personalidad y tratando de investigar las causas del delito para decidir el tratamiento adecuado; sin embargo, debido a una sobrepoblación penitenciaria en la mayoría de los centros de reclusión, se carece de empleo para los internos, por lo que este organismo entra en crisis y se le dificulta cumplir con las funciones asignadas.

A partir de 1946, siendo presidente Miguel Alemán, la preocupación versó sobre la práctica de los estudios de personalidad,<sup>210</sup> se buscaba que en los menores se practicaran a su ingreso, pues debido a la lentitud se prolongaba su estancia en los centros ocasionando sobrepoblación y derivando en frecuentes fugas; en cuanto a los adultos se iniciaban en el momento en que les dictaban auto de formal prisión y se recibían solicitudes de los presos.

Durante la presidencia de Adolfo Ruíz Cortines, de 1952 a 1958, el Departamento de Prevención Social, amplió sus servicios para atender las necesidades inmediatas de la Penitenciaría del Distrito Federal y de la Cárcel

---

<sup>209</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>210</sup> Idem.

para Mujeres (de reciente construcción), lo que ayudó además a descongestionar el penal de Lecumberri, se inauguró el Tribunal para Menores del Distrito Federal, se instalaron delegaciones en la Colonia Penal de "Islas Marias" y en las prisiones de Quintana Roo y de Baja California, buscando primordialmente la capacitación para el trabajo, acentuándose en la industrialización, explotación agrícola y forestal; teniendo como resultado en ese entonces la disminución de la reincidencia.<sup>211</sup>

Surge también el llamado Casillero Nacional de Sentenciados, cuya finalidad consistía en poder proporcionar los antecedentes de los reos a las autoridades de toda la República;<sup>212</sup> estaba dividido en secciones, para asuntos de menores, de liberados sujetos a vigilancia, de estadística e investigación, médico-criminológica y para tramitar libertades preparatorias, con lo cual se logró un mayor conocimiento de los problemas penitenciarios avanzando en su tratamiento.

En los años 70's, derivado de la aprobación de la Ley de Normas Mínimas y para cumplir con lo establecido en ella, se creó como dependencia de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, organismo que sustituyó al Departamento de Prevención Social. A partir de 1982 estructura sus actividades en tres rubros: la prevención de conductas antisociales y delictivas, la readaptación de los adultos delincuentes y menores infractores y la reincorporación social de quienes fueron privados de su libertad.<sup>213</sup>

En 1983 acorta su nombre como Dirección General de Prevención y Readaptación Social, aunque siguió teniendo las mismas atribuciones, destacándose por la creación de áreas de alta seguridad en los reclusorios, que sufre una seria crisis en los años noventa, decenio en el que surge el concepto de

---

<sup>211</sup> Idem.

<sup>212</sup> Idem.

<sup>213</sup> Idem.

Centros Federales de Readaptación Social, con la apertura del número 1 "La Palma", en el Estado de México, siendo fundado en noviembre de 1991, en 1995 inició funciones el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI), los CEFERESOS número 2 "Puente Grande", en el Estado de Jalisco (1993) y el número 3 en Matamoros, Tamaulipas (1999).<sup>214</sup>

Durante el gobierno del presidente López Portillo, éste le asigna a la Secretaría de Gobernación funciones específicas respecto a la readaptación, tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como en el Reglamento de la Secretaría de Gobernación pues se encarga de ejecutar las sentencias en materia federal y local en el Distrito Federal, así como de la prevención y readaptación del delincuente.<sup>215</sup>

Con las reformas de 1997, se sustituye la figura del Regente del Distrito Federal, que era nombrado por el Ejecutivo Federal, por la de Jefe de Gobierno electo por voto popular, con lo cual se le dotó de una mayor autonomía y se determinó separar los asuntos del fuero común de la competencia de las instituciones federales.<sup>216</sup>

Con las reformas, adiciones y modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que crean la Secretaría de Seguridad Pública, el 30 de noviembre de 2000, se separan los asuntos de prevención y readaptación social del área de política y de gobierno.<sup>217</sup>

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

---

<sup>214</sup> Véase al respecto lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que hasta el año 1999 incluía en su competencia a estas Instituciones.

<sup>215</sup> Véase a Emma Mendoza Bremauntz. Op. Cit.

<sup>216</sup> Véase el Acuerdo 10/98, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de febrero de 1998.

<sup>217</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2000, se crea una nueva Secretaría de Estado, pero que tendría como funciones las que hasta ese momento estaba desempeñando la Secretaría de Gobernación, por lo cual no consideramos justificada esta reforma.

...

Secretaría de Seguridad Pública.<sup>218</sup>

Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;<sup>219</sup>

Aquí tenemos plasmada la competencia de la Secretaría para desarrollar esta función encomendada al Ejecutivo, la cual establece su estructura y organización a través de un reglamento interior.

### **3.5. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública**

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado el 6 de febrero de 2001, se dispone que contará con un Órgano Administrativo Desconcentrado que asume todas las atribuciones relacionadas con la prevención y readaptación social de adultos, la prevención y tratamiento de menores y la reincorporación al empleo de liberados del fuero federal.

Artículo 1. La Secretaría de Seguridad Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>220</sup>

---

<sup>218</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 21ª. ed. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 13.

<sup>219</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Op. Cit. p. 19.

<sup>220</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2001. p. 2.

Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

...

XVII. Organos Administrativos Desconcentrados:

c) Prevención y Readaptación Social.<sup>221</sup>

Artículo 29.- Corresponde al titular de Prevención y Readaptación Social:

I. Ejecutar las sentencias penales dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;

III. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios federales, y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal;

IV. Promover la adopción de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados por parte de las entidades federativas y del Distrito Federal, a fin de organizar y homologar el sistema penitenciario en el país;

V. Coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas y al Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;

VI. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos penales y de los beneficios que otorga la ley de la materia, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero federal cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios;

---

<sup>221</sup> Idem

VII. Orientar, con la participación que corresponda a los estados y al Distrito Federal, los programas de trabajo y de producción penitenciarios que permitan al interno obtener ingresos para bastarse a sí mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en la que se encuentra recluso, realizar el pago de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño, y contribuir a sufragar los gastos de su familia;

X. Emitir los criterios tipo para la organización, administración y operación de establecimientos para la detención de personas sujetas a proceso, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del lugar, a la seguridad de la sociedad y a las características biopsicosociales de los reos;

XI. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas, y vigilar:

a) Que todo reo participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento;

b) Que a los reos se practiquen con oportunidad estudios de diagnóstico, clasificación y los que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento, y

c) Que los reos tengan condiciones para mantener relaciones con su núcleo social primario;

XIII. Otorgar a los sentenciados por delitos federales el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables;

XIV. Apercibir, amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado;<sup>222</sup>

Esta ley regula las funciones y competencia del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, pero para efectos del tema en estudio hemos transcrito únicamente lo referente a la concesión de los beneficios de libertad anticipada. Cabe mencionar que en este artículo se hace referencia al

---

<sup>222</sup> Ibidem. pp. 19 y 20.

titular de Prevención y Readaptación Social, dicha autoridad tiene un nombre que es Comisionado del órgano.

### **3.6. Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social**

Como hemos visto en líneas anteriores, es este Organismo el que se encarga de manera concreta y específica, de desarrollar las funciones relativas a la ejecución de las penas que le son encomendadas al Ejecutivo Federal y el cual se auxilia de la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales se encuentran contempladas en los Códigos Penal Federal y de Procedimientos Penales Federales y la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; son múltiples las funciones que se le han asignado al órgano mencionado y que se encuentran contempladas en el reglamento en cita, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 2002; sin embargo, para efecto de nuestro estudio, hemos transcrito únicamente las referentes a los beneficios de libertad anticipada.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de Prevención y Readaptación Social, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual contará con autonomía técnica y operativa en el desarrollo de sus funciones.<sup>223</sup>

Artículo 2. Para los efectos de esta Reglamento se entenderá por:

II. Comisionado, al titular del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social,<sup>224</sup>

---

<sup>223</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de mayo de 2002. p. 31.

<sup>224</sup> Ibidem. pp. 31 y 32.

Artículo 3. El Comisionado, para el despacho de los asuntos de su competencia, estará bajo la dirección y supervisión del Secretario de Seguridad Pública, en los términos de los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior.<sup>225</sup>

Artículo 4. El órgano, a través de sus unidades administrativas planeará y conducirá sus acciones, conforme a los fines, programas y estrategias, políticas, acuerdos, instrumentos, servicios y acciones que determine el Secretario, en los términos de los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior, así como el Consejo General.<sup>226</sup>

Artículo 5. El órgano para el ejercicio de las funciones que le competen, contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Coordinación General de Prevención y Readaptación Social;
- II. Coordinación General de Centros Federales;
- III. Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores;
- IV. Dirección General de Administración;
- V. Dirección General de Ejecución de Sanciones;
- VI. Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social;
- VII. Direcciones Generales de los Centros Federales, y
- VIII. Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

La organización y procedimientos específicos de las unidades administrativas descritas, se establecerán en los manuales respectivos.<sup>227</sup>

Artículo 8. Para el cumplimiento de las funciones competentes al Órgano, el Comisionado deberá:

- II. Organizar y administrar los establecimientos dependientes de la Federación, para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social, así como los centros de

---

<sup>225</sup> Ibidem. p. 32.

<sup>226</sup> Idem.

<sup>227</sup> Idem.

tratamiento de menores infractores, atendiendo a la seguridad de la sociedad y a las características de los internos;

VI. Suscribir los oficios de libertad anticipada, prelibertad o revocación de los beneficios establecidos por las leyes respectivas para internos sentenciados del fuero federal, cubriendo los requisitos y formalidades establecidas por las mismas y las políticas fijadas por el Secretario;<sup>228</sup>

Artículo 11. El titular de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones siguientes:

IV. Supervisar la aplicación de la normatividad y legislación sobre prevención de conductas delictivas de ejecución de sentencias y medidas de tratamiento, impuestas por los jueces y tribunales federales, así como los tratamientos de readaptación con base en la educación, el trabajo y capacitación para el mismo;

V. Participar en los cuerpos consultivos y, principalmente, en los que se analice jurídica y criminológicamente los expedientes de los sentenciados federales, para la aprobación de propuestas o revocación de beneficios de libertad anticipada, prelibertad, modificación de la modalidad de ejecución de la sanción impuesta o ejecución de la pena;

IX. Verificar el cumplimiento de las medidas de tratamiento, control, supervisión y vigilancia, dictas a los sentenciados del fuero federal con motivo del otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada o prelibertad, la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, así como la concesión por parte de la autoridad judicial, de alguno de los sustitutivos penales o la condena condicional.<sup>229</sup>

Artículo 12. El titular de la Coordinación General de Centros Federales, tendrá las siguientes funciones:

---

<sup>228</sup> Idem.

<sup>229</sup> Ibidem. pp. 34 y 35.

XII. Proponer al Comisionado la aplicación de los beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, a los internos de los centros federales, sentenciados por delitos del fuero federal, que cumplan con los requisitos fijados por las leyes aplicables, coordinarse con las entidades federativas y el Distrito Federal para el mismo fin, en lo relativo a internos del fuero común albergados en los centros federales;

XIII. Informar al Comisionado con anticipación sobre las sentencias por compurgar o propuestas de libertad anticipada de internos, del fuero común y federal de los centros federales, que hayan sido evaluados favorablemente por cada Consejo Técnico Interdisciplinario de éstos.<sup>230</sup>

Artículo 15. El titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tendrá las funciones siguientes:

IV. Realizar el seguimiento y análisis jurídico de los expedientes de sentenciados del fuero federal a efecto de proponer, al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social, los internos que reúnan los requisitos para obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que establecen las leyes;

V. Participar en el cuerpo consultivo, que establece el presente Reglamento, encargado de la aprobación de propuestas o revocación de beneficios de libertad anticipada, prelibertad, modificación de la modalidad de ejecución de la sanción o adecuación de la pena;

VI. Verificar los procedimientos para resolver sobre la procedencia del otorgamiento de beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o para compurgar penas, de los sentenciados que se encuentran a disposición del Órgano;

VII. Verificar que, en los oficios por los que se otorguen beneficios de libertad anticipada, se establezcan las medidas de tratamiento, supervisión y vigilancia que se hayan propuesto por el cuerpo consultivo para cada sentenciado del fuero Federal que lo requiera.<sup>231</sup>

---

<sup>230</sup> Ibidem. p. 36.

<sup>231</sup> Ibidem. p. 40.

Artículo 16. El Titular de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones siguientes:

II. Dictaminar sobre las amonestaciones, apercibimientos, suspensiones o revocaciones, según el caso, de la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones que se hubieren impuesto a sentenciados por delitos del fuero federal en libertad, previo acuerdo del Coordinador General de Prevención y Readaptación Social;

V. Instrumentar controles que permitan llevar el seguimiento de presentaciones y vigilancia de los sentenciados del fuero federal que se encuentran disfrutando los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena;

VII. Establecer y operar un sistema para la identificación de sentenciados del fuero federal con algún beneficio de libertad anticipada, prelibertad, sustitutivos penales o condena condicional;

VIII. Supervisar la realización de visitas domiciliarias a quienes gozan de algún beneficio de libertad anticipada para determinar la observancia de las medidas de seguimiento en externación, evitar la reincidencia y constatar la efectiva reincorporación al medio social;

XII. Determinar las necesidades de apoyo para la reincorporación social de los prospectos a obtener algún beneficio de libertad anticipada;

XIII. Otorgar los apoyos asistenciales a los liberados, externados y sus familiares para su reincorporación social;

XIV. Apoyar técnica y económicamente a los beneficiarios de libertad, cuando el presupuesto autorizado lo permita, mediante alternativas de autoempleo promoviendo la participación de los sectores público, privado y social;

XV. Proporcionar servicios de asesoría jurídica y apoyo psicológico a los liberados, externados y familiares para favorecer su reincorporación social;

XVI. Promover la participación de la mano de obra de los internos sentenciados con instituciones y organismos de los sectores público, privados y social;

XVII. Fomentar y orientar, con los sectores que corresponda, la participación de las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en programas de educación, formal y no formal en todos los niveles, y de producción laboral, que coadyuven en el proceso de readaptación social y que permitan al interno obtener ingresos.<sup>232</sup>

Artículo 26. La Comisión Dictaminadora es el cuerpo consultivo del Órgano encargado de revisar, analizar y emitir opinión técnico-jurídica respecto de los expedientes propuestos para, en su caso, otorgar alguno de los beneficios de libertad anticipada y prelibertad, o su revocación, previstos en la legislación de la materia.<sup>233</sup>

Artículo 27. El Coordinador General de Prevención y Readaptación Social presidirá la Comisión Dictaminadora y el Director General de Ejecución de Sanciones tendrá el carácter de secretario.

La integración específica y operación de la Comisión Dictaminadora se establecerá en el manual que apruebe el Comisionado.<sup>234</sup>

Conforme a estas atribuciones, el Órgano se convierte en una instancia que dirige y coordina, en el plano normativo y operativo, las acciones que venían desarrollando las siguientes unidades: Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "La Palma", Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Puente Grande", Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Matamoros", Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, Colonia Penal Federal de "Islas Mariás", Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, Centro de Tratamiento para Varones, Centro de Diagnóstico para Varones, Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, Centro de Internación y Tratamiento Externo, Centro de Desarrollo

---

<sup>232</sup> Ibidem. pp. 41 y 42.

<sup>233</sup> Ibidem. p. 47.

<sup>234</sup> Idem.

Integral para Menores, Centro de Atención Especial "Quiroz Cuarón", Dirección General del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo.

Cada una de estas unidades responsables, funcionaba de una manera independiente, de tal forma que la situación prevaleciente se caracterizaba por una falta de coordinación; cada dirección o centro operaba en forma aislada, aplicando sus reglamentos y demás normatividad vigente en la materia, de acuerdo a su interpretación; fueron estos los motivos de que se integraran estas funciones y unidades en una sola, con la finalidad de reestructurar la organización, objetivos y metas.

Por ello, se contempla dentro del órgano Administrativo Desconcentrado, integrarlo de dos Coordinaciones Generales, una de Prevención y Readaptación Social y otra de Centros Federales, a fin de poner orden y directriz al funcionamiento del sistema penitenciario, además de una congruencia a las acciones con la unificación de criterios en la aplicación de la normatividad, estrategias y objetivos.

## CAPITULO IV. DINAMICA DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

### 4.1 Autoridad competente

Hemos estudiado en el capítulo anterior que la ejecución de las penas y el otorgamiento de las libertades anticipadas compete al Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social,<sup>235</sup> concretamente, el procedimiento para otorgar una remisión parcial de la pena se lleva a cabo en la Dirección General de Ejecución de Sanciones, en la cual encontramos tres Subdirecciones que se dividen entre sí la vigilancia de los Estados de la República y el Distrito Federal, al frente de cada uno de ellos se encuentra un abogado dictaminador, quien tiene a su cargo la población penitenciaria de todos los centros de reclusión del Estado.

Para su adecuada labor primeramente debe distinguir los internos federales y los del fuero común, ya que son aquellos de quienes se responsabiliza, la siguiente distinción corresponde a la situación jurídica que guarden, pues sólo se ocupa de los ejecutoriados, de tal manera que, procesados o sentenciados cuya resolución aún no haya quedado firme, no son objeto del análisis jurídico correspondiente a estos dictaminadores.

Una vez definida la población penitenciaria a cargo del dictaminador, éste debe elaborar una síntesis jurídica, en la cual se asientan los datos generales del sentenciado, el proceso por el cual está recluso, el delito, la pena impuesta y la fecha a partir de la cual se comienza a computar, para de esta manera asentar también la fecha en la que compurga; se toma especial atención al hecho de saber si se encuentra a disposición de otra autoridad, si tiene antecedentes penales o procesos pendientes, asimismo, se asienta la peligrosidad con la que ha sido

---

<sup>235</sup> Esta competencia se ha establecido en la legislación aplicable a la ejecución de sentencias, como es el Código Penal y Ley de Normas Mínimas.

catalogado y las fechas en que podrá ser candidato al otorgamiento de alguno de los beneficios de libertad anticipada.

El siguiente paso que debe realizar el dictaminador es integrar el expediente de dicho sentenciado, que se cuente con las sentencias de primera y segunda instancia, así como el amparo en caso de que haya sido promovido, parte fundamental son los estudios de personalidad, en caso de no tenerlos se elabora la solicitud, que puede ir dirigida al gobernador del Estado, al director de Prevención y Readaptación Social estatal o al director del CERESO, para que a su vez, éstos ordenen al Consejo Técnico la elaboración de los estudios.<sup>236</sup>

Una vez integrado debidamente el expediente, el dictaminador procede a su análisis, revisa que el sentenciado esté en tiempo para que proceda la remisión parcial de la pena y cumpla con los requisitos legales para su otorgamiento, en caso de que así sea, lo propone ante su Jefe de Departamento con el cual revisa y discute el caso del sentenciado, luego ambos pasan con el Subdirector del área para nuevamente analizar y discutir la propuesta para que le sea otorgada la remisión, posteriormente el Subdirector presenta el expediente ante la Comisión Dictaminadora para nuevamente discutir el asunto, hecho esto se procede a votar, cada uno de estos integrantes expresará el sentido de su voto justificándolo, y la decisión se tomará por mayoría, teniendo voto de calidad el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social.<sup>237</sup>

Si la propuesta para que se le otorgue la libertad anticipada es aceptada, este expediente todavía pasa a la Subsecretaría de Seguridad Pública, en lo que se supone será un último análisis, pero en realidad no entra al fondo del asunto pues se le remite un listado de las propuestas y en algunas ocasiones no se acompaña el soporte jurídico, por lo que la Subsecretaría únicamente se avoca a

---

<sup>236</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas, es precisamente el Consejo Técnico Interdisciplinario, el órgano encargado de elaborar los estudios de personalidad de los internos.

<sup>237</sup> Véase el Reglamento del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en sus artículos 26 y 27.

verificar los datos generales y jurídicos de los sentenciados, pudiendo seleccionar al azar uno o varios asuntos para un análisis más amplio, como si se tratara de un muestreo.

Teniendo la aprobación para que se otorgue a un sentenciado la remisión parcial de la pena, se procede a elaborar un certificado de libertad, en el que se fundamenta la competencia del Organismo Administrativo Desconcentrado para emitirlo, se asientan los generales del sentenciado, sus datos jurídicos para individualizar su caso, resaltando el beneficio que se le otorga, las obligaciones que debe cumplir derivadas del beneficio que se le está concediendo y el apercibimiento de que en caso de incumplirlas le será revocada la libertad que se le está concediendo.

Al interior de esta autoridad administrativa ejecutora de sanciones siempre se manejan con discreción el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, los certificados se entregan al sentenciado correspondiente en forma personal, si existe comunicación con las autoridades estatales y de los centros de reclusión, por lo que Prevención envía los certificados con un empleado de esa Institución, preferentemente un abogado, ya que hará un último análisis del expediente del sentenciado que obre en el archivo del centro de reclusión para verificar que no se encuentre a disposición de otra autoridad, a las autoridades estatales se les comunica la fecha en que se llevarán las libertades, pero no se especifica cuántas son y mucho menos a quien corresponden.

La anterior medida ha sido tomada en protección de los propios internos, para evitar revueltas al interior de los penales y que la libertad anticipada no sea objeto de corrupción, solicitándoles dádivas para que obtengan el beneficio, no obstante que éste ya ha sido concedido, así que el director del penal sólo sabrá el nombre de la persona a quien se le concede el beneficio hasta el momento en que se presente el dictaminador con el certificado de libertad.

Uno de los principales obstáculos a que se enfrenta la operación de beneficios de libertad anticipada como la remisión parcial de la pena, es la forma discrecional en que se otorgan por parte de esta Autoridad Administrativa Ejecutora de Sanciones, pues no obstante estar regulado en la ley, en la práctica opera en mayor medida la llamada "política penitenciaria", que son criterios de procedencia que se establecen al interior de la autoridad ejecutora y que varían con la misma frecuencia con que cambia la administración que se encuentra al frente del Órgano.

*"Bajo argumentos tan infantiles como el que 'no puede dejar en libertad a cualquier preso porque puede ser peligroso para la sociedad', los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la sentencia, concentran en su poder absoluta discrecionalidad decisoria, es decir, mantienen en la práctica la indeterminación en la ejecución de la pena."<sup>238</sup>*

Esta opinión refleja fielmente lo que sucede al interior de esta autoridad administrativa y son situaciones de las que en muchas ocasiones sólo se enteran los que lo han vivido, ya sea por formar parte de ella o por haber sufrido estas políticas, contra las que el reo no tiene medio de defensa alguno, pues efectivamente, el otorgamiento de la libertad anticipada es facultad exclusiva de Prevención y Readaptación Social.

El reo que solicita se le otorgue la remisión parcial de la pena, aún cuando realice los trámites correspondientes, cumpliendo los requisitos de ley, no tendrá la certeza de que ésta se le otorgue, ni siquiera de obtener una respuesta por parte de la autoridad, por lo que la única alternativa de defensa o presión de que puede echar mano, es promover un juicio de amparo indirecto, pero sólo por la falta de respuesta a su petición,<sup>239</sup> o en caso de haber recibido la respuesta negativa por parte de la autoridad, sólo podrá demandar el oficio de respuesta.

<sup>238</sup> ROLDAN Quiñones, Luis Fernando y otro. Reforma Penitenciaria Integral (el paradigma mexicano). Editorial Porrúa. México, 1999. p. 121.

<sup>239</sup> Véase el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

Es lamentable que en casos como los planteados en el párrafo anterior, una persona tenga derecho a que se le otorgue la remisión, demuestre que ha cumplido con los requisitos legales y acredite ante una autoridad judicial, encargada de vigilar el cumplimiento de las leyes, que está siendo objeto de una arbitrariedad, pues en virtud de que es facultad de la autoridad administrativa, el juez no puede invadir su competencia, ordenando se le otorgue la libertad reclamada, no obstante, saber que efectivamente ésta procede al amparo de la ley, por lo que Prevención y Readaptación Social actúa con total impunidad, decidiendo las libertades anticipadas al margen de la ley y sin que exista una forma de obligarla a respetar lo dispuesto por la legislación en este tipo de casos.

*“Lo más aberrante del caso es que quien determina el verdadero monto de la sentencia es una autoridad administrativa, dependiente del Ejecutivo, y no de una autoridad judicial. (...) Dicho de otra manera, en el actual sistema de justicia penal, se juzga dos veces al interno ejecutoriado. El primero en juzgarlo fue el juez que le impuso una sentencia. El segundo es la autoridad administrativa que es quien lo califica subjetivamente si está o no readaptado, y es el que determina su derecho a la libertad anticipada, modificando la sentencia del primero a su discreción.”<sup>240</sup>*

#### **4.2 Requisitos para su otorgamiento**

Están previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas,<sup>241</sup> consisten en: trabajo, buena conducta, participar en las actividades educativas y mostrar readaptación social.

a) Trabajo: es este el factor que rige el cómputo para restar el tiempo de la pena, pues se le perdonará un día de prisión por cada dos de trabajo. Sabemos

<sup>240</sup> ROLDAN Quiñones, Luis Fernando y otro. Op. Cit. pp. 121 y 122.

<sup>241</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. p. 6.

que el trabajo penitenciario ha sido un tema muy controvertido y abordado en múltiples ocasiones, sin embargo, no pretendemos abundar sobre el trabajo penitenciario en sí, más bien analizarlo como requisito para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena.

Jurídicamente se ha planteado la controversia de la obligatoriedad del trabajo, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5 de nuestra Carta Magna,<sup>242</sup> referente a la libertad de trabajo, pero en contraparte tenemos lo dispuesto en el artículo 18 de este mismo ordenamiento legal, al cual ya hemos hecho referencia, que establece que el trabajo es una de las bases que deberán regir a nuestro sistema penitenciario.

Esta controversia es salvada por la legislación secundaria, que se preocupa por alentar el trabajo penitenciario, pero sin imponerlo, se deja a libre elección del recluso su realización, en el entendido de que si no trabajo no habrá manera de que se le conceda la remisión parcial de la pena, lo que nos parece un aliciente importante para los reclusos.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Ginebra en 1955, se señaló que "no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades."<sup>243</sup>

Los objetivos planteados en Ginebra encuentran múltiples obstáculos en la práctica, entre ellos encontramos la falta de especialización para el empleo que existe en todos los centros de reclusión, la mayoría de las actividades que en ellos se realizan son manualidades que los internos buscan vender al exterior, por conducto de las autoridades o de sus familiares, para así allegarse de recursos

---

<sup>242</sup> Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>243</sup> DEL PONT, Luis Marco. Op. Cit. p. 416.

económicos, en este sentido deben buscarlo más como necesidad que por el deseo de aprender un oficio, pues es muy probable que el oficio que conocen y del cual vivían antes de ingresar a prisión no puedan realizarlo al interior del penal.

*“El trabajo penitenciario (...) ha atravesado distintas fases que le han impreso significados diferentes: desde el trabajo ocioso, valga la aparente contradicción, y oprobioso, hasta el trabajo creador en dos direcciones: de bienes económicos, por un parte, función secundaria para el penitenciarismo actual, y de una nueva personalidad del recluso, hasta donde semejante química es humanamente posible, transitando por los ríos de la laborterapia, que a su vez se vierten en el caudal del tratamiento penitenciario. Aquí tenemos, pues, resumiendo lo dicho, al trabajo como bendición, como derecho, como deber, como creación, inscrito en el lugar primario del tratamiento.”<sup>244</sup>*

Tenemos aquí un sinnúmero de formas en que podemos considerar al trabajo, para efecto de nuestro estudio nos interesa abordarlo tal como lo prevé el multicitado artículo 18 constitucional, que tiene como uno de sus fines el de enseñarles un oficio.

La forma en que debe computarse el tiempo laborado, aplica sobre una base matemática, en virtud de que se descontará un día de prisión por cada dos de trabajo, entonces deberán sumarse los días que el interno haya trabajado, dividirse entre dos y el resultado restarse al tiempo total de la pena de prisión impuesta, entonces sabremos en qué momento el recluso tendrá derecho a salir de prisión de acuerdo con su trabajo o bien, el tiempo de prisión que le será remitido, siendo para él un aliciente agradable para seguir trabajando.

En cuestiones de trabajo hay muchas lagunas que no han sido colmadas, otra problemática es referente a la jornada de trabajo, en virtud de que la ley refiere únicamente días trabajados, sin precisar cuantas horas de ese día debe

---

<sup>244</sup> GARCIA Ramirez, Sergio. Estudios penales. Op. Cit. pp. 379 y 380.

haber laborado, porque no puede pasarse todo el día trabajando, ante tal situación, el interno podría cumplir laborando una hora u ocho como lo es para el trabajador común, sin embargo, esto no está precisado, sobre todo tomando en cuenta la labor que éste desempeñe, pues tratándose de artesanías dependerá de su habilidad y si son actividades que se le asignan dentro del reclusorio sí estarán sujetas a un horario, por lo cual está sufriendo una determinación inequitativa.

Lamentablemente, la autoridad ejecutora no aplica formalmente lo dispuesto por la ley, pues no obstante que junto con los estudios de personalidad que envía el Consejo Técnico Interdisciplinario recibe un reporte de días laborados, al momento de conceder el beneficio hace el cómputo con base en el tiempo de reclusión, para de esta manera beneficiar al reo, caso contrario, si no desea otorgar el beneficio a alguna persona sí realiza un cómputo estricto de días laborados; observamos así nuevamente la discrecionalidad y arbitrariedad con que la autoridad ejecutora maneja las libertades anticipadas.

b) Participar en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento penitenciario: en este caso no tenemos mayor problema, no todos los establecimientos las organizan y esto no es imputable al reo, la ley tampoco establece la regularidad con que está obligado a participar, o si debe hacerlo en todas, lo cual queda nuevamente a discrecionalidad de las autoridades ejecutivas.

*“Se ha dicho en forma tan insistente como acertada que la educación penitenciaria no puede ni debe ser igual a la que se imparte a los niños (...) pero ni siquiera se podría asimilar la educación penitenciaria a la instrucción de adultos, porque tiene un destinatario original, que exige atención sui generis: el delincuente. Por ello, la educación –no sólo enseñanza- penitenciaria debe descomponerse en aparente fragmentación resuelta en interna unidad de propósito, en varias proyecciones: académica, ética, social, higiénica, laboral, física y artística.”<sup>245</sup>*

---

<sup>245</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Estudios penales. Op. Cit. pp. 382 y 383.

Este autor nos plantea una educación integral, que debe ser el ideal buscado por las instituciones, pero que en la práctica se enfrenta a una falta de interés aunado a la escasez de recursos económicos que dificulta su realización.

c) Conducta: la ley no define qué debe entenderse como observar buena conducta, por lo que en términos generales se plantea como el respeto a las disposiciones de los establecimientos penitenciarios, el cumplimiento de los reglamentos, es este uno de los elementos más atacados y sobre el que se han vertido acertados comentarios.

*“No es posible confiar demasiado en los reclusos que observan buen comportamiento, como tampoco resulta adecuado segregar en el establecimiento y ahuyentar de la mente de sus directivos a quienes, alguna vez, han transgredido las normas de la disciplina interna: semejante falta también puede ser signo de afirmación de la salud mental en la micrópolis delincuyente, erizada de enfermedades. Será el especialista, en definitiva, quien venga también aquí, armado de su arsenal técnico y de su madurez de personalidad, para no incurrir en la torpeza del ingenuo a valorar el carácter real del comportamiento.”<sup>246</sup>*

La conducta desplegada por el sentenciado al interior de los centros de reclusión, siempre se ha visto con desconfianza, es comprensible que no tendrán la misma actitud en libertad que en encierro, por ello, no debe bastar el reporte de conducta emitido por el jefe de custodios, sino como nos lo dice el maestro García Ramírez, debe realizarse a fondo un estudio por especialistas que definan con seriedad el carácter y comportamiento que rige a los sentenciados.

d) Readaptación social: el punto clave y determinante para que se otorgue una libertad anticipada y sobre el que los autores y estudiosos de la materia no se

---

<sup>246</sup> Ibidem. p. 384.

han puesto de acuerdo, al grado de que algunos niegan que ésta exista, sin embargo, es el objetivo final del tratamiento penitenciario.

La readaptación será valorada en los estudios de personalidad que realiza el Consejo Técnico, en forma simple, que de los resultados que éstos arrojen se presume que no volverá a delinquir, presunción al fin y al cabo, pero la única en que debe basarse la autoridad ejecutora para resolver sobre la procedencia del beneficio, ya que es un estudio realizado por profesionistas en distintas materias.

*“Más allá de la retribución, los fines de la pena han sido redimir, corregir, regenerar, reformar, readaptar, inocuizar al delincuente. En nuestro Derecho, a partir de la elevada jerarquía constitucional, la pena privativa de libertad tiene en la hora presente el propósito de readaptar socialmente a quien ha delinquido (...) cabe extraer una evidente conclusión: si la readaptación es el fin de la pena, ésta debe cesar cuando aquélla se ha conseguido; de aquí se seguiría, en rigor, un sistema de absoluta indeterminación legal y judicial de la sanción...”<sup>247</sup>*

La readaptación social podrá ser negada por todos los autores, pero nadie podrá negar que es el objetivo del sistema penitenciario y reconocer su existencia sería un triunfo para todos aquellos que trabajan en cumplir los fines de este sistema, podemos tomar los argumentos vertidos por García Ramírez para considerar que el trabajo es la base del tiempo que deberá restarse a la pena de prisión, pero será obsoleto si no muestra que está readaptado socialmente.

#### **4.3 Prohibiciones legales**

Con esto nos referimos a que este beneficio no se otorga de una manera indiscriminada, concretamente se establecen a partir de 1992, se determinó que no tendrían derecho a que se les otorgara la libertad anticipada a quienes hubieren sido condenados por la comisión de determinados delitos,

---

<sup>247</sup> Ibidem. pp. 385 y 386.

lamentablemente han ido aumentando y con ello excluyendo a un alto porcentaje de sentenciados, en el artículo 16 párrafo tercero se dispone que no se concederá a aquellos sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del Código Penal Federal.<sup>248</sup>

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a.<sup>249</sup>

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;<sup>250</sup>

c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320;

f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

<sup>248</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. p. 6.

<sup>249</sup> Código Penal Federal. Op. Cit. pp. 21 y 22.

<sup>250</sup> La redacción actual de este inciso es producto de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis; o

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.<sup>251</sup>

Las primeras prohibiciones establecidas para la concesión de la remisión parcial de la pena surgen el 28 de diciembre de 1992,<sup>252</sup> contemplando únicamente los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, aquellos previstos en el artículo 194<sup>253</sup> (exceptuando a aquellos individuos en los que concurra evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica), violación, plagio o secuestro, robo con violencia en las personas de un inmueble habitado o destinado para habitación.

<sup>251</sup> Véase Código Penal Federal. Op. Cit. El título décimo a que se refiere este precepto comprende los delitos cometidos por servidores públicos.

<sup>252</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1992.

<sup>253</sup> Código Penal Federal. Op. Cit. p. 46.

*"La exclusión de los responsables por delitos contra la salud en materia de estupefacientes se explica dentro del contexto de la gran lucha que el Estado mexicano ha emprendido contra esta nueva, expansiva y peligrosa forma de delincuencia."<sup>254</sup>*

Surge una nueva reforma en cuanto a prohibiciones el 17 de mayo de 1999,<sup>255</sup> estableciéndose el listado que encontramos actualmente, pero no sólo se reforma este precepto, sino también el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, aquí se extienden ya estas prohibiciones previstas para la libertad preparatoria a la remisión parcial de la pena, con lo cual no estamos de acuerdo, pues continúan asimilándolas y les niegan beneficio alguno a los sentenciados por alguno de estos delitos.

No estamos de acuerdo con el establecimiento de prohibiciones por la comisión los delitos citados, salvo tratándose de delincuentes reincidentes y habituales, los que debemos entender de la siguiente manera:

La reincidencia se presenta cuando un sujeto delinque por segunda vez, siempre que haya sido sentenciado por el primer delito, puede ser de dos tipos: la reincidencia genérica que se produce cuando el agente delinque por segunda vez, al cometer un delito de naturaleza diferente de la del primero y la reincidencia específica que se presenta cuando el primero y el segundo delito son de la misma naturaleza. La habitualidad existe cuando el sujeto reincide en cometer dos veces más un delito de la misma naturaleza, siempre que los tres delitos se cometan en un periodo que no exceda de 10 años.<sup>256</sup>

Estamos de acuerdo en negar el beneficio a reincidentes y habituales por el desdén mostrado hacia las instituciones y su desinterés a alcanzar una readaptación real, en virtud de que se pretende reincorporar a la sociedad a una

---

<sup>254</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. La reforma penal de 1971. Op. Cit. p. 25.

<sup>255</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 1999.

<sup>256</sup> Véase al respecto a Irma Griselda Amuchategui Requena. Op. Cit. p. 101.

persona que no la agrede, si alguien reincide en conductas delictivas demuestra que no está apto para la adecuada convivencia en sociedad.

Consideramos que no debe condicionarse el otorgamiento de la remisión parcial de la pena al delito cometido, estas distinciones no encajan con los principios de justicia que innumerables autores han mencionado, sobre todo, recordemos el análisis hecho respecto a la naturaleza jurídica de este beneficio, es un derecho subjetivo o como lo menciona Luis Marco del Pont:

*"No es una dádiva como en el indulto sino una ventaja que los propios internos conquistan."*<sup>257</sup>

Debemos entender que no es un premio, es un derecho al que podrán acceder los internos una vez que cumplan los supuestos previstos por la ley, si seguimos estableciendo prohibiciones vamos a perder la esencia para la que fue creada la remisión parcial de la pena.

*"La remisión significa para el reo trabajador una doble remuneración: el salario que deber percibir y la reducción de su pena; para la sociedad representa la productividad y la capacitación del recluso; para el sistema penitenciario es el aliciente necesario para un mayor orden y laboriosidad en los penales; para el criminólogo es el cumplimiento de una misión, consistente en procurar que aquellos que permanezcan en prisión sean los que verdaderamente deben ser segregados de la sociedad, pues nuestra mira no es llenar las cárceles, sino vaciarlas."*<sup>258</sup>

Muy acertado comentario sobre la función y objetivo de la remisión parcial de la pena, lo cual no puede llevarse a cabo si los legisladores continúan imponiendo tantas prohibiciones, entendemos que dicho listado obedece al alto

---

<sup>257</sup> Derecho Penitenciario. Op. Cit. p. 428.

<sup>258</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión. p. 116.

índice delictivo que encontramos en la sociedad actual, es por ello que observamos que se trata de delitos graves cuya comisión se ha dado cada vez con mayor frecuencia.

Es cierto que puede resultar escandaloso el hecho de pensar que se le otorgue una libertad anticipada a un violador, homicida o secuestrador, pero el beneficio no se otorga por sí sólo, deben cumplirse los requisitos establecidos en la ley, más aún, si estamos pensando en la readaptación social o reincorporación social como lo llaman aquellos que niegan la readaptación, no podemos de antemano excluir a algunas personas dada la naturaleza del delito que cometieron, sería como aseverar que sólo pueden readaptarse aquellos que cometen delitos leves, lo cual es absurdo.

Si realmente queremos que los objetivos para los que fue instaurada la remisión parcial de la pena se cumplan debemos dejar de poner "candados" para que se otorgue, tenemos que darnos cuenta que con el amplio listado de prohibiciones se está excluyendo a un amplio número de personas que pueden cubrir cabalmente las condiciones establecidas para su procedencia.

Al margen de lo anterior, el legislador parece haber dejado de lado importantes disposiciones constitucionales, la primera de ella es la garantía de igualdad prevista en el artículo 1 de nuestra Carta Magna,<sup>259</sup> todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, ello incluye lo dispuesto en el artículo 18 del mismo ordenamiento legal,<sup>260</sup> referente al tratamiento penitenciario que el Estado está obligado a proporcionar a quienes se encuentren cumpliendo una pena de prisión.

Pensemos que pasa con las personas que son sentenciadas a cumplir una pena privativa de libertad, una vez que han agotado sus recursos para impugnar la

---

<sup>259</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 1.

<sup>260</sup> *Ibidem*. p. 9.

sentencia y ésta ha causado ejecutoria, puede resultar motivante para el reo el saber que existe la posibilidad de que obtenga su libertad antes del tiempo fijado en su sentencia, en caso contrario, si desde su ingreso al centro de reclusión se le hace saber que deberá cumplir con la totalidad de la pena impuesta, con toda seguridad no mostrará interés alguno para colaborar con la autoridad en las medidas de tratamiento que lleve a cabo, no va a esforzarse en trabajar o readaptarse, tampoco se preocupará por demostrar a la autoridad que cumple con lo dispuesto por los reglamentos de la prisión ya que sabe que a dicha autoridad no le interesa su comportamiento o avances y que a él no le va a servir de nada.

Con el establecimiento de prohibiciones para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, la legislación secundaria está contraviniendo lo dispuesto en la ley suprema, no sólo se incumple la garantía de igualdad, sino también la organización del sistema penitenciario, por ello reiteramos que estamos en contra de que existan prohibiciones legales, salvo el caso de reincidentes o habituales, porque en este caso no se está realizando una distinción de la persona por el delito, sino por su comportamiento, que refleja que no ha habido readaptación social en él.

#### **4.4 Obligaciones que debe cumplir el liberado**

Están previstas en el artículo en el artículo 84 fracción III, incisos a) a d) del Código Penal Federal<sup>261</sup> a que nos remite la Ley de Normas Mínimas en su artículo 16 tercer párrafo:

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.<sup>262</sup>

---

<sup>261</sup> Código Penal Federal. Op. Cit. p. 21.

<sup>262</sup> Idem.

Situación muy interesante la aquí mencionada, pues el legislador no obstante su preocupación por el delincuente, no se olvida de la víctima, buscando la salvaguarda de sus derechos que son plasmados desde la sentencia. Cabe destacar, que a pesar de que en este artículo se menciona esta disposición como una obligación, en la práctica se toma como un requisito que debe cumplirse previo al otorgamiento de la remisión parcial de la pena, remarcando que la obligación es reparar o comprometerse a reparar el daño, no siendo ya indispensable el otorgamiento de una garantía rigurosa como la hipoteca, prenda o fianza, que puede estar fuera de las posibilidades del reo, no obstante tener la firme intención de cubrir el monto de la reparación del daño, es por ello que no se acepta la prescripción de esta obligación.

*“De ningún modo es conveniente prolongar la detención por la insuficiencia económica del recluso (...) tampoco puede parar perjuicio la libertad preparatoria a la víctima del delito, que también tiene derecho a la tutela jurídica.”<sup>263</sup>*

De conformidad con lo anterior han surgido diversos pronunciamientos, hay quienes opinan que esta obligación establecida como condición para que proceda el otorgamiento de la libertad anticipada es violatoria del artículo 20 constitucional,<sup>264</sup> respecto a que no debe prolongarse la detención por causa de responsabilidad civil; situación que no podemos equiparar a este respecto, pues no se lleva a cabo de forma alguna la detención del reo más tiempo del estrictamente marcado en la sentencia, asimismo, la remisión parcial de la pena no puede operar en forma automática, el reo debe preocuparse y esforzarse por cubrir los requisitos para que ésta proceda.

Puede ser muy discutido el hecho de que no esté prevista la prescripción como una forma de extinguir la obligación de reparar el daño, al interior de la

---

<sup>263</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit. p. 151.

<sup>264</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

autoridad ejecutora se discute que es una obligación de la víctima promover el pago de dicha reparación y si ésta lo ha olvidado no puede imputarse al reo, opinión que no compartimos pues es cierto que el procedimiento para que se realice el pago debe llevarlo la víctima ante la vía civil, pero debemos entender lo desgastantes que llegan a ser los procedimientos penales, por lo que una persona que acaba de dejar uno difícilmente puede dedicarse a seguir uno más, sobre todo si existe la amplia probabilidad de que no reciba dicho pago, dada la insolvencia del reo; en este sentido, es al reo al que debe imputarse la preocupación y voluntad de cumplir sus obligaciones, siendo ésta una de las más importantes, así pues la medida tomada en el sentido de que debe garantizar el pago, se ha considerado como una acertada solución intermedia.

*“Deberá garantizar el pago de reparación en la forma, medida y términos que parezcan razonables, considerando de la situación del reo y de la víctima, a manera de no privar a aquél del derecho a la preparatoria ni a ésta del derecho a la reparación. Puede la autoridad ejecutora, pues, fijar garantías diversas de las tradicionales y autorizar convenios entre el recluso y la víctima, para asegurar ambos derechos, cuando entren en conflicto.”<sup>265</sup>*

En la práctica lo anterior no se lleva a cabo, en primer lugar porque el trámite de la reparación del daño no se lleva a cabo ante la autoridad ejecutora, sino ante el juez, la autoridad administrativa al momento de analizar el expediente del reo, revisa que esté satisfecho este requisito y en caso contrario, lo descarta como candidato a recibir la libertad anticipada, no se preocupa en realidad de realizar los convenios a que alude el Doctor García Ramírez, se deja totalmente en manos del reo y en términos generales sólo se toma en consideración si obra efectivamente el pago de la reparación, ya que al interior del Organismo Administrativo Desconcentrado no se contemplan soluciones alternas.

---

<sup>265</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit. p. 151

Tal situación debería ser objeto de un análisis serio, pues podemos encontrar un sinnúmero de casos en que el reo realmente tiene la voluntad de cumplir esta obligación pero es insolvente, situación que no podemos imputarle, sobre todo porque privado de su libertad no tiene manera de allegarse de los recursos económicos necesarios, por lo que se le estaría cortando la posibilidad de que cumpla con dicha obligación, situación que redundaría en perjuicio de él y de la propia víctima.

Se ha considerado a la reparación del daño como uno de los elementos de la readaptación social: *"...mal podría hablarse de ésta, en efecto, si desdeña el victimario los legítimos derechos de la víctima e ignora las consecuencias de su conducta ilícita. Si bien la reparación libera de un deber, no otorga al liberado título de readaptado; (...) la autoridad ejecutiva pone atención en el ánimo de reparar y supedita el otorgamiento de la libertad preparatoria al respeto activo por los derechos del agraviado."*<sup>266</sup>

Estamos de acuerdo en que en la concesión de la remisión parcial de la pena no debe desatenderse la obligación que tiene el reo de reparar el daño a la víctima, sin embargo, debemos plantear soluciones alternas, como la realización de convenios en que se establezca la forma en que el reo cumplirá con dicha obligación, tal como lo plantea el Doctor García Ramírez, para aquellos casos de probada insolvencia del reo y así facilitarle este cumplimiento, pues con ello se beneficia el sistema carcelario, el reo y la víctima.

a) Residir, o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;<sup>267</sup>

---

<sup>266</sup> Idem.

<sup>267</sup> Código Penal Federal. Op. Cit. p. 21.

La residencia de una persona en realidad no es determinada por Prevención y Readaptación Social, se toma en cuenta que desde que el indiciado rinde su declaración preparatoria asienta su domicilio, que en la mayoría de los casos, es el último pues pasa a ser interno de algún centro de reclusión, entonces, cuando dentro de la Dirección de Ejecución de Sanciones, se analiza el caso del candidato a la remisión parcial de la pena, se verifica el domicilio que obre en la sentencia, por ser la constancia con que cuenta esta autoridad, salvo el caso de que el sentenciado al solicitar el beneficio señale expresamente un domicilio al que pretenda trasladarse, ya sea por razones de empleo cuando le están ofreciendo en algún lugar distinto al de su origen, o por que algún amigo o familiar desee que se traslade a vivir con él a un nuevo domicilio.

Estas circunstancias son analizadas al momento de emitir el certificado de libertad, ya que se le indica al liberado que no debe cambiar su lugar de residencia, salvo causa justificada, lo que en su mayoría se debe a cuestiones de trabajo, sin embargo, esta advertencia no es tajante, porque se le hace saber que si cambia de domicilio debe notificarlo a la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad, la cual se encarga de la vigilancia de las personas que se han visto beneficiadas con la concesión de una libertad anticipada, concretamente a través del Departamento de Presentaciones y Vigilancia, autoridad que no pone mayores objeciones a los cambios de domicilio que manifiesten los liberados, la única prohibición tajante es que no pueden salir del país.

No obstante, en ocasiones la autoridad ejecutora llega a situaciones extremas, pues sólo autoriza que el liberado se ausente de su lugar de residencia si media solicitud de permiso por escrito, ello tomando en cuenta que el permiso puede ser para unos días y nos preocupa cuando es por razones de trabajo y les es urgente ausentarse, si tomamos en cuenta que muchos de ellos viven en lugares en los que las comunicaciones son escasas y difíciles, la rapidez con que la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad recibirá la solicitud será

incongruente con la necesidad del liberado, pues puede ser que para cuando reciba la respuesta que necesita ya haya pasado la oportunidad de trabajo, claro que eso en el caso de que le contesten, pues son bien conocidas las trabas burocráticas existentes en estos niveles de gobierno.

Nos llama mucho la atención la disposición de este artículo sobre el caso de no residir en lugar determinado, según lo disponga la autoridad administrativa, particularmente porque consideramos que esta restricción es una medida de seguridad que impone el juez al momento de dictar sentencia,<sup>268</sup> es cierto que debe entenderse esta determinación como una forma de protección para la víctima en ciertos casos, por ejemplo, si el delito cometido fue de tipo sexual o contra la vida, entendemos el autor de dichos delitos no debe tener contacto cercano con la persona que sufrió directamente dicha conducta, sin embargo, insistimos en que es una medida que debe imponerse desde la sentencia para todos los delincuentes no sólo para el caso de que se les otorgue una libertad anticipada.

El caso de la residencia está contemplado no sólo para la seguridad de la víctima sino para alejar al liberado de situaciones que pongan en riesgo la buena conducta que está obligado a observar o que hagan propicia su reincidencia, así pues, se pretende evitarle la convivencia en lugares que tradicionalmente arrojan un alto índice delictivo, por ejemplo, si fue condenado por la comisión de un delito en materia de derechos de autor, entonces habrá que alejarlo de lugares en los que abunda el comercio ambulante que es la actividad propicia para la realización de este tipo de delitos.

La forma en que se verifica el cumplimiento de esta obligación también es designada por la autoridad administrativa, pero su adecuada observancia sólo se sigue para aquellos que tienen su lugar de residencia en el Distrito Federal o zona conurbana, pues debido a su situación geográfica, facilitan que la autoridad los

---

<sup>268</sup> Véase al respecto el artículo 24 del Código Penal Federal, que dispone entre su listado de penas y medidas de seguridad la prohibición de ir a lugar determinado y sujetarse a la vigilancia de la autoridad.

supervise de manera personal, esto es, además de las constancias que deben presentar para acreditar su lugar de residencia (como son comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por la autoridad municipal), los trabajadores sociales realizan una visita domiciliaria<sup>269</sup> para corroborar la veracidad de los datos manifestados por el liberado.

En este caso tenemos el problema de que estas medidas no pueden llevarse a cabo de manera tan estrecha para aquellos que establecen su domicilio en alguna Entidad Federativa donde la autoridad ejecutora no dispone de los medios para asegurarse del cumplimiento de esta obligación, es un dato que será enviado por el liberado por la vía postal, en el mejor de los casos mandará alguna constancia que acredite la veracidad del domicilio que está manifestando, porque de lo contrario sólo lo va a plasmar en una carta, situación que el Organo no tiene manera de comprobar, con lo que no se brinda una atención igual para todos aquellos a quienes se les otorga la remisión parcial de la pena.

En este aspecto tenemos también una situación muy controvertida, hemos mencionado que una prohibición tajante que para la autoridad no tiene vuelta de hoja en este sentido, es la de abandonar el país, pero cómo asegurarse de ello, en ocasiones se les pierde la pista, dejan de reportarse, algunos llegan a pedir permiso para irse a los Estados Unidos de América, a lo que siempre van a obtener una respuesta negativa, pero ante esto o sin avisar a esta autoridad, se van, advirtiendo que lo hacen para buscar un mejor nivel de vida, algunos llegan al caso de continuar reportando su comportamiento desde dicho país; ante esta situación la autoridad ejecutora no tiene manera de obligar al cumplimiento de dichas obligaciones.

Ante los casos que hemos analizado, no encontramos razón de ser a la imposición de esta obligación para que una persona pueda gozar de la remisión

---

<sup>269</sup> Véase el artículo 16 fracción VIII del Reglamento del Organo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

parcial de la pena sin ningún problema, dado que la residencia no es un factor determinante para asegurar que el liberado observe buena conducta, antes bien, llega a generar conflictos entre éste y la autoridad ejecutora si se le niega un cambio de domicilio o permiso para ausentarse de su lugar de residencia, aún por situaciones de trabajo. Consideramos que esta obligación debería ser suprimida, sobre todo por la manera en que se ejerce la vigilancia hacia ellos, hay muchas ocasiones en que los liberados se reportan de cualquier lugar de la República Mexicana, no hay manera de obligarlos a quedarse en determinado lugar o aún de detectar que han cambiado su residencia sin el permiso correspondiente.

*“El artículo 84 fija las condiciones a las que, una vez satisfechos los requisitos, habrá de sujetarse el liberado. Todas ellas tienen que ver con el buen curso de su existencia, una vez excarcelado, a efecto de garantizar condiciones de vida que impidan, hasta donde es posible, la reiteración delictiva. Además, pues, de las condiciones sobre residencia, trabajo y vida regular, se establece su sujeción a métodos de orientación y supervisión.”<sup>270</sup>*

Es importante señalar que el cumplimiento o incumplimiento de esta obligación no puede considerarse como una falta grave por parte del liberado, sobre todo cuando se desconoce el entorno socio cultural en que se desarrolla y no por ello puede decirse que su conducta es incorrecta, en muchos casos se olvidan de comparecer ante la autoridad ejecutora y en otros se ponen constantemente a su disposición sin tomar en cuenta el punto geográfico en el que se encuentren.

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;<sup>271</sup>

---

<sup>270</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit. p. 151.

<sup>271</sup> Código Penal Federal. Op. Cit. p.21.

Esta obligación nos evoca a desempeñar una actividad, sin embargo, contrario a lo que dispone la ley, la autoridad administrativa no establece un término para que el preliberado cumpla con este requisito, simplemente se le exige que informe la actividad a la que está dedicado, siendo que en muchas ocasiones él cumple con informar que por el momento se encuentra desempleado y en el caso de las mujeres, la mayoría de ellas se dedican a las labores del hogar, lo que en realidad no es un medio propio de subsistencia.

Es este un punto muy discutido y no hay un criterio único con el que se defina hasta qué punto es exigible al liberado el cumplimiento de dicha obligación y de qué manera se entiende que está cumpliendo con lo dispuesto por el precepto legal.

*"El requisito de tener trabajo ha sido duramente criticado, no sólo por el desempleo grave que padecemos, sino también por las terribles dificultades que tiene el ex presidiario para encontrar quien lo reciba, convirtiéndose en una condición cuyo cumplimiento escapa a la voluntad del liberado."<sup>272</sup>*

Coincidimos totalmente con esta opinión del maestro Rodríguez Manzanera, si bien es cierto que, la autoridad no establece un término para cumplir, tampoco se les exige la realización de alguna actividad en particular, como el caso de las amas de casa. No obstante, hemos mencionado que en el momento en que se analiza la procedencia de la remisión parcial de la pena para un interno, debe existir carta de ofrecimiento de trabajo, nada nos asegura que esta oferta se concrete, lo cual no puede imputarse al liberado, debemos reconocer las dificultades que existen para conseguir empleo en un país como el nuestro y en tiempos como los que enfrentamos actualmente, lo que será aún más difícil para el ex interno que para una persona que no tenga esta característica.

---

<sup>272</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. p. 183.

No tratamos de justificar que un liberado no tenga trabajo, pero no es un secreto que hay muchos lugares que entre sus requisitos para solicitar empleo está la famosa constancia de antecedentes no penales, entonces estamos limitando a los recién liberados para que tengan una actividad lícita. Es aquí donde cobra importancia una bondadosa institución que también depende de la Secretaría de Seguridad Pública y es el Patronato para la Reincorporación Social del Sentenciado, al cual hace alusión la Ley de Normas Mínimas.<sup>273</sup>

Cuando una persona a quien se le ha otorgado la remisión parcial de la pena se presenta ante el módulo de atención que existe en el Organismo Administrativo Desconcentrado, se canaliza ante el Departamento de Trabajo Social en el que luego de una entrevista que realiza el trabajador social verificará las condiciones laborales que presenta y para el caso que no cuente con medios propios de subsistencia ni ofertas de trabajo, lo canaliza ante el Patronato para que se le brinde la orientación y apoyo necesario para obtener empleo.

En este sentido han sido muchos los elogios recibidos por el Patronato dada la atención brindada y la eficiencia con que desarrollaba sus funciones, sin embargo, en los últimos meses ha caído en una crisis preocupante, al grado tal que ya no cuenta con los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, como son las instalaciones adecuadas, dejó de ocupar un edificio para pasar a un anexo poco visible en la planta baja del edificio del Organismo Administrativo Desconcentrado, amén de que ha perdido mucho apoyo por parte de las empresas que abrían sus puertas para la canalización de ex internos.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica; y

---

<sup>273</sup> Véase el artículo 15 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Esta disposición la encontramos vinculada con el requisito de observar buena conducta, particularmente por los efectos comprobados que ocasionan el uso de dichas sustancias, en primer lugar, observamos que acertadamente no se prohíbe el uso de bebidas alcohólicas sino el abuso de ellas, caso contrario con las drogas, es muy simple entenderlo porque las primeras no son sustancias prohibidas como las segundas cuyo uso por sí solo es ilegal. Entendemos que quien abusa de las bebidas alcohólicas quizá no siempre incurra en conductas incorrectas que podrían ir desde faltas administrativas hasta delictivas, pero no sólo eso, pues podría generar una actividad cotidiana, convertirse en persona alcohólica, ligado a que ya no podría acreditar actividad lícita.

*“La prohibición general de ingerir bebidas alcohólicas, que encontramos en México, Colombia y Argentina, no parece tener razón en los casos en que el alcohol no tuvo nada que ver en el delito.”<sup>274</sup>*

Resulta en este sentido un tanto superficial la determinación del abuso de las bebidas alcohólicas, no se establece a criterio de quién, sobre todo porque es diferente el efecto que causan en las personas, puede ser que alguien ingiera una cantidad considerable sin llegar a la embriaguez y que otro no resista mas que tres copas, por lo que no puede precisarse el grado en que se considerará abuso.

En el caso de los estupefacientes y psicotrópicos sabemos que los efectos que producen son aún más graves, por lo que a la autoridad le interesa erradicar su empleo. Pero aquí tenemos otra situación, es el preliberado quien envía esta información a la autoridad administrativa, sabemos que no va a comunicarle si está consumiendo estas sustancias, entonces ¿cómo saber si en realidad está cumpliendo?, en esta situación tan controvertida juega un papel importante el aval moral, quien está obligado a verificar que el preliberado cumpla con sus obligaciones así como informar su comportamiento.

---

<sup>274</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión. p. 183.

Respecto a este punto tenemos una situación interesante y a la vez preocupante, si la persona que ha sido beneficiada con el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, vive en el Distrito Federal o área aledaña, debe presentarse ante el Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social junto con su aval moral, para pasar al Departamento de Trabajo Social, ahí serán atendidos por un trabajador social o psicólogo (dado el caso) y se le indicará al aval que está obligado a presentarse en esa misma área cada tres meses para rendir un informe respecto al comportamiento que observe el preliberado; pero sucede que esta medida no se lleva a cabo si la persona vive en alguna Entidad Federativa, luego entonces, no se sigue el mismo tratamiento para todos los sujetos a vigilancia.

A pesar de ello, sí tenemos muchos casos de preliberados que incumplen esta obligación, que tienen problemas con el alcohol o las drogas, pero no por ello se les revoca el beneficio que se les ha otorgado, pues a la autoridad le interesa más que sigan un tratamiento para curarse que volverlos a recluir por este hecho. La gran mayoría de ellos se internan en centros para el tratamiento de sus adicciones.

En este caso, también es considerado que el propio liberado se interese en rehabilitarse, por lo que se justifican las presentaciones (o reportes si no acude personalmente) que incumpla durante el tiempo que permanezca en estos centros de ayuda, lo cual debe acreditar con la constancia respectiva.

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.<sup>275</sup>

Es finalmente la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad dependiente de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y

---

<sup>275</sup> Código Penal Federal. Op. Cit. p. 21.

Readaptación Social quien se encarga de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del liberado,<sup>276</sup> establece los mecanismos por los que la va a llevar a cabo, algunos de éstos ya los hemos analizado, como es la figura del aval moral, quien debe ser mayor de edad y preferentemente un familiar del liberado, por la relación tan cercana y de confianza que se presume existe, aunque a la falta de alguno de ellos se acepta a un amigo o hasta el patrón que en su caso pudiera tener.

Hemos referido en líneas anteriores la obligación del aval moral de informar sobre la conducta del liberado, pero también está obligado a comunicar a la autoridad en caso de que el liberado fallezca o si incurre en nuevo delito, para este caso se les solicitan las constancias respectivas y la entrega del carnet que tuviere si hacía presentaciones ante la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad.

Las medidas de orientación y supervisión a que se refiere este precepto no están reguladas en forma específica en el Reglamento del Organismo y varían conforme los criterios de cada administración. Cuando se otorga una remisión, la Dirección de Ejecución de Sentenciados remite el acuse de recibo del certificado de Libertad a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social por conducto de la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad,<sup>277</sup> ésta lleva el control de la población a quien se le otorga este beneficio por conducto de un abogado dictaminador adscrito al Departamento de Presentaciones y Vigilancia.

El dictaminador que recibe el certificado de libertad ingresa en una base de datos creada en access la información jurídica del sentenciado necesaria para

---

<sup>276</sup> Véase el Reglamento del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

<sup>277</sup> Las atribuciones de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social están previstas en el artículo 16 del Reglamento del Organismo Administrativo Desconcentrado, cabe destacar, que la manera como están integradas y las funciones que desarrollan cada una de las áreas, se establecen en Manuales que se elaboran al interior de esta Institución y que no tienen una publicación para que la población los conozca, pues se refieren al funcionamiento interno.

individualizar su caso, como son el nombre, beneficio que se le concedió, domicilio, pena, juzgado, delito, la fecha a partir de que comenzó a cumplir su pena, cuándo se le concedió el beneficio y cuando cumple su pena total, con esto se imprime una tarjeta que contiene los meses del año, en la que se le asentará si el sentenciado cumple con sus presentaciones mensuales. Con esta tarjeta y el certificado de libertad se elabora una carpeta en la que se irán archivando los reportes que el sentenciado envíe.

Si la persona a quien se le ha otorgado la remisión parcial de la pena vive en alguna Entidad Federativa, la forma en que deberá reportarse ante la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad será por la vía postal certificada, esto para que se le entregue un acuse de recibo con el cual pueda acreditar ante la Dirección que ha estado cumpliendo con sus obligaciones en caso de que ésta no los reciba.

El reporte que envía el sentenciado es un formato que le entrega la Dirección junto con el certificado de libertad, es un diseño muy simple elaborado por computadora en una hoja tamaño carta en la que se asienta el nombre de la autoridad que lo emite, el número del proceso, juzgado, beneficio que se le otorgó y la pena de prisión impuesta, dejando espacios en blanco para que el sentenciado asiente la fecha a la que corresponde el reporte que está enviando y su firma, su nombre ya está escrito para facilitar a la autoridad receptora su clasificación por aquellos casos en que el sentenciado olvida asentar su nombre o si su letra no es legible, incluye también dos recuadros para que el sentenciado asiente su domicilio actual y la actividad a la que está dedicado; sólo se le entrega uno por lo que deberá fotocopiarlo conforme el número de veces que deba reportarse hasta la extinción de su condena, situación que se asienta expresamente en el mismo reporte.

No obstante lo anterior, hay ocasiones en que el sentenciado no recibe el formato para reporte, en el mejor de los casos lo solicita por escrito a la Dirección,

pero la mayoría de ocasiones se reporta en una hoja normal en la que menciona datos superficiales que dificultan la clasificación porque no expresa si su beneficio es el de remisión parcial de la pena, o como ya se mencionó no escribe con claridad su nombre, aunado a que puede ser que no esté registrado en access, por lo cual no aparecería al buscarlo en la computadora, esto ocasiona que se tomen con indiferencia esos reportes al no saber a quien corresponden y es documentación que se va perdiendo en perjuicio del liberado.

Podríamos pensar que por esto se indica a los liberados que deben reportarse por correo certificado con acuse de recibo, pero también aquí encontramos problemas y el principal es el económico pues enviar correspondencia por esta vía llega a costar hasta \$50.00, que debe pagar la persona cada mes, esto afecta sus bolsillos sobre todo si tomamos en cuenta que muchos de ellos se dedican a las labores del campo o actividades informales en las que reciben un salario mínimo o menos; por ello no cumplen con esta indicación y envían su reporte por correo ordinario y en algunos casos por fax, ante lo cual no contarán con constancia alguna que acredite el cumplimiento de sus obligaciones.

Si el liberado vive en el Distrito Federal o zona conurbana también en este sentido contará con ventajas, ya que la forma en que se reportará ante la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad será personalmente, al acudir ante esta autoridad a darse de alta una vez que obtiene su libertad, presentará su certificado de libertad, comprobante de domicilio, identificación y aval moral, ahí se le hará entrega de un carnet, que es un cuadernillo muy práctico de aproximadamente 10 centímetros en el que se pega su fotografía y que firma el jefe de departamento de presentaciones y vigilancia.

Se le indican sus obligaciones a las que ya hemos hecho alusión y se le apercibe que en caso de incumplimiento injustificado se dejará sin efecto el beneficio de que está disfrutando, que deberá presentarse con el carnet cada mes

en la oficina de sellos que está ubicada en la planta baja del edificio del Organo Administrativo Desconcentrado, para que se le asiente el sello de la autoridad que contiene la fecha correspondiente al día en que se presente, en la parte superior de cada hoja está escrito primer y segundo bimestre, esto por que caben dos sellos en cada hoja.

La forma como se controlan las presentaciones varía cada que se nombra un nuevo director, hace algunos años no existía el carnet, los liberados acudían a firmar en un simple cuaderno sin llevarse un comprobante de haber cumplido, la modalidad del carnet surge cuando esta autoridad ejecutora aún dependía de la Secretaría de Gobernación, pero fue variando en cuanto a su forma de acuerdo con la administración en turno; actualmente los carnets se han clasificado por colores dependiendo del beneficio que disfrute el liberado, así por ejemplo a quien se le concedió una remisión se le otorga un carnet de color amarillo.

La última propuesta que hemos conocido es el cambiar los carnets pero sólo en cuanto a su encuadernado, pretenden poner las iniciales de la autoridad ejecutora, en un sólo color y asentar en un costado el beneficio a que corresponde, idea que no nos parece adecuada, porque en un sinnúmero de ocasiones el liberado no ubica el beneficio que se le ha concedido y cuando pierde el carnet no sabe comunicar con claridad de qué se trata pero siempre identifica el color, lo que ayuda al dictaminador a ubicarlo dentro del beneficio correcto.

El control de presentaciones no sólo se lleva por medio de sellos, cuando una persona acude a esta oficina se registra en un libro en el que se precisa el beneficio que disfruta y el Estado a que corresponde, se le pone el sello en el carnet y se asienta la presentación correspondiente en la tarjeta que se imprime de access, esto para tener un doble control, asimismo, si la persona pierde su carnet deberá tramitar una reposición debiendo levantar un acta en las oficinas del Ministerio Público, pero no perderá sus presentaciones porque éstas deben estar asentadas completamente en dicha tarjeta, lo cual es una ventaja para el liberado.

Actualmente también deben firmar al margen del libro de registro, esta es una medida que se implementó con la intención de evitar la corrupción de las presentaciones, debido a que se ha descubierto que algunas personas encargadas del sello, cobran por asentar las presentaciones que el liberado no hubiere realizado.

Este control por medio de carnets es muy práctico pero no es posible implementarlo con aquellos liberados que viven en las Entidades Federativas debido a que el Organismo Administrativo Desconcentrado no cuenta con oficinas fuera del Distrito Federal, por lo que se recurre a los reportes postales a que nos hemos referido, no obstante los inconvenientes que conlleva, además de los mencionados, el hecho de conservar tantos reportes en las carpetas correspondientes a cada liberado ha generado un crecimiento considerable de la documentación que obra en la oficina del Departamento de Presentaciones y Vigilancia, aunado al rezago que no se ha podido desaparecer y que en nuestra experiencia personal calculamos que corresponde a diez años atrás.

En opinión de los dictaminadores encargados de la vigilancia de este beneficio, es complicado y poco práctico el manejo de los reportes, además de un mal aprovechamiento del personal, pues un abogado debe dedicarse a dictaminar y estudiar los expedientes de estas personas, pero dada la gran población existente y el cúmulo de correspondencia que se recibe, pasa gran parte de su tiempo archivando reportes, con lo que deja en segundo plano la revisión de las carpetas de cada sentenciado para verificar si ya ha cumplido con la totalidad de su sentencia y así otorgarle su oficio de extinción de vigilancia con el que cesa su obligación de estarse reportando.

Consideramos que la actividad de esta Dirección debe modernizarse y hacer uso de la tecnología con que sin duda alguna cuenta, es más fácil llevar el control de los reportes a través de una base de datos en computadora o asentarla

manualmente en la tarjeta de access que seguir acumulando papeles, es cierto que muchos comentan que la base de datos puede afectarse y perderse la información tan valiosa, pero para eso debemos contar con el respaldo de la tarjeta que nunca ocupará tanto espacio como el mundo de papeles que deben archivarse, además de que también hemos visto que los reportes no siempre se conservan, así que todo tiene riesgos, si la base de datos puede borrarse, los papeles pueden destruirse, pero para ello debemos pensar siempre en una forma de respaldar nuestra información.

#### 4.5 Revocación del beneficio

En el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas<sup>278</sup> se contempla la posibilidad de que la autoridad revoque la remisión parcial de la pena, en caso de que concurran las circunstancias previstas en el artículo 86 del Código Penal Federal:

Artículo 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:<sup>279</sup>

I. Que el liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento; o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere

<sup>278</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. p. 6.

<sup>279</sup> Código Penal Federal. Op. Cit. p. 22. No obstante que hace mención expresa a la libertad preparatoria, hacemos extensiva esta disposición de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Normas Mínimas.

culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

*“La revocación de la libertad preparatoria se supedita, por una parte, al incumplimiento de las condiciones fijadas, y por la otra al fracaso –por lo menos aparente– del tratamiento penitenciario y del tratamiento en libertad preparatoria, que se traduce en una nueva infracción.”<sup>280</sup>*

Estamos de acuerdo con la opinión vertida por este autor, pero debemos remarcar que se refiere a la libertad preparatoria que equivocadamente se ha ampliado a la remisión parcial de la pena, al grado tal que pareciera que la pretensión es fusionarlas, las han asimilado enormemente, no coincidimos con la idea actual de la revocación del beneficio de remisión parcial de la pena, debemos volver a su naturaleza jurídica y a la propia definición, estamos hablando de un perdón, que no se concede como un gracia sino que los sentenciados se esfuerzan por ganarse.

No concebimos la idea de revocar un perdón que ha sido otorgado, pues estaríamos en presencia de una figura distinta, en la que se está preparando al sentenciado para su reincorporación a la sociedad, por lo cual se irá evaluando su comportamiento, situación que no opera en la figura objeto de nuestro estudio, sobre todo, recordemos que el factor indispensable para que se conceda la remisión parcial de la pena es que el reo esté readaptado socialmente, por lo cual, es absurdo calificar que una persona que fue considerada readaptada, tiempo

---

<sup>280</sup> GARCIA Ramirez, Sergio. Legislación penitenciaria y correccional comentada. Op. Cit. p. 153.

después deje de tener esta categoría, por incumplir con las obligaciones que le marca la autoridad administrativa.

El supuesto previsto en la fracción I de este artículo se refiere al caso de que el sentenciado incumpla con las obligaciones que le fueron fijadas como condicionantes para poder disfrutar de la libertad anticipada, que son las contenidas en el artículo 84 del Código Penal a las que ya hemos hecho referencia.<sup>281</sup>

Dispone como medidas para que el liberado no continúe incumpliendo, la llamada amonestación y apercibimiento, que no son más que llamadas de atención o recordatorios emitidos por la autoridad ejecutora, para exigirle a dicho liberado que reanude el cumplimiento de sus obligaciones, con la advertencia que de hacer caso omiso se le revocará el beneficio de que disfruta, lo que implica que cumpla en prisión el tiempo que le falte para purgar la totalidad de la pena de prisión impuesta.

Esta amonestación puede hacerse de forma verbal o escrita, nuevamente depende del lugar en que el sentenciado tenga su domicilio, si es verbal será necesario que dicho sentenciado se presente en las oficinas de la autoridad administrativa, previa la emisión de un citatorio que se le entrega por conducto del Departamento de Trabajo Social, será el dictaminador que esté a cargo de la vigilancia de la remisión parcial de la pena quien realice este apercibimiento, para lo cual se conservará como constancia de esta diligencia el citatorio que se le haya entregado.

Cuando se realiza por escrito, es a través de un oficio que se envía por correo ordinario, se redacta en términos muy sencillos, en los que se requiere al liberado que cumpla con sus obligaciones, o en su caso, envíe las constancias que acrediten dicho cumplimiento, asentando el apercibimiento de la revocación,

---

<sup>281</sup> Véase Código Penal Federal. Op. Cit.

para cumplir con lo dispuesto por la ley, al emitir un oficio de amonestación, se señala si corresponde a la segunda o tercera amonestación, según sea el caso.

En este último caso, es lamentable observar nuevamente la discrecionalidad con que se conduce la autoridad ejecutora, hay liberados por los que no muestra interés alguno no obstante darse cuenta de su incumplimiento, por otro lado, tratándose de una persona a la que desee revocar el beneficio, el requisito de emitir tres amonestaciones será una mera formalidad, pues puede emitirlos consecutivamente y dada la manera en que se envían, nunca se tendrá la certeza de que la persona en cuestión efectivamente los haya recibido, por lo que una revocación en pocas ocasiones cumple lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.<sup>282</sup>

No obstante estar prevista la revocación y que corresponde a la autoridad administrativa, en este caso la misma que otorgó el beneficio, la forma para llevarla a cabo no está instrumentada, pues aún cuando sea procedente, esta autoridad no es competente para su ejecución, no puede llevar a cabo la detención de persona alguna o solicitar a la autoridad judicial que gire orden de aprehensión, luego entonces, nos encontramos con que esto es letra muerta, no puede llevarse a cabo y por lo tanto no tiene razón de ser.

Cobra especial importancia esta situación, debido a que en muchas ocasiones es precisamente la autoridad ejecutora quien propicia el incumplimiento de los liberados, esto al dificultarles el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hemos visto ocasiona el malestar de los sujetos a vigilancia, enojo y desinterés por respetar las disposiciones de esta autoridad, por lo que ante las trabas burocráticas, hemos llegado a pensar en la irrelevancia de estas obligaciones, así que el liberado puede olvidarse tranquilamente de su cumplimiento y únicamente cuidarse de no cometer nuevo delito, pues la autoridad administrativa no volverá a

---

<sup>282</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

saber de él, sabe que no lo buscará y aún cuando se le revoque el beneficio, no tendrán manera de hacerlo volver a prisión.

Caso contrario ocurre si se actualiza el supuesto previsto en la fracción II de este artículo 86, pues si una persona comete un nuevo delito por el que reingresa a prisión, le está facilitando las cosas enormemente a la autoridad administrativa, pues ya no necesita instrumento alguno para su detención, el sentenciado ya está recluido, ante lo cual, si se le dicta sentencia condenatoria por el nuevo delito, el Organo Administrativo Desconcentrado únicamente le notificará la resolución administrativa por medio de la cual deja sin efecto el beneficio concedido.

Para estos casos, se le deberá descontar de la pena de prisión impuesta no sólo el tiempo que haya permanecido en prisión, sino el tiempo que estuvo cumpliendo cabalmente con las obligaciones inherentes a la remisión parcial de la pena.<sup>283</sup>

#### **4.6 Alternativas para su mejor aplicación**

Si queremos que la remisión parcial de la pena funcione y cumpla con los objetivos para los cuales fue creada, no sólo debemos cumplir lo dispuesto por la ley, sino mejorar ésta, es necesario marcar la diferencia entre los distintos beneficios de libertad anticipada, tal como existía cuando surgieron, no podemos de ninguna manera otorgarles un naturaleza igual, no pueden funcionar de la misma manera, no pretendemos abordar los problemas de la libertad preparatoria o del tratamiento preliberacional, aquí sólo nos avocamos a la remisión parcial de la pena, pues hemos vistos que las últimas reformas que ha sufrido la han asimilado en gran medida a la libertad preparatoria, lo cual es igualmente un

---

<sup>283</sup> Véase lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal.

obstáculo para que ésta se otorgue y que debe eliminarse por el bien del sistema penitenciario y por ende, de la sociedad.

La autoridad ejecutora, es decir, el Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, debe ser objetivo al momento de conceder la remisión, dejar de lado la política penitenciaria, que restringe su función. Es necesario olvidarnos de las prohibiciones legales para conceder este beneficio, lo cual acarrea más problemas que beneficios, no debemos excluir a una persona del tratamiento penitenciario que tiene derecho a recibir, por la naturaleza o gravedad del delito que haya cometido.

Consideramos que si estamos hablando de la remisión como un perdón, entonces éste no debe condicionarse al cumplimiento de obligaciones después de que ya se le ha perdonado una parte de su pena, en el mismo sentido, nos parece incongruente la revocación, la cual no debe existir para este beneficio. Debe entenderse la remisión como la conclusión anticipada de la pena de prisión impuesta, no como una especie de libertad supervisada.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La remisión parcial de la pena es considerada un beneficio que se otorga a quienes se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, surge a partir de la preocupación mostrada por el delincuente, buscando brindarle un trato humanitario y aliviar los efectos negativos de la prisión, su otorgamiento está vinculado con la readaptación social que se busca obtener de cada delincuente, siendo éste el fin buscado por el sistema penitenciario y al que se enfoca el tratamiento aplicado por la autoridad ejecutiva, por ende, se ha considerado que si la readaptación social se ha conseguido en una persona, es innecesario prolongar su estancia en un centro de reclusión.

SEGUNDA.- Con el paso del tiempo los objetivos planteados en un principio para la remisión parcial de la pena han ido degenerado y hasta olvidándose; ya no existe preocupación por brindar al delincuente un tratamiento que le permita lograr su readaptación social y en muchos casos hasta es negada esta última, por lo que vemos un incremento cada vez mayor de la población penitenciaria, con todas las consecuencias nefastas que acarrea y un enorme recelo por parte de las autoridades administrativas para hacer uso de esta figura y beneficiar con sus bondades al interno, a la sociedad y al propio sistema penitenciario.

TERCERA.- Con el olvido de sus objetivos se ha desvirtuado también su naturaleza jurídica, pues no obstante que se trata de un derecho subjetivo, la autoridad ejecutora la ha manejado de tal forma que llega al grado de negarle tal calidad, enarbolándola como una facultad discrecional que utiliza con fines políticos, situación que requiere una modificación pronto pues ninguna política puede estar por encima de lo dispuesto en la ley, como tampoco podemos negarle al reo los derechos con que cuenta, no obstante haber cometido un delito seguirá siendo persona.

CUARTA.- La remisión parcial de la pena es una figura relativamente antigua, pues encontramos rasgos y características de ella que datan desde el siglo XIX aunque no con todos los elementos con que la conocemos actualmente, en su inicio causó gran revuelo, invitando a las legislaciones de diversos países a implementarla, encontrando cobijo en todo el mundo, pero su adopción también se vio limitada en atención al sistema penitenciario seguido en cada país y sólo la encontramos en aquellos regidos por el sistema progresivo técnico; sin embargo, si en un principio sólo se le vieron aciertos, actualmente se ha considerado que no aporta elementos positivos, ha caído en desuso y se plantea su eliminación debido a que no ha arrojado los resultados deseados, sólo que esta supresión no va aparejada con nuevas propuestas con las que se obtengan los resultados que la remisión parcial de la pena no les ha brindado.

QUINTA.- Consideramos que si no se han obtenido los resultados que pueda buscar una legislación en particular, no se debe en forma alguna a que la remisión no funcione, sino a una incorrecta aplicación, una falta de interés por cumplir cabalmente con lo que esta figura requiere; por lo que no podemos apoyar las propuestas para eliminarla, debemos reconocer que no existe ninguna otra figura de libertad anticipada o sustitutivo penal que aporte lo que la remisión parcial de la pena, lo que con ésta puede obtenerse no lo concebimos en ninguna otra, antes bien, si ha caído en desuso se debe al alto índice delictivo que enfrentamos actualmente en todo el mundo, lo que ha acarreado el endurecimiento del sistema penitenciario y el absurdo retroceso de considerar a la pena como una medida de castigo y retribución por la conducta desplegada y no como un medio de tratamiento con miras a lograr la readaptación social del delincuente.

SEXTA.- La regulación existente sobre la readaptación social de la pena tiene muchos inconvenientes, es cierto que la encontramos desde la Constitución hasta los reglamentos, sin embargo, encontramos muchas lagunas que en la práctica son causa de arbitrariedades que lleva a cabo la autoridad ejecutora en

perjuicio del interno. La reglamentación de este beneficio no se ha dado con la congruencia debida, se han hecho reformas a la Ley de Normas Mínimas que no se plasman en otras leyes como es el caso del Código Penal, o lo dispuesto en los reglamentos rebasa lo contenido en la ley, creando confusión particularmente para aquellos a quienes está dirigida, como es el caso de los reos, y que podemos encontrar en situaciones que pudieran antojarse intrascendentes pero que son relevantes al momento de tramitar la libertad anticipada, como es el cambio de nombre que ha sufrido la autoridad encargada de concederlo, dicho cambio sólo se ha asentado en sus reglamentos, esto ocasiona más lagunas, por lo que las reformas deben operar siguiendo la jerarquía de la ley.

SEPTIMA.- Las últimas reformas que ha sufrido la remisión parcial de la pena la han asimilado en un enorme grado a la libertad preparatoria, esto nos lleva a pensar que ya no tiene razón de ser, pues es irrelevante la existencia de dos figuras iguales, debemos volver al tiempo en que surgió y tener clara la distinción entre un beneficio y otro, la remisión es una forma de terminar con la pena de prisión, en cambio en la libertad preparatoria, como su nombre lo indica, se va preparando al delincuente para su reincorporación total a la sociedad, estas reformas que asimilan a la remisión con la libertad preparatoria deben derogarse si queremos que funcionen adecuadamente, pues han ocasionado que resulte más benéfica la libertad preparatoria que la remisión, ya que en aquélla sólo se tomará en cuenta el tiempo de reclusión, mientras que la remisión requiere el cumplimiento de una serie de condiciones que deben ser el ideal de todo sistema penitenciario, pero que dadas las condiciones actuales, será poco probable que se cumplan.

OCTAVA.- Es absurdo pensar que una figura tan importante como lo es la libertad anticipada sólo puede funcionar en ciertos individuos, en términos generales, aquellos que no han cometido delitos graves, la ley surgió dirigida a la población penitenciaria, por lo cual no podemos restringir este derecho que en un principio les fue otorgado, el sistema penitenciario no debe discriminar o restringir

su otorgamiento a determinados sujetos, debe preocuparse por toda esta población y dejar de distinguirla en atención al delito por el que hayan sido sentenciados, por lo cual nos pronunciamos en contra de las prohibiciones legales.

NOVENA.- En los últimos tiempos se ha pretendido sintetizar el actuar de la autoridad ejecutora, establecer con claridad sus funciones y particularmente, su especialización, es una de las razones por las que este Órgano dejó de depender de la Secretaría de Gobernación para pasar a formar parte de una nueva Secretaría de Seguridad Pública, que en realidad no ha cumplido con el objetivo para los que fue creada, el Órgano continuó apoyándose en Gobernación un año después de que se creó la nueva Secretaría, lo cual nos hace pensar que la medida sólo ha sido una forma de justificar presupuesto, sobre todo porque ha sido claro que no ha funcionado pues en la práctica y ante la sociedad, no ha arrojado resultados.

DECIMA.- Los elementos que conforman la remisión parcial de la pena son muy amplios y dada su ambigüedad y lagunas legales se ha dejado en manos de la autoridad administrativa en su totalidad, sabemos y estamos de acuerdo en que es la autoridad ejecutiva la encargada de vigilar el cumplimiento de las leyes, sin embargo, es necesaria la creación de mecanismos que sujeten y vigilen el comportamiento de esta autoridad para evitar irregularidades, que redundan en perjuicio del delincuente y del propio sistema penitenciario.

DECIMA PRIMERA.- La concesión de la libertad anticipada no puede dejarse a capricho de la autoridad ejecutora, menos aún regirse por las llamadas "políticas penitenciarias", las cuales llegan a respetarse más que la propia ley, por ello, consideramos que es necesaria la creación de un juez de ejecución que sin invadir competencias sí pueda obligar a la autoridad administrativa a cumplir con este mandato legal, pues sólo así podremos comprobar la eficacia y beneficios que se obtendrán con la correcta aplicación de esta figura.

## PROPUESTA

Si realmente queremos que la remisión parcial de la pena sea una figura funcional, es indispensable quitar los candados que han obstaculizado su otorgamiento, debemos suprimir las prohibiciones legales que a últimas fechas se han incrementado y que son la principal traba a que se enfrentan muchos sujetos que han cumplido los requisitos previstos por la ley para verse favorecidos con el otorgamiento de esta forma de libertad anticipada, sólo de esta manera veremos en ella una institución viable y podrán cumplirse los objetivos para los que fue creada.

No podemos limitar la readaptación social de un individuo atendiendo al delito cometido, pues ésta se dificulta aún más al negarles un derecho tan importante como es en este caso, el obtener su libertad anticipada, debemos recordar que es precisamente la readaptación social del individuo una de las metas principales del sistema penitenciario, cuyas fallas no pueden imputarse de manera alguna al reo, el tratamiento penitenciario que la autoridad está obligada a brindar debe ser imparcial, pues vemos que las prohibiciones legales a que hemos aludido son consecuencia del endurecimiento del sistema penitenciario y de la creciente desconfianza hacia sus propias instituciones, situación que debemos erradicar por el bien de la sociedad.

Por otro lado, no es suficiente corregir esta institución en su inicio, es decir, su otorgamiento, pues las trabas para su concesión no son el único motivo de que haya entrado en crisis, debemos darle la importancia debida a su continuidad; de acuerdo con nuestra actual legislación, la remisión parcial de la pena está sujeta a una serie de condiciones que debe cumplir el sujeto una vez que obtenga su libertad por medio de ella, con la consigna latente de revocarla si llega a incumplir dichas obligaciones; situación que rompe de tajo con lo que debemos entender por remisión, pues estamos hablando de un perdón.

Si estamos hablando de que al reo en virtud del trabajo realizado en el centro de reclusión, su conducta y sobre todo, por haber demostrado que está socialmente readaptado, se le va a perdonar una parte de su pena, luego entonces, es incongruente seguir contemplando la revocación de dicho beneficio, pues entonces no se le perdonó, ya que esto es algo que no podemos revocar y es entonces imputable a la autoridad el no haber valorado correctamente la readaptación social de una persona, haber otorgado este beneficio sin que se cumpliera con el requisito principal.

Consideramos que debe haber una reforma a la Ley de Normas Mínimas en la que se suprima la posibilidad de revocar la libertad que un individuo ha obtenido a través de la remisión parcial de la pena y por ende, no debemos sujetarla al cumplimiento de una serie de obligaciones hasta la conclusión de su pena, toda vez que si lo que buscamos es vigilar su conducta en libertad, entonces debemos recurrir a otras figuras como la libertad preparatoria o el tratamiento preliberacional, que son libertades vigiladas, condicionadas y que no debemos asimilar a la remisión. Aunque hay mucho por hacer todavía en este rubro, podremos avanzar positivamente comenzando con estos breves pasos.

En este sentido, debemos reconocer que no estamos innovando, tampoco pretendemos descubrir la más bondadosa de las instituciones penitenciarias, pero estamos mostrando que los problemas que a últimas fechas se han agudizado en esta materia, son los mismos que originaron la creación de esta figura, en conjunto con los otros dos beneficios de libertad anticipada, por lo que no debemos pensar en su desaparición, antes bien, utilizarla debidamente y no con las restricciones que encontramos actualmente, preocuparnos por encaminarla de manera adecuada para que podamos beneficiarnos con las consecuencias que trae aparejadas y cuya eficacia ha sido probada históricamente.

## BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda

Derecho Penal

Editorial Harla

México, 1993.

BERNALDO De Quiros, Constancio

Lecciones de Derecho Penitenciario

Editorial Imprenta universitaria

México, 1953.

BUENO Arús, Francisco

Estudios Penales y Penitenciarios

Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid

Madrid, 1981.

CARRANCÁ y Rivas, Raúl

Derecho Penitenciario. Cárcel y penas en México

3ª. edición

Editorial Porrúa

México, 1986.

COBO Del Rosal, Manuel

Tratado de Derecho Penal. Parte General

Volumen II

Editorial Edersa

España, 1983.

CUELLO Calón, Eugenio

La moderna penología

Tomo I

Editorial Bosh

Barcelona, 1963.

DEL PONT, Luis Marco

Derecho Penitenciario

Cárdenas editor y distribuidor

México, 1991.

FLORES Reyes, Marcial

Remisión de Pena

Memoria del 5º Congreso Nacional Penitenciario

Hermosillo, 1975.

GARCIA Máynez, Eduardo

Introducción al estudio del Derecho

41ª. edición

Editorial Porrúa

México, 1990.

GARCÍA Ramírez, Sergio

Estudios penales

Volumen 9

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila

México, 1982.

GARCÍA Ramírez, Sergio

La prisión

Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Fondo de Cultura Económica

México, 1985.

GARCIA Ramírez, Sergio  
La reforma penal de 1971  
Ediciones Botas-México  
México, 1971.

GARCÍA Ramírez, Sergio  
Legislación penitenciaria y correccional comentada  
Cárdenas editor y distribuidor  
México, 1978.

GARCÍA Ramírez, Sergio  
Justicia penal: Estudios  
Editorial Porrúa  
México, 1982.

GARCÍA Ramírez, Sergio  
Manual de prisiones (La Pena y la Prisión)  
4ª edición  
Editorial Porrúa  
México, 1998.

GARCÍA Valdés, Carlos  
Estudios de derecho penitenciario  
Editorial Tecnos  
Madrid, 1982.

GARRIDO Guzmán, Luis  
Ciencia Penitenciaria  
Universidad de Valencia  
Editorial Edersa

España, 1963.

GONZALEZ de la Vega, Francisco

El Código Penal Comentado

5ª. edición

Editorial Porrúa

México, 1981.

MENDOZA Bremauntz, Emma

Derecho Penitenciario

Editorial McGraw-Hill

México, 2000.

NEUMAN, Elías

Prisión abierta (una nueva experiencia penológica)

Segunda edición

Editorial Depalma

Buenos Aires, 1984

OJEDA Velásquez, Jorge

Derecho de ejecución de sentencias

Editorial Porrúa

México, 1994.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis

Introducción a la Penología (Apuntes para un texto)

Editorial Porrúa

México, 1978.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis

La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión

Editorial Porrúa  
México, 1998.

ROLDAN Quiñones, Luis Fernando y otro  
Reforma Penitenciaria Integral (el paradigma mexicano)  
Editorial Porrúa  
México, 1999.

SÁNCHEZ Galindo, Antonio  
El derecho a la readaptación social  
Editorial Depalma  
Buenos Aires, 1983.

SOLA Dueñas, Angel de, et. al  
Alternativas a la prisión (penas sustitutivas y sometimientos a prueba)  
Editado por Promociones y Publicaciones Universitarias  
España, 1986.

## DICCIONARIOS

DE PINA Villegas, Rafael  
Diccionario de Derecho  
14ª. edición  
Editorial Porrúa  
México, 1986.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Tomo III  
13ª. edición  
Editorial Porrúa-UNAM  
México, 1999.

Gran Enciclopedia Larousse  
Tomo 14  
Editorial Planeta  
México, 1988.

PAVON Vasconcelos, Francisco  
Diccionario de Derecho Penal  
2ª. edición  
Editorial Porrúa  
México, 1999.

#### HEMEROGRAFIA

Revista mexicana de Prevención y Readaptación Social  
"Antonio Sánchez Galindo en la experiencia penitenciaria"  
García Ramírez Sergio  
Secretaría de Gobernación  
Número 6  
Septiembre-Diciembre de 1999.

Diario Oficial de la Federación  
2 de febrero de 1965.

Diario Oficial de la Federación  
19 de mayo de 1971.

Diario Oficial de la Federación  
4 de febrero de 1977.

Diario Oficial de la Federación  
28 de diciembre de 1992.

Diario Oficial de la Federación  
17 de mayo de 1999.

Diario Oficial de la Federación  
30 de noviembre de 2000.

Diario Oficial de la Federación  
6 de febrero de 2001.

Diario Oficial de la Federación  
14 de agosto de 2001.

Diario Oficial de la Federación  
6 de mayo de 2002.

Diario Oficial de la Federación  
12 de junio de 2003.

Gaceta Oficial del Distrito Federal  
14 de febrero de 1998.

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla  
2 de marzo de 1943.

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas  
11 de agosto de 1965.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

16ª. edición

Editorial Sista

México, 2003.

Código Penal Federal

12ª. edición

Ediciones Fiscales ISEF

México, 2003.

Código Penal para el Estado de Veracruz de 1836

Leyes Penales Mexicanas

Tomo I

Instituto Nacional de Ciencias Penales

México, 1969.

Código Federal de Procedimientos Penales

12ª. edición

Ediciones Fiscales ISEF

México, 2003.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

21ª. edición

Editorial Porrúa

México, 2003.

Ley que Establece las normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados

12ª. edición

Ediciones Fiscales ISEF

México, 2003.

Ley de Ejecución de Penas del Estado de México

Ediciones del Gobierno del Estado

Toluca, 1969.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Diario Oficial de la Federación

6 de febrero de 2001.

Reglamento del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y  
Readaptación Social

Diario Oficial de la Federación

6 de mayo de 2002.